BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE JUNIO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.927

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Antonio E. Arcuri
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 1075/2002

Desígnase Subsecretario de Industria de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 24/6/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Doctor D. Guillermo José FERRARO (M.I. N° 11.451.972).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

COMISION NACIONAL DE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS

Decreto 1076/2002

Desígnase Presidente.

Bs. As., 24/6/2002

VISTO el Decreto N° 1741 del 4 de octubre de 1994 y su modificatorio N° 694 del 22 de mayo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1741/94 se creó la COMISION NACIONAL DE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que por el artículo 2°, inciso a) del mencionado Decreto, modificado por su similar N° 694/01, se estableció que el Presidente de la citada Comisión debe ser designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, atento ello, el titular de la citada Cartera de Estado ha propuesto a D. Marcelo Gustavo SANCHEZ (D.N.I. N° 16.041.957) para desempeñar el cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 694/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE DEFENSA designaron sus respectivos representantes.

Que, asimismo, el MINISTERIO DEL INTERIOR adoptó igual temperamento designando al Vicepresidente y a los SEIS (6) miembros integrantes de la citada Comisión Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional, y conforme lo establecido en el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 694/01.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a D. Marcelo Gustavo SANCHEZ (D.N.I. N° 16.041.957) Presidente de la COMISION NACIONAL DE EX-COMBATIENTES DE MALVINAS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

SUMARIO

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1077/2002

Nombramiento de Presidente y Vocales Titulares del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 24/6/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en el Artículo 23 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 1° de marzo del año 2002, como Presidente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina Dn. Juan Pablo PANICHINI (M.I. 11.955.311), por un período de Ley que finalizará el 1° de marzo del año 2006, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Dn. Justo Hernán SANCHEZ (M.I. 4.649.569), quien fuera nombrado por Decreto N° 336 de fecha 18 de abril de 2000.

Art. 2º — Dase por nombrado con fecha 1° de marzo del año 2002, como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Fragata Dn. Alejandro VIEGAS PALERMO (M.I. 12.427.023), para completar un período de Ley que finalizará el 31 de marzo del año 2004, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Dn. Carlos Alberto MENENDEZ (M.I. 7.771.689), quien fuera nombrado por Decreto N° 528 de fecha 4 de julio de 2000.

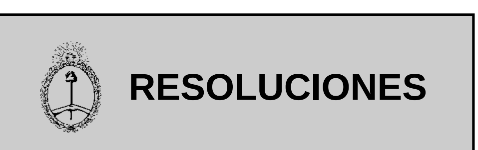
Art. 3º — Dase por nombrado con fecha 1° de marzo del año 2002, como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Dn. Osvaldo Gabriel GUGLIOTTELLA (M.I. 13.645.473), para completar un período de Ley que finalizará el 2 de julio del año 2005, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Dn. Ricardo Leopoldo Jesús BALVERDI (M.I. 8.642.081), quien fuera nombrado por Decreto N° 1222 de fecha 27 de septiembre de 2001.

Art. 4º — Dase por nombrado con fecha 1° de marzo del año 2002 como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Dn. Claudio Gabriel GROSSI (M.I. 13.616.692), para completar un período de Ley que finalizará el 20 de agosto del año 2003, en reemplazo del señor Capitán de Fragata de Infantería de Marina Dn. Juan Carlos DIEZ (M.I. 10.798.277), quien fuera nombrado por Decreto N° 528 de fecha 4 de julio de 2000.

Art. 5º — Dase por nombrado con fecha 2 de abril del año 2002 como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Dn. Oscar Alberto WOLF (M.I. 14.204.873), por un período de Ley que finalizará el 1° de abril del año 2006, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Dn. Horacio Juan Manuel BARRAGAN (M.I. 11.182.975), quien fuera nombrado por Decreto N° 528 de fecha 4 de julio de 2000.

Art. 6º — Dase por nombrado con fecha 2 de abril del año 2002 como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Dn. Fernando Horacio RIAL (M.I. 13.465.257), por un período de Ley que finalizará el 1° de abril del año 2006, en reemplazo del señor Capitán de Fragata Dn. Héctor Rodolfo LEHMANN (M.I. 11.192.778), quien fuera nombrado por Decreto N° 528 de fecha 4 de julio de 2000.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 434/2002

Establécese que la declaración de insalubridad del lugar o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO, la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, la Ley N° 25.212 por la que se ratifica el Pacto Federal del Trabajo suscripto el 29 de julio de 1998, el Decreto N° 4257/68 y la Resolución MTySS N° 695 de fecha 27 de setiembre de 1999, modificada por la Resolución MTEyFRH-1 N° 344 de fecha 3 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la última de las Resoluciones citadas en el visto introdujo modificaciones a la Resolución MTySS N° 695/99 de esta cartera de Estado, ampliando la competencia de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a la declaración de insalubridad de los lugares y ambientes de trabajo.

Que tal ampliación implicó la imposibilidad por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de aceptar, a los fines de la aplicación del inciso f) del artículo 1° del Decreto N° 4257/68, las declaraciones de insalubridad de lugares y ambientes de trabajo efectuadas por las Administraciones Laborales Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el ejercicio del poder de policía del trabajo, en cuyo ámbito se encuentra la facultad de efectuar dicha declaración de insalubridad se halla reservado a las Administraciones Laborales Locales, sin perjuicio del rol subsidiario y de contralor de la Autoridad Central.

Que este criterio ha sido suficientemente ratificado a partir del dictado de la Ley N° 25.212.

Que en consecuencia corresponde derogar las normas que se contraponen con esta postura, lo que es también requerido por el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO en su Plenario N° 14 de fecha 16 de mayo de 2002, estableciendo la competencia exclusiva de las Administraciones Laborales Locales en la declaración de insalubridad de los lugares y ambientes de trabajo.

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario instrumentar los mecanismos que otorguen seguridad y eficacia, tanto a la normatización y estandarización de los mecanismos que se lleven a cabo para producir dicha declaración, como al trámite de su aplicación a los efectos previsionales.

Que en esta instrumentación debe participar tanto el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, como los organismos atinentes dependientes de esta Cartera de Estado.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — La declaración de insalubridad del lugar o ambiente de trabajo resulta competencia exclusiva de la Administración Laboral Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al domicilio del establecimiento laboral.

Art. 2° — Las Administraciones Laborales a que se hace referencia en el artículo primero podrán requerir de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO su colaboración y asistencia técnica previo al dictado de la declaración de insalubridad.

Art. 3° — A los fines de que la declaración de insalubridad pueda hacerse valer ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en procura de la aplicación del inciso f) del artículo 1° del Decreto 4257/68, la misma será debidamente fundada y dictada en actuaciones en las que consten los procedimientos y evaluaciones técnicas que se llevaron a cabo para producirla.

Dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, a través de su Comisión Técnica de Policía del Trabajo y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, elaborarán estándares y parámetros normatizados que regulen el procedimiento y requisitos que deben cumplir las actuaciones a las que se hace referencia en la presente Resolución.

Art. 4° — En aquellas actuaciones en las que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL objetare fundadamente la declaración de insalubridad producida por la Administración Laboral, deberá requerir dictamen técnico de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y con el mismo, de corresponder, remitir las actuaciones, para su resolución, al CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, ante quien se agotará la vía administrativa.

Art. 5° — Respecto de las actuaciones en trámite a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, de considerar la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL objetables las declaraciones de insalubridad allí obrantes, contará con un plazo de TREINTA (30) días corridos a contar de dicha fecha para cumplir con el procedimiento indicado en el artículo anterior. En estos mismos supuestos, tanto la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, como el CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO, deberán cumplir su respectivo cometido en un plazo máximo de TREINTA (30) días, cada uno de ellos, contados a partir de la fecha en que reciban las actuaciones.

Art. 6° — Derógase la Resolución MTEySS N° 695/99 y su modificación MTEyFRH N° 344/01.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Graciela Camaño.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

Resolución 204/2002

Apruébase el Estatuto Tipo para la constitución de las mencionadas Sociedades. Denominación, domicilio, duración. Objeto social. Socios, clases, derechos y obligaciones. Capital Social y acciones. Fondo de riesgo. Organos sociales, dirección, administración. Ejercicio social, distribución de ganancias. Reserva legal. Reorganización societaria. Disolución y liquidación. Contrato, garantía y contragarantía. Efectos del contrato. Reafianzamiento.

Bs. As., 21/6/2002

VISTO el Expediente N° 1051017/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, lo dispuesto en las Leyes N° 24.467 y N° 25.300, los Decretos N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, N° 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 y N° 357 de fecha 22 de febrero de 2002 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 133 de fecha 1° de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 357/2002 dispuso la incorporación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL bajo la órbita del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3° y 17 del Decreto N° 943/97.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1076/2001 dispone que la Autoridad de Aplicación, a los fines de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 24.487 modificada por la Ley N° 25.300, debe aprobar un Estatuto Tipo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que el mencionado Estatuto refleja los criterios que la Autoridad de Aplicación considera necesarios para crear un escenario propicio y fértil en el cual resulten evidentes las ventajas de acceder a la aceptación de garantías emitidas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que en consecuencia, resulta necesario adaptar el Estatuto Tipo a la nueva normativa surgida en la materia, así como a la experiencia observada en el sector de las Sociedades de Garantía Recíproca en los últimos años.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3° y 17 del Decreto N° 943/97 y el artículo 55 de la Ley N° 25.300.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto Tipo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca que figura como Anexo I de la presente resolución, el cual refleja los criterios indispensables que para la Autoridad de Aplicación deben ser tenidos en cuenta.

Art. 2º — Derógase la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 133 de fecha 1° de diciembre de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

ANEXO I

ESTATUTO TIPO

SECCION I. DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION.

Artículo 1. Denominación.
La Sociedad se denomina SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA (o S. G. R.).

Artículo 2. Domicilio.
Tiene domicilio legal en ____________

Artículo 3. Duración.
Su plazo de duración expira el día ____ de ___ del año 20___.

SECCION II. OBJETO SOCIAL.

Artículo 4. Objeto.

Tiene por objeto principal otorgar garantías a sus Socios Partícipes, conforme los tipos permitidos por el derecho, mediante la celebración de Contratos de Garantía Recíproca, tal como se los describe en la Sección X del presente Estatuto y regulados por las disposiciones legales vigentes. Puede además, brindar asesoramiento técnico, económico y financiero en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin.

Artículo 5. Cumplimiento de objetivo. Operaciones prohibidas.

Para el cumplimiento del objeto social, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, negocios y operaciones que se relacionen con el mismo.

La Sociedad no podrá:

a) Conceder directamente créditos de cualquier naturaleza a sus socios ni a terceros;

b) Celebrar Contratos de Garantía Recíproca con los socios protectores;

c) Otorgar garantías a operaciones de crédito en las que un socio partícipe descuente instrumentos de comercio de los que sea librador o aceptante un socio protector o a otras operaciones similares.

SECCION III. SOCIOS. CLASES DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 6. Estado de socio.

El dominio de acciones de la Sociedad, cualquiera sea la causa de su adquisición, no otorga por sí solo el estado de Socio. La petición en tal carácter debe ser formalmente solicitada al Consejo de Administración y acordada por éste "ad referéndum" de la Asamblea General Ordinaria siempre que el peticionante acredite que reúne las condiciones exigidas por la legislación vigente y asuma formalmente las obligaciones inherentes a la condición de Socio de la clase en que corresponda incluirlo.

La admisión como socio deberá ser comunicada fehaciente por parte del Consejo de Administración, momento a partir del cual gozará de los derechos que emergen de la Ley.

Artículo 7. Clases de socios.

La Sociedad está constituida por dos clases de socios incompatibles entre sí, esto es Socios Partícipes y Socios Protectores.

Todo Socio debe acreditar previo a su ingreso como tal, número de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Serán Socios Partícipes únicamente las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que:

a) Sean personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones exigidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300 y demás reglamentación vigente, que suscriban exclusivamente acciones de tipo "A".

b) Desarrollen ________ (delimitar actividad/es económica/s que desarrollen los socios partícipes de la sociedad) en el ámbito de/(delimitar el ámbito geográfico en el cual los socios partícipes desarrollan su actividad).

c) No resulten controlantes, controladas o vinculadas a empresas o grupos económicos de modo que el grupo en su conjunto exceda la calificación de MIPyME; o al Socio Protector conforme lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

Serán Socios Protectores aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que suscriban acciones de tipo "B" y se obliguen a efectuar aportes al Fondo de Riesgo tal como se lo describe en la Sección V de este Estatuto.

Artículo 8. Derecho de los Socios Partícipes.

Los Socios Partícipes tendrán los derechos otorgados por las leyes específicas N° 24.467, N° 25.300 y supletoriamente los que les corresponde según la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, y en particular los siguientes:

a) Recibir los servicios determinados en el objeto social cuando se cumplieren las condiciones exigidas para ello;

b) Obtener de la Sociedad, en caso de rechazo de otorgamiento de garantía, un informe fundado de las causas que motivaron la denegación, en un lapso no mayor a TREINTA (30) días contados desde la fecha en que tal situación fue resuelta.

c) Solicitar el reembolso de las acciones.

Artículo 9. Retiro de los Socios Partícipes. Todo Socio Partícipe puede retirarse de la Sociedad, siempre y cuando haya cancelado totalmente, los Contratos de Garantía Ricíproca que hubiera celebrado con la Sociedad, y en tanto el reembolso de sus acciones no implique una modificación de los mínimos legales establecidos en las normas vigentes. No procede su retiro cuando la Sociedad estuviera en trámite de escisión, fusión o disolución.

Artículo 10. Retiro de los Socios Protectores.

Todo Socio Protector puede retirarse de la Sociedad en las condiciones fijadas por la Ley N° 24.467, sus modificaciones y su reglamentación vigente, siempre que no se alteren los requisitos de liquidez y solvencia establecidos. legalmente, siendo pasible en caso que corresponda de la pérdida de los beneficios establecidos en el artículo 79 de la Ley 24.467 y sus modificatorias.

No procede su retiro cuando la Sociedad estuviera en trámite de escisión, fusión o disolución.

Artículo 11. Exclusión de Socios.

Es competencia particular del Consejo de Administración, la decisión de excluir a un Socio Partícipe en los siguientes supuestos:

1. Cuando la Sociedad se ha visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un Socio Partícipe por incumplimiento de éste.

2. Cuando el Socio Partícipe no haya realizado la integración de capital de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.467, sus modificatorias y este estatuto social.

La exclusión del socio incurso en los supuestos mencionados precedentemente, se podrá disponer una vez transcurridos TREINTA (30) días desde que la Sociedad de Garantía Recíproca hubiera pagado la garantía o, en su caso, desde que el socio estuviese en mora en la integración de su aporte de capital, sin que en dicho plazo el socio afectado hubiese regularizado su situación, abonando a la Sociedad de Garantía Recíproca los importes adeudados más sus intereses.

Es competencia exclusiva de la Asamblea General la decisión de promover la acción tendiente a la exclusión de un Socio en los siguientes casos:

a) Respecto de las personas físicas, cuando una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada declare su incapacidad, su inhabilitación civil, o su inhabilitación absoluta o interdicción para ejercer el comercio, aunque sea temporaria.

b) Respecto de las personas físicas o jurídicas, cuando la sentencia de quiebra dictada a su respecto posea autoridad de cosa juzgada.

c) Respecto de las personas jurídicas, cuando halla expirado el término por el cual se constituyó, cuando el acuerdo de su disolución y/o puesta en liquidación se inscriba registralmente o cuando una decisión irrevocable de autoridad competente les retire autorización para funcionar y/o las obligue a disolverse o liquidarse.

d) Cuando cesen definitivamente en su actividad, pierdan su condición de Pequeña y Mediana Empresa tal como se encuentra definida esa figura jurídica en la Resolución SEPyME N° 24/2001 y su modifitatoria N° 22/2001 o las que en un futuro las reemplace, cuando su control interno o externo pase a manos de una empresa o grupo, empresario que carezca de dicha condición, cuando controle a otra/s empresa/s de modo que el grupo en su conjunto no pueda ser considerado Pequeña o Mediana Empresa, o cuando deje de observarse la actividad económica, sectores o ámbitos geográficos especificados en este estatuto.

e) Cuando la permanencia del Socio como tal ocasione o pueda ocasionar graves daños a la Sociedad. La decisión asamblearia requiere, en este supuesto, el quórum y la mayoría establecidos para la reforma del Estatuto.

f) La resolución de excluir al Socio Partícipe en los supuestos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) deberá tomarse dentro de los sesenta (60) días de conocida alguna de las causales enumeradas en tales incisos. La Sociedad, previa notificación fehaciente, deberá dar al Socio Partícipe oportunidad previa de efectuar su descargo y producir prueba.

Artículo 12. Reembolso de capital por exclusión o retiro de socios partícipes.

El Socio Partícipe excluido podrá exigir el reembolso del valor de sus acciones ante el Consejo de Administración siempre que haya cancelado previa y totalmente los Contratos de Garantía Recíproca que hubiera celebrado y en tanto dicho reembolso no implique reducción del capital social mínimo legal requerido. El Consejo de Administración deberá dar una respuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibida la solicitud. En caso que proceda el reembolso, el Consejo de Administración le hará saber en igual lapso, el importe que le corresponde, plazo y modalidad de pago. La sociedad podrá disponer que el reembolso se pague en cuotas en un plazo, máximo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la solicitud de reembolso presentada por el socio.

El reembolso de las acciones no podrá exceder el valor de las acciones integradas, conforme resulte del último balance aprobado, no computándose el Fondo de Riesgo y las reservas constituidas a las que el socio no tuviere derecho. Para el cálculo del valor de reembolso el balance no podrá tener una antigüedad mayor a doce (12) meses.

Los Socios reembolsados por retiro voluntario o exclusión, responden hasta lo restituido por las deudas que la sociedad haya contraído con anterioridad a la fecha del reintegro. Esta responsabilidad perdura durante un plazo de CINCO (5) años contados desde la fecha en que se decidió el retiro o la exclusión, cuando el patrimonio de la Sociedad sea insuficiente para afrontarlas.

Si como consecuencia del reembolso a los socios partícipes se altera el porcentaje de participación máxima del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el capital social por parte de los Socios Protectores, la sociedad les reembolsará la proporción necesaria a efectos resguardar el límite máximo fijado por la Ley.

En cambio, si el reembolso de las acciones es consecuencia de una decisión de retiro voluntario del socio dentro de los límites antes señalados, la solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de TRES (3) meses a la fecha de cierre de ejercicio y se tendrán en cuenta las disposiciones relativas al reembolso de los socios excluidos.

Artículo 13. Fallecimiento de Socios.

En caso de fallecimiento de un Socio, sus derechohabientes pueden optar, dentro de los SEIS (6) meses del deceso, por el reembolso del capital del causante o solicitar su admisión como Socios. Vencido este plazo, o en caso de ser denegada la solicitud, los peticionantes sólo tienen derecho al reembolso en las condiciones generales previstas por la legislación vigente y el Estatuto. Si el fallecido hubiese sido Socio Protector, además será de aplicación el artículo 25 del presente estatuto.

SECCION IV. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 14. Cifra del capital. Variabilidad

El capital social fundacional es de ___ pesos.

El capital social podrá ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto por decisión del Consejo de Administración ad referéndum de la Asamblea General Ordinaria, no requiriéndose modificación de Estatuto conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 24.467 modificada por Ley N° 25.300.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior el Consejo de Administración a los efectos de viabilizar la incorporación de nuevos socios podrá disponer aumentos de capital y emisión de nuevas acciones. Toda emisión de suscripción de acciones se hará siempre que no se vulneren los topes máximos de participación para cada clase de socios.

Todo aumento que exceda el citado quíntuplo se decidirá en Asamblea General Extraordinaria respetando el quórum específico para modificación de Estatuto del artículo 58 de la Ley N° 24.467.

Las reducciones del capital social operan por:

a) la utilización que hagan los Socios Partícipes y Protectores y los excluidos del derecho legal a reembolso del capital.

b) el reembolso de capital que la Sociedad efectúe a los Socios, por disposición legal, para mantener la relación básica entre las acciones de ambas categorías.

c) el ejercicio del derecho de receso al que se refiere el artículo 45 del presente Estatuto.

d) decisión de la Asamblea General Extraordinaria, con informe fundado de la Comisión Fiscalizadora cuando lo considere conveniente o cuando las pérdidas sufridas por la Sociedad en uno o más ejercicios hagan preciso restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

Artículo 15. Integración del capital.

El capital social deberá ser integrado en efectivo como mínimo en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) al momento de la suscripción. El remanente deberá ser integrado también en efectivo en el plazo máximo de UN (1) año a contar de esa fecha. Cuando el aumento del capital se realice por la capitalización de utilidades, las acciones generadas por dicho incremento se distribuirán entre los socios en proporción a sus respectivas tenencias.

La integración total de su participación en el capital social será condición necesaria para que el Socio Partícipe pueda celebrar contrato de garantía recíproca.

Artículo 16. Acciones.

El capital social, está representado por ___ acciones ordinarias (nominativas o registrales), no endosables, de un valor nominal unitario de ___ ___ peso/s, con derecho a ___ voto/s por acción. De ellas, ________ acciones, o sea el ___ por ciento del capital social, corresponden a la categoría "A" (Socios Partícipes) y ___ acciones, es decir el ___ por ciento del capital social, corresponden a la categoría "B" (Socios Protectores).

Los títulos representativos de las acciones y los certificados provisionales serán suscritos con firma autógrafa por, un miembro del Consejo de Administración y un síndico, y contendrán las menciones que la Ley N° 19.550 considere esenciales.

Las acciones no podrán ser objeto de gravámenes reales, lo cual deberá ser consignado expresamente en los títulos que representen las mismas.

Los Socios limitan su responsabilidad al monto de las acciones suscritas.

Artículo 17. Relaciones básicas.

El total de las acciones de la categoría "B" no puede, en ningún caso, representar una porción superior al CINCUENTA POR CIENTO. (50%) del capital social.

En ningún caso un Socio Partícipe puede poseer, directa o indirectamente, un número de acciones de la categoría "A" que supere el CINCO POR CIENTO (5%) del capital social.

Artículo 18. Suscripción e integración de acciones.

La sociedad en los casos de aumento de capital por suscripción de acciones, solo recibirá los aportes correspondientes mediante "contrato de suscripción de acciones" que observe los requisitos establecidos en el 3° párrafo del artículo 186 de la Ley N° 19.550

Artículo 19. Emisión con prima y destino de la misma.

Al acordar los aumentos de capital, la Asamblea puede disponer la emisión con prima, y delegar en el Consejo de Administración la facultad de fijarla, dentro de los límites establecidos por la primera. El saldo que arroje el importe de la misma, descontados los gastos de emisión, ingresa al Fondo de Riesgo.

Artículo 20. Reintegro obligatorio de capital.

Cuando se registren pérdidas que afecten al capital fundacional, o excedan el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de las ampliaciones posteriores, los Socios quedan obligados a efectuar el reintegro, proporcionalmente a sus tenencias accionarias, y en la forma y modalidad que el Consejo de Administración disponga, el primer desembolso no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el plazo para completar el saldo no podrá ser mayor a UN (1) año.

El Consejo de Administración, con cargo a dar cuenta a la Asamblea más próxima, podrá hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio con la finalidad

de reintegrar el capital de la sociedad y preservar la continuidad jurídica de la misma. Tal hecho deberá comunicarse en forma fehaciente a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días de producido y procederá siempre que no se alteren los requisitos de liquidez y solvencia establecidos por la normativa vigente.

Artículo 21. Mora en la integración.

La mora en la integración se produce cuando el socio no cumple con el aporte en las condiciones convenidas y debe resarcir los daños e intereses.

La Sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de la reclamación judicial o exigirle el cumplimiento del contrato de suscripción,

También podrá establecer que se producirá la caducidad de los derechos, en este caso, la sanción causará efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, con pérdida de las sumas abonadas.

El interés y la multa no podrán ser superiores al doble del interés que el Banco de la Nación Argentina aplica a la operatoria de préstamos personales correspondiente a la fecha en que el pago debió efectuarse según el contrato de suscripción y la fecha de su efectivización.

Artículo 22 Transferencia de acciones.

La transmisión de acciones a otros socios partícipes podrá tener lugar si no se altera el máximo del porcentaje de participación fijado la legislación vigente.

La transmisión de acciones a terceros no socios, previa acreditación de las condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación, debe ser autorizada por el Consejo de Administración "ad referéndum" de la Asamblea General Ordinaria, y podrá ser denegada cuando el adquirente propuesto no reúna las condiciones estatutarias para ser socio, o su tenencia accionaria exceda, en caso de concretarse la adquisición, los porcentajes máximos de participación accionaria establecidos legalmente.

El adquirente debe asumir, en forma expresa, y como condición de autorización de la transferencia, las obligaciones que con la Sociedad tenga pendientes el antecesor en el dominio de las acciones en cuestión. Lo dispuesto en el presente artículo debe constar en los registros, títulos y/o certificados representativos de las acciones. Si el cesionario fuera socio automáticamente asumirá las obligaciones del cedente.

Las cesiones se formalizarán mediante instrumento privado con certificación fehaciente de las firmas de las partes.

SECCION V. FONDO DE RIESGO

Artículo 23. Integración.

El Fondo de Riesgo de la Sociedad de Garantía Recíproca, cuyo destino es la cobertura de las garantías que se otorguen a los Socios Partícipes, se integra con:

1. el aporte de los Socios Protectores,

2. las asignaciones de los resultados de la Sociedad aprobados por la Asamblea,

3. las donaciones subvenciones u otros aportes que recibiere,

4. el recupero de sumas que hubiese pagado la Sociedad en el cumplimiento del Contrato de Garantía Recíproca asumido a favor de sus Socios,

5. el valor de las acciones no reembolsadas a los Socios excluidos,

6. el rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido, y

7. los ingresos netos por primas de emisión referidos en artículos precedentes del presente Estatuto.

Los aportes al Fondo de Riesgo pueden ser en dinero de curso legal, moneda extranjera, títulos valores con cotización bursátil o bienes de cualquier especie respetando el régimen de liquidez y solvencia establecido normativamente. Los aportes no dinerarios seguirán para su valuación, el régimen expuesto en el artículo 53° de la Ley 19.550 y modificatorias. Los aportes de los Socios Protectores podrán estar representados por bonos.

El Fondo de Riesgo, cualquiera sea la forma de instrumentación, es susceptible de padecer pérdidas por incobrabilidad de los desembolsos originados en las garantías otorgadas y por las inversiones financieras que se realicen con sus recursos. Por lo tanto todos los aportes a dicho Fondo, mientras no sean retirados constituyen inversiones de riesgo.

El Fondo de Riesgo podrá adoptar la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la Ley N° 24.441 y sus modificaciones.

También la sociedad podrá recibir aportes con afectación específica a las garantías especiales que los aportantes determinen.

Artículo 24. Aumentos.

Los aumentos del fondo de riesgo de la Sociedad, deben ser autorizados por la Autoridad de Aplicación en los términos, condiciones y procedimientos que la misma fije.

Artículo 25. Restitución de aportes. Tasa de retribución.

Los Socios Protectores pueden solicitar la restitución total o parcial de lo aportado al Fondo de Riesgo siempre que no se alteren los requisitos de liquidez y solvencia establecidos legalmente y las condiciones establecidas en el artículo 79 de la Ley 24.467 modificado por la Ley N° 25.300.

La valuación de los aportes se realizará en proporción a la participación que el socio tenga en el Fondo de Riesgo al día anterior al que se apruebe la restitución. Los derechos emergentes del Fondo de Riesgo Contingente se pagarán proporcionalmente en la medida del recupero de los activos en los que se encuentre invertido.

Si el retiro fuera solicitado por más de un Socio Protector, se deberá respetar la igualdad proporcional de los aportes de los mismos. En todos los casos, la solicitud se entiende limitada, de pleno derecho, a una cantidad tal que no afecte la relación mínima de la cobertura de riesgo establecida por tales parámetros.

Los socios protectores percibirán, en proporción a la participación que en el Fondo de Riesgo poseen, el rendimiento que efectivamente hubiere devengado la inversión de los recursos aportados a partir de la fecha que fije la Asamblea General Ordinaria.

SECCION VI. ORGANOS SOCIALES, DIRECCION, ADMINISTRACION

Artículo 26. Consejo de Administración. Composición. Duración. Reelegibilidad.

El Consejo de Administración se compone de tres (3) miembros titulares elegidos, lo mismo que sus tres (3) miembros suplentes, por la Asamblea General Ordinaria. Uno (1) de los miembros titulares y uno (1) de los miembros suplentes representan a los Socios Partícipes (acciones de clase "A"), otro de los miembros titulares y su correspondiente suplente representan a los Socios Protectores (acciones de clase "B") y el miembro restante representa a los Socios____(acciones de clase). Duran____ejercicios en sus funciones, en las que deberán permanecer hasta ser reemplazados, y pueden ser reelectos indefinidamente. No podrán ser elegidos por períodos mayores a tres ejercicios.

Artículo 27. Modo de elección.

a) Para el supuesto de representación mayoritaria de los socios partícipes en la composición del Consejo de Administración. A los fines de la elección de miembros del Consejo de Administración, en el marco de la Asamblea General Ordinaria, los socios votan separadamente según la clase a que pertenecen. Los Socios Partícipes (acciones "A") eligen dos (2) Consejeros, sufragando por candidatos individuales. Para ser electo por esta clase de Socios, cada candidato debe reunir no menos del treinta por ciento (30%) de los votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto.

En caso que ningún candidato, alcance el mínimo establecido se realizan nuevas y sucesivas vueltas electorales con exclusión, en cada vuelta, del candidato menos votado en la anterior, decidiéndose la exclusión por sorteo en el supuesto de empate. Los Socios Protectores (acciones "B") eligen un (1) Consejero, que debe reunir, por lo menos, una cantidad de votos tal que sumada a la obtenida por el candidato más votado por los Socios Partícipes, representen el sesenta por ciento (60%) de los votos conferidos por el conjunto de acciones "A" y "B" en circulación. En caso que ningún candidato alcance esa cantidad, se realizarán sucesivas vueltas electorales entre los que no hayan alcanzado ese porcentaje con exclusión, en cada vuelta, del candidato menos votado en el anterior, decidiéndose la exclusión por sorteo en el supuesto de empate.

b) Para el supuesto de representación mayoritaria de los socios protectores en la composición del Consejo de Administración.

A los fines de la elección de miembros del Consejo de Administración, en el marco de la Asamblea General Ordinaria, los socios votan separadamente según la clase a que pertenecen. Los Socios Partícipes (acciones "A") eligen un (1) Consejero, sufragando por candidatos individuales. Para ser electo por esta clase de Socios, el candidato debe reunir no menos del treinta por ciento (30%) de los votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto. En caso que ningún candidato alcance el mínimo establecido, se realizan nuevas y sucesivas vueltas electorales con exclusión, en cada vuelta, del candidato menos votado en la anterior, decidiéndose la exclusión por sorteo en el supuesto de empate. Los Socios Protectores (acciones "B") eligen dos (2) Consejeros, que deben reunir, por lo menos, una cantidad de votos tal que, sumada a la obtenida por el candidato más votado por los Socios Partícipes, representen el sesenta por ciento (60%) de los votos conferidos por el conjunto de acciones "A" y "B" en circulación. En caso que ningún candidato o solo uno de ellos alcance esa cantidad, se realizarán sucesivas vueltas electorales entre los que no hayan alcanzado ese porcentaje con exclusión, en cada vuelta, del candidato menos votado en la anterior, decidiéndose la exclusión por sorteo en el supuesto de empate.

Artículo 28. Garantía de buen desempeño.

En garantía de su buen desempeño, los miembros del Consejo de Administración, antes de asumir o reasumir sus funciones deben depositar en una entidad bancaria, a nombre de la sociedad,______ pesos en títulos valores oficiales o acciones de sociedades anónimas argentinas con cotización bursátil, al valor de aforo para operaciones de caución vigente a la fecha de su elección o reelección.

La Asamblea General Extraordinaria puede modificar el monto y el modo de prestación de la garantía, conforme al criterio de razonabilidad y objetividad, si circunstancias de pública notoriedad la tornan visiblemente inadecuada. No podrán ser miembros del Consejo de Administración aquellas personas que se encuentren encuadradas en el artículo 264 de la Ley N° 19.550.

Artículo 29. Presidencia y representación legal. Suplencias.

En oportunidad de su instalación el Consejo de Administración designará entre sus miembros un presidente y a quien haya de sustituirlo como representante legal de la sociedad en caso de impedimento. También establecerá los supuestos en que los suplentes deban reemplazar transitoria o definitivamente a los titulares, y en que por ausencia o impedimento de titulares y suplentes la Comisión Fiscalizadora haya de designar miembros "ad hoc" para que el Consejo de Administración tenga quórum para sesionar.

El presidente de la sociedad investirá las facultades conferidas por el artículo 268 de la Ley N° 19.550

Artículo 30, Competencia

En el marco de competencia que le reconoce la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300, el Consejo de Administración posee las más amplias facultades que requiera el cumplimiento del objeto social pudiendo autorizar todo tipo de actos relacionados con el mismo, incluyendo aquellos para los cuales la legislación general, civil, comercial o de cualquier otra naturaleza exige poderes especiales. Puede, especialmente, operar con toda clase de entidades financieras legalmente autorizadas a operar en la República y con organismos internacionales de crédito, otorgar y revocar poderes generales y especiales, incluso para asuntos judiciales, con o sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar o desistir denuncias y querellas penales, y realizar todo otro negocio o acto jurídico generador de derechos u obligaciones sociales.

En especial es competencia del Consejo de Administración

1. Fijar las normas con las que se regulará el funcionamiento del Consejo de Administración.

2. Reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia;

3. Autorizar las admisiones de nuevos Socios y transmisiones de las acciones "ad referéndum" de la Asamblea.

4. Presentar "ad referéndum" de la Asamblea la exclusión de socios.

5. Someter a consideración de la Asamblea el balance general y estado de resultados y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio.

6. Nombramiento de gerentes.

7. Proponer a la Asamblea la cuantía máxima de garantías a otorgar durante un ejercicio y el costo que los Socios Partícipes deben tomar a su cargo para acceder al otorgamiento de las garantías.

8. Otorgar o denegar las solicitudes de garantías efectuadas por los Socios Partícipes, de acuerdo con las pautas legales y dentro de los límites fijados por la Asamblea, en un plazo no mayor a SESENTA (60) días de presentada la solicitud por parte del Socio Partícipe.

9. Determinar las inversiones a realizar con los fondos sociales en el marco de las pautas fijadas por la Asamblea.

10. Implementar, dentro de las pautas fijadas por la Asamblea, de las normas y procedimientos aplicables a las contragarantías que los Socios Partícipes deben prestar en respaldo de los contratos de garantía que con ellos se celebren, determinando, cuando sea el caso, quiénes deben constituirse en fiadores solidarios.

11. Fijar los montos y plazo máximo de las garantías a otorgar, así como los porcentajes que sobre dichos montos se exigirá como contragarantías, según lo Establecido en la Sección X del presente Estatuto.

12. Reducción del Capital Social como consecuencia de la exclusión o retiro de un Socio Partícipe.

13. Realizar cualesquiera otros actos y acuerdos que no estén expresamente reservados a la Asamblea por disposiciones legales y/o estatutarias.

Artículo 31. Periodicidad de reuniones.

El Consejo de Administración debe celebrar reuniones ordinarias por lo menos una (1) vez por mes, y extraordinarias cuando cualquiera de sus integrantes lo convoque.

Artículo 32. Quórum y mayoría para toma de decisiones.

Adopta decisiones válidas por el voto de dos cualesquiera de sus miembros con excepción de lo previsto a continuación:

1. El voto adverso o la abstención del miembro designado en representación de los socios protectores obsta a la adopción de decisiones válidas respecto de los siguientes asuntos:

a) Nombramiento de gerentes.

b) Propuesta a la Asamblea de la cuantía máxima de garantías a otorgar durante un ejercicio y del costo que los Socios Partícipes deben tomar a su cargo para acceder al otorgamiento de las garantías.

c) Otorgamiento de garantías a los Socios Partícipes de acuerdo con las pautas legales y dentro de los límites fijados por la Asamblea.

d) Determinación de las inversiones a realizar con los fondos sociales en el marco de las pautas fijadas por la Asamblea.

e) Implementación, dentro de las pautas fijadas por la Asamblea, de las normas y procedimientos aplicables a las contragarantías que los socios

partícipes deben prestar en respaldo de los contratos de garantía que con ellos se celebren, determinando, cuando sea el caso, quiénes deben constituirse en fiadores solidarios.

f) Fijación de los porcentajes y del plazo máximo de las garantías a otorgar.

g) Determinación del montó máximo de las contragarantías a exigir a cada socio partícipe.

2. El voto adverso o la abstención del miembro designado en representación de los socios partícipes obsta a la adopción de decisiones válidas respecto de los siguientes asuntos:

a) Nombramiento de gerentes;

b) Cuando pueda afectarse la liquidez y solvencia de la sociedad, especialmente en decisiones relacionadas con temas tales como porcentajes y plazo máximo de las garantías a otorgar, máximo de contragarantías a exigir e inversiones a realizar con los fondos sociales, entre otros.

c) Costo que los socios partícipes deben tomar a su cargo en las garantías a otorgar;

d) Admisión de nuevos socios previo a someter la decisión a ratificación de la Asamblea General Ordinaria;

3. Reintegro de capital: Para que el Consejo de Administración pueda hacer uso efectivo de cualquier recurso económico que integre el patrimonio de la sociedad se requiere el voto afirmativo unánime de los tres integrantes y respetar los requisitos de liquidez y solvencia establecidos legalmente. Tal hecho deberá comunicarse en forma fehaciente dentro de los CINCO (5) días a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 33. Remuneración.

La remuneración de los miembros del Consejo de Administración es fijada por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 34. Sindicatura. Composición. Duración. Elección. Anualmente, la Asamblea General Ordinaria designará tres (3) Síndicos Titulares, para desempeñarse como Comisión Fiscalizadora, y otros tantos suplentes para reemplazar a los titulares en caso de impedimento transitorio o definitivo. La Sindicatura de la sociedad deberá tener una representación por clase inversa a la que se haya dado al Consejo de Administración. Dos (2) titulares y dos (2) suplentes son elegidos a propuesta de los Socios que tengan minoría en el Consejo de Administración y el restante a propuesta de la otra clase de Socios. La Comisión podrá elegir, entre aquellos dos (2) miembros que representen a una misma clase de socios un (1) presidente.

Deben poseer los títulos habilitantes que determina la ley, son reelegibles sin limitación y tienen, además de las atribuciones, deberes y responsabilidades que establece el ordenamiento jurídico societario, obligación de:

a. Verificar, siempre que lo juzguen conveniente y, por lo menos, una (1) vez cada tres (3) meses, las inversiones, los Contratos de Garantía Recíproca celebrados y el estado del capital social, las reservas y el Fondo de Riesgo.

b. Atender los requerimientos y pedidos de aclaraciones que formulen la autoridad de aplicación del Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas y el Banco Central de la República Argentina.

El quórum para funcionar válidamente, al igual que la mayoría necesaria para la toma de decisiones requiere la presencia de dos de cualquiera de sus miembros.

Artículo 35. Remuneración.

La Asamblea General Ordinaria fija la remuneración de los Síndicos.

Artículo 36. Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Pertenecen a la esfera de competencia de la Asamblea General Ordinaria, que se reúne no menos de una (1) vez por año, los siguientes asuntos:

a) Política de inversión de los fondos sociales.

b) Aprobación del costo de las garantías, del mínimo de contragarantías que la Sociedad ha de requerir al Socio Partícipe dentro de los límites fijado por el presente Estatuto, y fijación del límite máximo de las eventuales bonificaciones a conceder por el Consejo de Administración.

c) Ratificación o revisión de las decisiones del Consejo de Administración en materia de admisión de nuevos socios, transferencia de acciones y exclusión de socios.

d) Aprobación, modificación o rechazo de los Estados Contables, Memoria del Consejo de Administración e Informe de la Comisión Fiscalizadora, y toda otra medida concerniente a la gestión de la Sociedad que deba adoptar conforme a la ley y al Estatuto, o que sometan a su decisión el Consejo de Administración o los Síndicos.

e) Designación y remoción de miembros del Consejo de Administración y de Síndicos, y la fijación de su retribución.

f) Responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración y de los Síndicos.

g) Aumentos y disminuciones de capital.

Para tratar los asuntos mencionados en los apartados (d) a (f) deberá ser convocada dentro de los cuatro (4) meses siguientes al de cierre de ejercicio.

Artículo 37. Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Corresponden al ámbito de la Asamblea General Extraordinaria todas las materias así consideradas en la legislación sobre sociedades comerciales que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General Ordinaria y, en especial:

a) La decisión de emitir acciones con prima.

b) La modificación del monto y del modo de presentación de la garantía de buen desempeño de los miembros del Consejo de Administración,

Artículo 38. Convocatorias.

El órgano convocante de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, es el Consejo de Administración. La Comisión Fiscalizadora puede convocar a la Asamblea General Extraordinaria cuanto lo juzgue pertinente, y a la Ordinaria cuando el Consejo de Administración omita hacerlo. También pueden efectuar la convocatoria el juez con competencia comercial o la autoridad de control de las sociedades o personas jurídicas mercantiles, a requerimiento de Socios que representen no menos del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, cuando él Consejo de Administración desoiga su petición en tal sentido.

Todas las Asambleas pueden ser citadas para celebrarse, en segunda convocatoria, el mismo día en que el fijado para la primera, y en el mismo lugar, con un intervalo de no menos de una (1) hora entre una y otra.

Artículo 39. Quórum.

Tanto las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias se constituyen válidamente:

a) en primera convocatoria estando presentes o representados socios que pueden emitir, en conjunto, más del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de los votos conferidos por el capital accionario en circulación con derecho a voto, siempre que los Socios Partícipes incluidos en el conjunto puedan emitir como mínimo el VEINTE POR CIENTO (20%) de los votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto; y

b) en segunda convocatoria, estando presentes o representados Socios que puedan emitir, en conjunto, más del TREINTA POR CIENTO (30%) de los votos contenidos por el capital accionario en circulación con derecho a voto, siempre que los Socios Partícipes incluidos en el conjunto puedan emitir como mínimo el QUINCE POR CIENTO (15%) de los votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto.

Artículo 40. Mayorías.

Se requiere una mayoría del SESENTA POR CIENTO (60%) de los votos conferidos por la totalidad de capital accionario en circulación con derecho a voto, en la que está incluido, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto, para adoptar decisiones válidas en temas concernientes a:

a) Aumento de capital que exceda el quíntuplo del fijado en el presente Estatuto;

b) Elección del Consejo de Administración,

c) Prórroga, disolución anticipada, reintegración total o parcial del capital, salvo el supuesto del artículo 20 del presente Estatuto, reducción del capital, fusión y escisión de la Sociedad,

d) Modificaciones Estatutarias. Su validez depende, además, del cumplimiento de los siguientes recaudos.

i) El Consejo de Administración o los socios proponentes, en su caso, justifiquen en un informe escrito la necesidad de la reforma;

ii) En la convocatoria a la Asamblea se detalle claramente la reforma propuesta;

iii) En la misma convocatoria se haga constar el derecho que asiste a los socios de examinar en la sede social el texto íntegro del proyecto de reforma y su justificación, o de recibir esta información, sin cargo, en sus propios domicilios, con constancia de recepción;

iv) La Autoridad de Aplicación conforme la propuesta de modificación; y

v) La reforma, una vez conformada por la Autoridad de Aplicación y aprobada por la Asamblea, sea inscripta registralmente.

Todas las restantes decisiones se adoptan por mayoría simple de los votos conferidos por las acciones representadas en la Asamblea, en las que esté incluido como mínimo, el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de votos conferidos por las acciones categoría "A" en circulación con derecho a voto.

Artículo 41. Comunicación de asistencia.

Para participar en las Asambleas, los accionistas no están obligados a depositar títulos ni certificados de acciones, pero deben cursar comunicación, con no menos de TRES (3) días de anticipación a la fecha fijada para el acto, a fin de que en el mismo término se los inscriba en el Registro de Asistencia.

Artículo 42. Representación en Asamblea.

Sin perjuicio de la actuación mediante el representante legal en caso que los socios resulten personas jurídicas de existencia ideal, los socios solo pueden hacerse representar en las asambleas por otros socios de su misma clase, y no podrán representar a más de diez (10) socios cada uno. A su vez ningún representante podrá emitir votos que, sumados, a los propios en caso de representación por socio, excedan los conferidos por el diez por ciento (10%) del capital accionario total en circulación con derecho a voto.

El instrumento de mandato, con validez limitada a una sola asamblea (incluida su segunda convocatoria y sus recesos o cuartos intermedios) puede otorgarse mediante instrumento privado, con la firma y, en su caso, personería del otorgante, certificadas por escribano público, autoridad judicial o financiera.

Artículo 43. Presidencia de las Asambleas.

Salvo el caso de la Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de superintendencia de las sociedades o personas jurídicas, todas las Asambleas son presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por su reemplazante. En ausencia de ambos, la Asamblea, una vez determinada la existencia de quórum bajo la presidencia accidental del accionista de más edad presente en ese acto, elige, a simple pluralidad de votos, a quien haya de presidir sus deliberaciones.

Artículo 44. Accionista con interés contrario.

El Socio que en un asunto en tratamiento por la Asamblea tenga un interés particular contrapuesto o en competencia con el social, o que pueda, con su voto, impedir que se adopte una decisión en virtud de la cual la Sociedad queda en condiciones de hacer valer algún derecho en su contra, debe comunicarlo y abstenerse de votar. Si transgrede esta disposición, su voto se considera nulo, aunque computable a los efectos de la determinación del quórum, y puede ser responsabilizado por los daños y perjuicios que ocasiona.

Artículo 45. Derecho de receso,

Pueden ejercer el derecho de receso previsto en el régimen legal de las Sociedades Anónimas, en las condiciones que el mismo establece, los socios disconformes con las decisiones asamblearias relativas a la prórroga de duración de la Sociedad, reintegro total o parcial del capital, fusión y escisión, salvo que la sociedad sea incorporante, y aumento de capital que implique desembolso para el Socio.

Artículo 46, Derecho de Preferencia.

Ambas clases de socios podrán ejercer el derecho de preferencia previsto en el régimen legal de las Sociedades Anónimas, en las condiciones que el mismo establece, en aquellos casos que se decida un aumento de capital mediante suscripción de acciones. El mismo no podrá ser condicionado, limitado o previamente renunciado y podrá ser ejercido dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación efectuada por la sociedad.

SECCION VII. EJERCICIO SOCIAL — DISTRIBUCION DE GANANCIAS — RESERVA LEGAL

Artículo 47. Cierre de ejercicio. Estados contables.

El cierre del ejercicio opera el ____ de ____ de cada año, A esa fecha se confeccionan los Estados Contables de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en vigencia.

La Asamblea General Ordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, e inscribir la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicarlo a las autoridades de control.

Artículo 48. Distribución de los beneficios.

Las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad en el desarrollo de las actividades que hacen a su objeto social se distribuirán conforme al siguiente detalle.

1. Cinco por ciento (5%) hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social, a Reserva Legal;

2. Remuneraciones al Consejo de Administración y Comisión Fiscalizadora, en su caso y de acuerdo a los límites establecidos en el artículo 261 de la Ley N° 19.550;

3. El resto tendrá el siguiente tratamiento:

a) Un porcentaje equivalente al de la participación de las acciones categoría "B" en el capital social total se reparte entre los socios protectores como dividendo la prorrata de sus acciones integradas;

b) Un porcentaje equivalente a la mitad de la participación porcentual de las acciones categoría "A" en el capital social se destina al fondo de riesgo;

c) Un porcentaje igual al determinado en el inciso anterior se distribuye entre los socios partícipes como dividendo, a prorrata de sus acciones integradas.

La Asamblea, sin embargo, por la mayoría que corresponda al aumento de capital que resulte, puede capitalizar total o parcialmente las ganancias distribuibles, emitiendo acciones liberadas que se reparten como dividendos entre todos los socios, en proporción a sus respectivas tenencias.

No obstante, ningún Socio, sea cual fuese su clase, participa en la percepción de dividendos en efectivo mientras no haya integrado la totalidad de las acciones suscritas y/o se encuentre en mora con la Sociedad por cualquier motivo.

SECCION VIII. REORGANIZACION SOCIETARIA

Artículo 49. Fusión y escisión. La eventual fusión o escisión de la sociedad se rige por las disposiciones específicas de la Ley N° 24.467 modificada por Ley N° 25.300, su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones generales de la legislación sobre Sociedades Comerciales.

SECCION IX. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 50. Causales específicas,

Además de las causales generales de disolución previstas en la Ley de Sociedades Comerciales, y de la imposibilidad de elegir a los miembros del Consejo de Administración, la Sociedad debe disolverse en los supuestos específicos previstos en el Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas, a saber:

a) Cuando se compruebe la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del Fondo de Riesgo, el total de la reserva legal y el cuarenta por ciento (40%) del capital.

b) Cuando una situación de quebranto que insuma el fondo de riesgo, la reserva legal, y afecte cualquier proporción del capital social mínimo determinado por reglamento de la autoridad competente, se prolongue durante más de tres (3) meses.

c) Cuando la autorización para funcionar acordada por la autoridad de aplicación del Régimen Legal para Pequeñas y Medianas Empresas sea revocada.

Artículo 51. Liquidación. órgano Liquidador. La disolución de la sociedad se producirá cuando se verifiquen las causales determinadas en las Leyes N° 24.467 y N° 19.550 y sus modificaciones y reglamentarias. La liquidación está a cargo del o de los Liquidadores que designe la Asamblea, con quórum y mayoría simples y sin distinción entre las acciones de ambas categorías, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsados los títulos que represente el Fondo de Riesgo y el eventual remanente se, distribuirá entre los accionistas, a prorrata de sus tenencias e integraciones y sin distinción de clases o categorías.

SECCION X. CONTRATO, GARANTIA Y CONTRAGARANTIA

Artículo 52. Contrato de Garantía Recíproca. El Contrato consensual de Garantía Recíproca se configura y perfecciona cuando la Sociedad se obliga accesoriamente, por uno o más de sus Socios Partícipes, frente a un acreedor de estos que acepta la Obligación accesoria. El aseguramiento puede ser por el total de la obligación principal, o por menos importe, con un máximo por accionista a determinar, igual que el plazo máximo de su vigencia, por el Consejo de Administración.

Artículo 53. Límites operativos.

a) La Sociedad no puede asumir obligaciones accesorias, por un mismo Socio Partícipe, por encima del cinco por ciento (5%) del valor total del Fondo de Riesgo.

b) Tampoco puede asumir obligaciones accesorias con un mismo acreedor por encima del veinticinco por ciento (25%) del valor total del Fondo de Riesgo.

c) El total de las garantías que otorgue la sociedad a sus Socios Partícipes, no podrá exceder de cuatro (4) veces el importe del Fondo de Riesgo.

Artículo 54. Contragarantía.

La contragarantía que, en respaldo de la garantía obtenida, el Socio Partícipe debe otorgar a la Sociedad en circunstancias de celebrar el correspondiente Contrato de Garantía Recíproca puede ser:

a) real o personal

b) si es real, puede recaer sobre cualquier clase de bienes o derechos;

c) su valor es determinado por el Consejo de Administración, previa evaluación de la factibilidad y rentabilidad del proyecto para cuya financiación se solicita de garantía, no pudiendo ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del importe de la garantía.

Artículo 55. Afianzamiento de la contragarantía, Cuando el Socio Partícipe por quien la sociedad va a obligarse accesoriamente es una persona jurídica, el Consejo de Administración puede supeditar el otorgamiento de la garantía a que uno o más de los socios, gerentes y/o administradores de la misma se constituyan en fiadores solidarios de la contragarantía.

SECCION XI. EFECTOS DEL CONTRATO DE GARANTIA RECIPROCA

Artículo 56. Solidaridad.

La Sociedad responde solidariamente, por el monto de las garantías otorgadas, con el deudor principal afianzado, sin derecho a los beneficios de división y excusión de bienes.

Artículo 57. Medidas de seguridad.

La Sociedad puede solicitar judicialmente embargo preventivo u otras medidas precautorias adecuadas sobre bienes del socio partícipe con quien se haya obligado solidariamente en los siguientes casos:

a) Cuando se intime el pago de la deuda,

b) Cuando el Socio Partícipe no pague la deuda a su vencimiento

c) Cuando el patrimonio del socio partícipe disminuya notoriamente, o éste utilice sus bienes para garantizar nuevas obligaciones sin consentimiento de la Sociedad.

d) Cuando el Socio Partícipe intente abandonar el territorio nacional sin dejar fondos o bienes libres de todo gravamen en cantidad suficiente para hacer frente a sus obligaciones.

e) Cuando el Socio Partícipe incumpla obligaciones societarias.

f) Cuando el incumplimiento de obligaciones legales por parte del Socio Partícipe persona jurídica, afecte su funcionamiento regular.

Artículo 58. Subrogación. La Sociedad queda subrogada en los derechos, acciones y privilegios del acreedor cuyo crédito haya pagado, frente al socio partícipe íncumplidor, estrictamente en la medida necesaria para el recupero de los importes abonados. Habiendo afianzado una obligación solidaria de varios Socios Partícipes, la Sociedad puede repetir de cada uno de ellos el total de lo pagado.

SECCION XII. REAFIANZAMIENTO

Artículo 59. Asignación del costo

Cuando la Sociedad proceda a reafianzar los riesgos asumidos mediante contractos de garantía recíproca, ya sea en el FOGAPyME o empresas reaseguradoras del país o del extranjero el costo que ello le signifique será asignado con cargo a los aportes del Fondo de Riesgo vigente en ese momento,

SECCION XIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. Normas supletorias.

Todos aquellos puntos que no hayan sido reglamentados en este Estatuto se regirán por el título II de la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300, Decreto N° 1076/2001, Resoluciones reglamentarias de la Autoridad de Aplicación y toda otra legislación que en su momento las reemplace.

Supletoriamente será de aplicación la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, en particular su capítulo II, sección V, sobre Sociedades Anónimas.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 8/2002

Establécese la captura máxima permisible para el año 2002 respecto de determinadas especies.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marítimos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9º inciso c) y 18 de la Ley Nº 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido los Informes Técnicos N° 98/2001, N° 26/2002, N° 27/2002, N° 30/2002, N° 32/2002, N° 37/2002 y N° 44/2002 relativos a la biomasa de las distintas especies que se encuentran en aguas bajo jurisdicción argentina y ha determinado el rendimiento máximo sostenible para el año 2002.

Que de las alternativas recomendadas por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) para la determinación de la Captura Máxima Permisible se ha optado por la que más se acerca a conciliar las necesidades de conservación del recurso con el sostenimiento de la actividad de las empresas del sector.

Que en relación con las especies sobre las que todavía no se cuenta con información técnica del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y hasta tanto se disponga de la misma, se han considerado los valores de Captura Máxima Permisible fijados para año 2001 atendiendo al criterio precautorio del Código de Conducta para la Pesca Responsable.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO se encuentra facultado para el dictado de la presente de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la Captura Máxima Permisible para el año 2002 respecto de las especies cuya nómina figura en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Carlos A. Cantu. — Omar M. Rapoport. — Juan Iriarte Villanueva. — Francisco J. Romano. — Gabriel E. Sesar — Gerardo E. Nieto. — Daniel E. García. — Gerardo E. Dittrich.

ANEXO

AÑO 2002

ESPECIE	C.M.P. (Tn)	
MERLUZA DE COLA (Macruronus magellanicus)	230.000	
ABADEJO (Genypterus blacodes)	16.000	
BACALAO AUSTRAL (Salilota australis)	5.500	
MERLUZA AUSTRAL (Merluccius australis)	5.000	
*VIEIRA (Zygochlamys patagonica) Unidad Sur de Manejo	20.534	(valva completa)
POLACA (Micromesistius australis)	56.000	
MERLUZA NEGRA (Dissostichus eleginoides)	6.000	
SALMON DE MAR (Pseudopercis semifasciata)	3.000	
RAYAS (Sympterrygia bonapartei, Sympterigia acuta, Atlantoraja castelnaui, Atlantoraja cyclophora, Rioraja agassizi, Psammobastis bergi, Psamnobastis extenta Psammobastis rutrum)	4.000	
PEZ PALO (Percophis brasiliensis)	7.000	
PEZ ANGEL (Squatina argentina)	4.000	
PESCADILLA COMUN O DE RED (Cynoscion guatucupa)	28.900	
CASTAÑETA (Cheylodactylus bergi)	40.000	
LENGUADOS (Paralichtys patagonicus y Xystreuris rasile)	8.700	
GATUZO (Mustelus schmitti)	10.000	
BESUGO (Pagrus pagrus)	1.700	
MERO (Acanthistius brasilianus)	7.600	
CONGRIO DE PROFUNDIDAD (Bassanago albescens)	50.000	
CENTOLLA (Lithodes santolla) Golfo San Jorge	600	
CABALLA (Scomber japonicus)		
Norte de paralelo 39º S	10.000	
Sur de paralelo 39º S	7.600	
ANCHOITA PATAGONICA (Engraulis anchoita)	35.000	

*Vieira: Unidad Sur de Manejo: posiciones de los vértices de los polígonos que integran la totalidad de los bancos: entre 39° 30'00 latitud Sur y 56° 20'00 longitud Oeste y 43° 30'00 de latitud Sur y 60° 10'00 longitud Oeste.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 9/2002

Pautas de calificación para el orden de ingreso de los buques poteros incorporados a la matrícula nacional y la duración de los permisos de pesca correspondientes.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO los artículos 26 y 36 de la Ley N° 24.922, el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 20 de fecha 23 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acta mencionada en el Visto el CONSEJO FEDERAL PESQUERO estableció la política de la especie calamar (Illex argentinus) para la temporada 2003.

Que dicha política está dirigida a promover la incorporación de buques poteros a la flota de buques pesqueros que opera en el mar argentino, priorizando aquellos que se incorporen definitivamente a la matrícula nacional y comprometan el mayor porcentaje de reprocesamiento de calamar en plantas industriales en tierra.

Que debe establecerse una metodología para aprobar los proyectos de incorporación de buques poteros a la matrícula nacional y los proyectos de locación de buques poteros a casco desnudo, y para determinar la duración de los permisos de pesca correspondientes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO en virtud del artículo 26 y de los incisos a), d) y f) del artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — La calificación para el orden de ingreso de los buques poteros que se incorporen definitivamente a la matrícula nacional y/o que sean locados a casco desnudo, como así también la duración de los permisos de pesca correspondientes, se determinará en base a la metodología que figura como ANEXO I de la presente.

Art. 2° — A los efectos de la vigencia del permiso de pesca otorgado, los permisionarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual que acredite el cumplimiento del proyecto aprobado en relación con los incisos e indicadores que determinaron la duración del permiso de pesca, dentro de los SESENTA (60) días de terminada cada temporada.

Art. 3° — Cuando la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 verifique un incumplimiento en la ejecución del proyecto que implique un puntaje total inferior al NOVENTA POR CIENTO (90%) del asignado originalmente, notificará al permisionario para que corrija tal incumplimiento en un plazo máximo de UN (1) año, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder en virtud de la legislación vigente.

Art. 4° — El incumplimiento por parte del permisionario durante el lapso de DOS (2) años, alternados o consecutivos, de las obligaciones asumidas en el proyecto, habilitará a la Autoridad de Aplicación a declarar la caducidad o a modificar la vigencia del permiso de pesca otorgado.

Art. 5° — Los permisionarios podrán, antes del vencimiento del plazo del permiso de pesca, otorgado, solicitar la prórroga del mismo en función al promedio de puntaje total obtenido durante los años de utilización del permiso, siempre que dicho promedio supere el puntaje otorgado en más del DIEZ POR CIENTO (10%). La prórroga del permiso de pesca será definida con la misma metodología con la que fue otorgado.

Art. 6° — Los permisionarios que durante la vigencia original del permiso de pesca otorgado varíen su condición del inciso 1) al inciso 2) del artículo 26 de la Ley N° 24.922, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación la extensión del plazo otorgado al correspondiente permiso de pesca de conformidad con las pautas previstas en ANEXO I de la presente. A los fines de la aplicación de este artículo, el titular del permiso de pesca deberá ser el mismo que el de la planta de procesamiento en tierra.

Art. 7° — La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Derógase la Resolución N° 18 de fecha 26 de julio de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco J. Romano. — Gerardo E. Nieto. — Omar M. Rapoport. — Daniel E. García. — Gerardo E. Dittrich. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Carlos A. Cantu. — Gabriel E. Sesar. — Héctor M. Santos.

ANEXO I

1) La calificación para el orden de ingreso de los buques poteros incorporados a la matrícula nacional, comprendidos en el inciso 1) del artículo 26 de la Ley N° 24.922, y la duración de los permisos de pesca correspondientes serán establecidas conforme con las siguientes pautas:

1.1) Ponderación aplicada a la escala de puntaje 1.2:

Inciso a) Porcentaje de empleo de mano de obra argentina en buques	= 40%
Inciso b) Buques construidos en el país	= 10%
Inciso c) Antigüedad del buque	= 10%
Inciso d) Mano de obra argentina empleada en tierra	= 40%

1.2) Medición de cada inciso:

a) Tripulación

• 100 % tripulantes argentinos	= 40 Puntos
• Más del 90 % tripulantes argentinos	= 30 Puntos
• Más del 80 % tripulantes argentinos	= 20 Puntos
• Menos del 80% tripulantes argentinos	= 10 Puntos

b) Origen de la construcción

• Construido en el país	= 10 Puntos
• No construido en el país	= 0 Punto

c) Antigüedad del buque

• Hasta 10 años	= 10 Puntos
• Hasta 20 años	= 8 Puntos
• Hasta 30 años	= 6 Puntos

d) Porcentaje de las capturas a reprocesar en planta

• Más del 75%	= 40 Puntos
• Más del 50%	= 30 Puntos
• 20% o más	= 20 Puntos

1.3) Duración del permiso:

• 36 Puntos	= 5 años
• De 37 a 45 Puntos	= 6 años
• De 46 a 54 Puntos	= 7 años
• De 55 a 64 Puntos	= 8 años
• De 65 a 74 Puntos	= 9 años
• De 75 a 100 Puntos	= 10 años

2) La calificación para el orden de ingreso de los buques poteros incorporados a la matrícula nacional, comprendidos en el inciso 2) del artículo 26 de la Ley N° 24.922, y la duración de los permisos de pesca correspondientes serán establecidas conforme con las siguientes pautas:

2.1) Ponderación aplicada a la escala de puntaje en 2.2:

Inciso a) Tripulantes argentinos	= 20%
Inciso a[1]) Mano de obra argentina empleada en tierra	= 30%
Inciso b[2]) Valor agregado al producto final	= 30%
Inciso c) Buques construidos en el país	= 10 %
Inciso d) Antigüedad del buque	= 10%

2.2) Medición de cada inciso:

a) Tripulación

[1]• 100 % tripulantes argentinos	60 Puntos
• Más del 90 % tripulantes argentinos	48 Puntos
• Más del 80 % tripulantes argentinos	36 Puntos
• Menos del 80% tripulantes argentinos	18 Puntos

a) Porcentaje de las capturas a reprocesar en planta

[2]• Más del 75%	90 Puntos
• Más del 50%	75 Puntos
• Más del 35%	60 Puntos
• 20% o más	45 Puntos

b) Porcentaje de ventas de calamar entero sobre total de capturas de calamar

• Más del 75%	= 45 Puntos
• Más del 50%	= 60 Puntos
• Más del 25%	= 75 Puntos
• 25 % o menos	= 90 Puntos

c) Origen de la construcción

• Construido en el país	= 30 Puntos
• No construido en el país	= 0 Punto

d) Antigüedad del buque

• Hasta 10 años	= 30 Puntos
• Hasta 20 años	= 24 Puntos
• Hasta 30 años	= 18 Puntos

2.3) Duración del permiso:

• 126 Puntos	= 15 años
• De 127 a 136 Puntos	= 16 años
• De 137 a 146 Puntos	= 17 años
• De 147 a 156 Puntos	= 18 años
• De 157 a 166 Puntos	= 19 años
• De 167 a 176 Puntos	= 20 años
• De 177 a 186 Puntos	= 21 años
• De 187 a 196 Puntos	= 22 años
• De 197 a 206 Puntos	= 23 años
• De 207 a 216 Puntos	= 24 años
• De 217 a 226 Puntos	= 25 años
• De 227 a 236 Puntos	= 26 años
• De 237 a 246 Puntos	= 27 años
• De 247 a 256 Puntos	= 28 años
• De 257 a 266 Puntos	= 29 años
• De 267 a 300 Puntos	= 30 años

3) La calificación para el orden de ingreso de los buques poteros locados a casco desnudo y la duración de los permisos de pesca correspondientes serán establecidas conforme con las siguientes pautas:

3.1) Ponderación aplicada a la escala de puntaje en 3.2:

Inciso a) Tripulantes argentinos	=20%
Inciso a[1]) Mano de obra argentina empleada en tierra	=30%
Inciso b[2]) Valor agregado al producto final	= 30%
Inciso c) Antigüedad del buque	= 10%
Inciso d) Antecedentes de la empresa (actividad extractiva ininterrumpida en el sector)	= 10%

3.2) Medición de cada inciso:

a) Tripulación

•[1]100 % tripulantes argentinos	= 6 Puntos
• Más del 90 % tripulantes argentinos	= 4 Puntos
• Más del 80 % tripulantes argentinos	2 Puntos
• Menos del 80% tripulantes argentinos	1 Punto

a) Porcentaje de las capturas a reprocesar en planta

•[2]Más del 75%	9 Puntos
• Más del 50%	6 Puntos
• Más del 35%	3 Puntos
• 20% o más	1 Punto

b) Porcentaje de ventas de calamar entero sobre total de capturas de calamar

• Más del 75%	= 1 Punto
• Más del 50%	= 3 Puntos
• Más del 25%	= 6 Puntos
• 25 % o menos	= 9 Puntos

c) Antigüedad del buque

• Hasta 10 años	= 3 Puntos
• Hasta 20 años	= 1 Punto

d) Antecedentes de la empresa (como armadora de buques) en el sector pesquero

• Más de 30 años	= 3 Puntos
• Más de 20 años	= 2 Puntos
• Más de 10 años	= 1 Punto
• Más de 5 años	= 0 Punto

3.3) Duración del permiso:

• Hasta 10 Puntos	2 años
• De 11 a 30 Puntos	3 años

Secretaría de la Pequeña y la Mediana Empresa y Desarrollo Regional

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

Resolución 205/2002

Apruébase un nuevo régimen informativo para las mencionadas sociedades.

Bs. As., 21/6/2002

VISTO el Expediente N° 1049930/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, lo dispuesto en las Leyes N° 24.467 y N° 25.300, los Decretos N° 943 de fecha 15 de septiembre de 1997, N° 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 y N° 357 de fecha 22 de febrero de 2001 y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 135 de fecha 1° de diciembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 357/2002 dispuso la incorporación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL bajo la órbita del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los títulos I y II de la Ley N° 24.467 modificada por la Ley N° 25.300, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3° y 17 del Decreto N° 943/97 y el artículo 55 de la Ley N° 25.300.

Que el artículo 81 de la Ley N° 24.467 dispone que corresponde a la Autoridad de Aplicación dictar las normas reglamentarias atinentes a la supervisión y fiscalización del sistema de sociedades de Garantía Recíproca.

Que el actual régimen informativo de frecuencia cuatrimestral que deben observar las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas, se encuentra parcialmente desactualizado en virtud de los cambios producidos al sancionarse la Ley N° 25.300.

Que el artículo 12 del Decreto N° 1076/2001, reglamentario de la ley mencionada en el considerando anterior, impone a la Autoridad de Aplicación la creación de un nuevo régimen informativo de frecuencia trimestral, estableciendo a tal fin la observancia de una serie de parámetros determinados al momento de su confección.

Que el nuevo régimen informativo incorpora no sólo las reformas originadas por la Ley N° 25.300 sino también diversas cuestiones de relevante importancia producto de la experiencia recogida por la Autoridad de Aplicación durante la vigencia del actual régimen.

Que resulta conveniente que las Sociedades de Garantía Recíproca al momento de efectuar el suministro de la información requerida, observen una frecuencia trimestral a través del régimen informativo, a fin de eliminar las distintas asimetrías ocurridas en la fecha de cierre de ejercicios de cada sociedad y correspondiéndose con las exigencias que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA impone a las sociedades inscriptas en sus registros.

Que a efectos de controlar los límites operativos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 24.467 modificado por la Ley N° 25.300, la Autoridad de Aplicación necesita requerir información específica relativa a deudores y acreedores de las garantías otorgadas.

Que dada la particular relevancia que el Fondo de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca posee, cuyo destino es la cobertura de las garantías que a los socios partícipes se otorguen, resulta conveniente que las mismas informen el estado de garantías por cumplimiento irregular, grado de recupero de las garantías afrontadas por la sociedad y reintegro de los recursos al Fondo de Riesgo, retiros características sobre su constitución y evolución en el período informado, grado de utilización y toda otra información atinente a posibilitar que la Autoridad de Aplicación desarrolle de forma adecuada su tarea de supervisión y contralor del sistema.

Que a efectos de obtener un criterio uniforme en el suministro de información, requisito determinante para la posterior evaluación de la información recibida, las Sociedades de Garantía Recíproca deben tener en cuenta lo previsto en el Manual de Cuenta Contable y en el Modelo de Presentación de Estados Contables contenidos en el nuevo régimen.

Que a fin de procurar el acceso al crédito de las Pequeñas y Medianas Empresas, la correcta utilización de los fondos no percibidos en concepto de desgravación fiscal y para fiscalizar y posibilitar la existencia de situaciones que tornen atractiva la aceptación de avales que las mismas otorguen, el nuevo régimen informativo prevé, asimismo, una asidua evaluación de la situación económico financiera de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que la Autoridad de Aplicación debe instrumentar los recursos operativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de los deberes legales atinentes a su competencia.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 3° y 17 del Decreto N° 943 de fecha 15 de setiembre de 1997 y el artículo 55 de la Ley N° 25.300.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase un nuevo Régimen Informativo para las Sociedades de Garantía Recíproca, cuyos anexos forman parte integrante de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2002.

Las sociedades autorizadas a tal fecha deberán presentar la información prescripta en el artículo 1° de la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 135 de fecha 1° de diciembre de 1998 por período irregular al 30 de junio de 2002.

Art. 2° — Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días de concluido cada trimestre calendario, un informe de la actividad desarrollada en el período, tanto en papel como en soporte magnético, según el formato estandarizado que determina esta resolución y que deberá incluir lo siguiente:

1. Avales otorgados, en el que deberá distinguirse el socio partícipe, acreedor de la garantía, características del crédito que se facilita, contragarantías recibidas y las comisiones percibidas y devengadas conforme al Anexo I;

2. Garantías afrontadas por cumplimiento irregular de socios partícipes conforme al Anexo II;

3. Movimientos producidos en la Cuenta "Deudores por garantías abonadas" y el "Riesgo por incobrabilidad" de cada uno, conforme al Anexo III;

4. Detalle de la forma y conceptos en que se encuentra invertido el Fondo de Riesgo y su grado de utilización con relación al saldo de garantías vigentes conforme a Anexo IV;

5. Retiros del Fondo de Riesgo dentro de los TREINTA (30) días corridos de producido cada retiro deberán presentar copia del acta de Consejo de Administración que lo trató, firmada por Presidente y Síndico de la Sociedad y dictamen de Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional de su jurisdicción respecto a identificación del aportante, monto, fecha de constitución y retiro de los aportes.

Art. 3° — A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto N° 1076/2001, las Sociedades de Garantía Recíproca dispondrán hasta el 30 de septiembre de 2002 para cumplir con un régimen informativo especial que permita determinar el grado de utilización de los aportes realizados al Fondo de Riesgo desde el 15 de septiembre de 2000, hasta el 30 de junio de 2002.

A tal fin las Sociedades de Garantía Recíproca deberán informar el promedio diario de saldos netos por garantías vigentes y del Fondo de Riesgo Disponible que observaron las mismas al último día de cada uno de los meses comprendidos en el período señalado precedente.

Se considera saldo neto por garantías vigentes al valor total de garantías emitidas para asegurar el cumplimiento de prestaciones de sus socios partícipes instrumentados mediante contratos de garantía recíproca, disminuido en las cancelaciones producidas hasta esa fecha.

Se considera saldo neto del Fondo de Riesgo Disponible a los recursos respaldados por activos previstos en el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y afectados a dar sustento a garantías emitidas no vencidas. En consecuencia los aportes recibidos por la sociedad serán disminuidos en los pagos realizados por las Sociedades de Garantía Recíproca en cumplimiento de las garantías otorgadas.

Art. 4° — Apruébese el Manual de Cuentas y Modelo de Presentación de Estados Contables que como Anexos V y VI forman parte de la presente resolución.

Art. 5° — Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán presentar dentro de los CUATRO (4) meses a partir de la fecha de sus respectivos cierres de ejercicios económicos, y al menos QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha de la Asamblea General, la información que se detalla a continuación, tanto en papel como en soporte magnético, según el formato estandarizado que determina esta resolución.

1. Memoria Anual;

2. Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, de Evolución de Patrimonio Neto, del Fondo de Riesgo, de Origen y Aplicación de Fondos, Notas a los Estados Contables y Balance de Saldos de Cuentas de Orden.

3. Dictamen de Auditor Externo sobre la información requerida en el punto precedente.

En todos los casos las firmas de los profesionales intervinientes deberán ser certificadas por los Consejos Profesionales de la jurisdicción pertinente.

Art. 6° — Publicidad de Información: La Unidad de Supervisión y Control de Sociedades de Garantía Recíproca recopilará los datos correspondientes a todas las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas y los expondrá públicamente en la página de Internet de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y en todo otro medio que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, resulte idóneo para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 24.467.

Art. 7° — Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán llevar cuenta detallada respecto a su Fondo de Riesgo. De acuerdo a la finalidad deberán distinguir:

1. Fondo de Riesgo Disponible: constituido por los recursos recibidos por la sociedad en cumplimiento de su objeto social e integrado por activos afectados a dar sustento a garantías emitidas no vencidas.

Los activos que formen parte de este Fondo deberán cumplir con los requisitos de liquidez y solvencia que establece el Decreto N° 1076/2001 o ser aportes realizados por gobiernos provinciales o municipales.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar aportes en activos con características similares a los señalados en el párrafo anterior.

Por el origen de las aportaciones se clasificarán en:

1.1. Fondo de Riesgo Disponible - Socios Protectores

1.2. Fondo de Riesgo Disponible - Socios Partícipes

1.3. Fondo de Riesgo Disponible - Inversores no socios

1.4. Fondo de Riesgo Disponible - Otros

2. Fondo de Riesgo Contingente: constituido por los recursos aplicados por la sociedad a afrontar pagos a cargo de los socios partícipes por garantías vencidas.

Por el origen de las aportaciones se clasificarán en:

2.1. Fondo de Riesgo Contingente - Socios Protectores

2.2. Fondo de Riesgo Contingente - Socios Partícipes

2.3. Fondo de Riesgo Contingente - Inversores no socios

2.4. Fondo de Riesgo Contingente - Otros

Art. 8° — Cuando la sociedad deba afrontar la cobertura de garantías, en cumplimiento de su objeto social principal, se utilizarán en primer término los recursos representados por las cuentas "Fondo de Riesgo Disponible - Socios Protectores" y "Fondo de Riesgo Disponible - Inversores no socios" de forma proporcional, hasta agotar su saldo. Si aún así no resultase suficiente, se recurrirá sucesivamente a los recursos representados por las cuentas "Fondo de Riesgo Disponible - Otros" y "Fondo de Riesgo Disponible - Socios Partícipes".

Cuando la sociedad deba afrontar quebrantos originados en el desarrollo de actividades distintas a la cobertura de garantías, el orden de prelación descripto en el párrafo precedente se invertirá.

Art. 9° — Derógase la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA N° 135 de fecha 1° de diciembre del año 1998.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Julio E. Massara.

ANEXO I

AVALES OTORGADOS Y CONTRAGARANTIAS RECIBIDAS

Información al ...... / ...... / ......

	Del socio partícipe		Del aval			Del acreedor		Del crédito avalado						De la Contragarantía	
N° de Orden	Nombre o razón social	CUIT	Fecha de origen	Tipo	Importe	Nombre o razón social	CUIT	Importe total	Tasa de interés pactada	Plazo	Período de gracia	Período de los pagos	Sistema de amortizac.	Tipo	Valor
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
	TOTALES														
COMISIONES POR GARANTIAS OTORGADAS EN EL PERIODO QUE SE INFORMA															

Percibidas	$	Devengadas	$ ....

Contador Gral. Gerente Gral. Síndico

NOTAS:

1. Columna 1: N° de garantía otorgada.
2. Columna 5: Tipo de garantía corresponde a la siguiente clasificación: financiera (1) - comercial (2) - técnica (3).
3. Columna 9: Corresponde al capital del crédito avalado.
4. Columna 10: Tasa de interés pactada: en la operación crediticia expresada en término nominal con base anual.
5. Columna 11: Plazo total del crédito expresado en cantidad de meses.
6. Columna 12: Período de gracia para la amortización de capital expresado en meses.
7. Columna 14: Pago único - francés - alemán - otro.
8. Columna 15: Tipo de Contragarantía. Se ocupará un renglón por cada tipo de acuerdo con la siguiente clasificación:
   (1) Títulos nacionales, provinciales, municipales y reembolsos automáticos de operaciones de exportación;
   (2) Hipoteca inmuebles afectados al giro comercial del socio partícipe;
   (3) Hipoteca sobre inmuebles propios del socio partícipe;
   (4) Prendas y warrants.
   (5) Valores de terceros, cupones de tarjeta, cheques de pago diferido, facturas de crédito;
   (6) Aval de socios partícipes;
   (7) Otras.
9. Columna 16: Valor actual de la contragarantía recibida al momento de otorgar la garantía.

ANEXO II

CUMPLIMIENTO IRREGULAR DE SOCIOS PARTICIPES

Información al …… / …… / ……

Tipo de garantía	Saldo según antigüedad					Valor de las Contragarantías
	Menor de 90 días	Menor de 180 días	Menor de 365 días	Mayor de 365 días	Total	
Financiera						
Comerciales						
Técnicas						
Otras (*)						
SUBTOTAL						
Riesgo Incobrabilidad Gtías. abonadas						
SALDO NETO						

Contador General Gerente General Síndico

(*) Cuando se informen garantías clasificadas como otras deberán explicarse sus características.

ANEXO III

DEUDORES POR GARANTIAS ABONADAS
Movimientos del período

Información al …… / …… / ……

N° Garantía	Socio partícipe	Fecha de origen	Importe	Cobranza o recupero				Saldo final	Riesgo Incobrables
				Fecha	Efectivo	Fecha	Otros activos		
Saldo inicial									
TOTAL									

Contador Gral. Gerente Gral. Síndico

ANEXO IV

INVERSION DEL FONDO DE RIESGO

Información al …… / …… / ……

Nombre del activo	Fecha de incorporación 1	Entidad Depositaria 2	Valor nominal Total 3	Valor Actual o de mercado 4
A. Fondo de Riesgo Disponible				
1. Activos Art. 74 Ley N° 24.241				
—				
—				
—				
—				
—				
—				
Subtotal				
2. Otros activos por aporte de Gobierno Provincial o Municipal				
—				
—				
—				
—				
Subtotal				
Total inversiones				
Rendimiento Acumulado				
Neto Fondo de Riesgo disponible				
B. Fondo de Riesgo Contingente				
1. Saldo Inicial del período				
2. Aplicaciones del período				
3. Recuperos del período				
4. Saldo final				

GRADO DE UTILIZACION DEL FONDO DE RIESGO

Saldos Promedio	Garantías no vencidas	Fondo de Riesgo Disponible
Correspondiente al 1° mes del trimestre informado		
Correspondiente al 2° mes del trimestre informado		
Correspondiente al 3° mes del trimestre informado		

Contador Gral. Gerente Gral. Síndico

ANEXO V

MANUAL DE CUENTAS

PLAN DE CUENTAS PARA SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

El registro contable de los acontecimientos vinculados a las actividades de las Sociedades de Garantía Recíproca se realizará empleando el Plan de Cuentas mínimo que a continuación se detalla. Las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas y en funcionamiento podrán incorporar aquellas cuentas que permitan obtener una mejor comprensión de la evolución y estado de sus negocios.

Capítulos

1. Activo	3. Pasivo Corriente
2. Activo no corriente	3. Pasivo no corriente
	4. Patrimonio Neto
5. Egresos	6. Ingresos
7. Cuentas de Orden. Deudoras	8. Cuentas de Orden. Acreedoras

Rubros

ACTIVO	PASIVO
1. Disponibilidades	1. Deudas comerciales y financieras
2. Inversiones	2. Deudas fiscales y previsionales
3. Créditos	3. Otras deudas
1. Inversiones no Corrientes	4. Cuentas por pagar no corrientes
2. Créditos no Corrientes	5. Otras deudas no corrientes
3. Bienes de Uso	
4. Activos Intangibles	PATRIMONIO NETO
5. Otros Activos	1. Capital Social
	2. Fondo de Riesgo
	3. Reservas
	4. Resultados no asignados
EGRESOS	INGRESOS
1. Costo de los servicios	1. Ingresos por servicios
2. Gastos Operativos	2. Ingresos financieros
3. Egresos Financieros	3. Rendimiento del Fondo de Riesgo
4. Retribución del Fondo de Riesgo	4. Ingresos extraordinarios
5. Egresos extraordinarios	
6. Impuesto a las Ganancias	
ORDEN DEUDOR	ORDEN ACREEDOR
1. Socios partícipes por garantías otorgadas	1. Garantías otorgadas a terceros
2. Contragarantías recibidas socios partícipes	2. Acreedores por contragarantías recibidas

1. Activo Corriente

1.1. Disponibilidades

Caja y Bancos

Incluye el dinero en efectivo en caja y bancos del país y del exterior y otros valores de poder cancelatorio y liquidez similar. A efectos de mayor claridad de información se sugieren las siguientes cuentas de imputación:

Caja

Se debita por el ingreso de dinero en efectivo. Se acredita por el egreso de efectivo.

Banco XX

Se debita por el depósito de cheques o dinero en efectivo, o por la acreditación de intereses ganados en las cuentas bancarias de la entidad. Se acredita por el pago de obligaciones con cheque, las extracciones de las cajas de ahorro y el cobro de gastos y comisiones bancarias.

Valores a depositar

Se debita por la recepción de cheques de cobro inmediato. Se acredita por el depósito de dichos cheques o entrega a terceros con la finalidad de cancelar una obligación.

1.2. Inversiones

Inversiones en activos del Artículo 74 de la Ley 24.241

Se debita por la compra de activos financieros admitidos por el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y por los resultados positivos (por tenencia o por el rendimiento financiero) de dichas inversiones. Se acredita por la venta de dichos activos financieros o por los resultados negativos (por tenencia o por el rendimiento financiero).

Previsión por riesgo de desvalorización de las inversiones en activos del Artículo 74 de la Ley 24.241 (cuenta regularizadora).

Se constituye a fin de reflejar la pérdida por la fluctuación del valor de mercado de las inversiones que se estima se van a producir en el futuro.

Otras inversiones

Se debita por la adquisición de activos no contemplados por el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y por los resultados positivos (por tenencia o por el rendimiento financiero) de dichas inversiones. Se acredita por la venta de dichos activos financieros o por los resultados negativos (por tenencia o por el rendimiento financiero).

Activos adquiridos por ejecución de contragarantías

Se debita por la adquisición de activos como resultado de la ejecución de contragarantías, en tanto no sean algunos de los previstos en el Artículo 74 de la Ley 24.241. Se acredita por la conversión de dichos activos en otros previstos en el Artículo 74 de la Ley 24.241.

1.3. Créditos

Créditos pendientes de cobro

Se utiliza para aquellas operaciones que involucran activos cuya liquidación no es inmediata, e incluye valores de cobro diferido. Se debita por la recepción de valores y se acredita por la transformación en valores al cobro de ejecución inmediata.

Créditos por servicios prestados

Se debita por la prestación de servicios que genera un derecho de cobro a favor de la Sociedad. Se acredita por el cobro de dicha prestación.

Previsión por comisiones incobrables por servicios prestados (cuenta regularizadora)

Se constituye a fin de reflejar la pérdida por las comisiones facturadas que se estiman no se van a cobrar en el futuro.

Deudores por garantías abonadas

Se debita por la deuda que los socios partícipes tienen con la sociedad como consecuencia de la cancelación total o parcial de su obligación con el acreedor original y todos los gastos que genere la gestión de cobranza y ejecución de contragarantías. Se acredita por la cancelación de la deuda, o la incobrabilidad definitiva del crédito.

Parámetros para registrar la deuda de un socio partícipe con la Sociedad.

Con mora hasta 90 días - cumplimiento inadecuado
Con mora entre 91 y 180 días - cumplimiento deficiente
Con mora entre 181 y 360 días - de difícil recuperación
Con mora mayor a 360 días - irrecuperables

Deudores por reafianzamiento

Se debita por los derechos adquiridos por la Sociedad como consecuencia de haberse producido el evento objeto de contratos de reafianzamiento. Se acredita por la cobranza y los ajustes en menos que correspondan ser registrados.

Reafianzamiento pagado por adelantado

Se debita por las primas pagadas por la Sociedad como consecuencia de haberse contratado el reafianzamiento. Se acredita por el devengamiento producto del transcurso del tiempo.

Otros Créditos

Se incluyen en esta categoría los créditos no encuadrados específicamente en ninguna de las anteriores, brindándose información adicional de acuerdo con su significación. Ejemplo de ello es:

Anticipos a proveedores
Gastos pagados por adelantado
Retenciones de Impuestos
IVA Crédito fiscal
Anticipos de impuestos
Anticipos a rendir
Aportes pendientes de integración, socios partícipes
Aportes pendientes de integración, socios protectores

1.4. Otros Activos Corrientes

Otros Activos Corrientes

Se incluyen en esta categoría los activos no encuadrados específicamente en ninguna de las anteriores, brindándose información adicional de acuerdo con su significación. Ejemplo de ello son los bienes de uso desafectados.

2. Activo no Corriente

2.1. Inversiones no corrientes

Participación en otras sociedades

Se debita por la suscripción de acciones, cuotas de capital, partes de interés u otra representación del capital social de una persona jurídica por parte de la S.G.R. y por los resultados positivos por tenencia. Se acredita por la venta de dicha participación y por los resultados negativos por tenencia.

Otras Inversiones

2.2. Créditos no corrientes

Se registrarán los créditos a favor de la sociedad cuyo plazo estimado de realización sea superior a un año.

2.3. Bienes de Uso

Bienes de uso

Se debita por la incorporación de bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad principal de la sociedad, incluyendo a los que están en construcción, tránsito o montaje y los anticipos a proveedores por la compra de estos bienes. Se acredita por la venta o baja de dichos bienes. Atenderá a la siguiente clasificación.

Terrenos
Inmuebles
Rodados
Muebles, útiles e instalaciones
Máquinas
Anticipo Proveedores adquisición bienes de uso

Amortización Acumulada Bienes de Uso (cuenta regularizadora)

Se acredita por reconocer la absolescencia derivada del simple transcurso del tiempo, la evolución tecnológica u otro fenómeno que lo inutilice para su empleo en la producción por parte de la firma. Se debita por la venta de dichos bienes y/o su desafectación definitiva.

2.4. Activos intangibles

Activos Intangibles

Se debita por Gastos de organización y pre-operativos y Gastos de investigación y desarrollo. Se acredita por la transferencia de derechos de propiedad sobre dicho activo intangible y por la finalización del período de protección de la propiedad intelectual establecido en la normativa legal.

Amortización Acumulada Activos Intangibles (cuenta regularizadora)

Se acredita por reconocer la obsolescencia derivada del simple transcurso del tiempo o de la evolución tecnológica. Se debita por la transferencia de dichos bienes y por su baja definitiva.

2.5. Otros activos no corrientes

Se registrarán otros activos a favor de la sociedad no encuadrados específicamente en ninguna de las anteriores cuyo plazo estimado de realización sea superior a un año.

3. Pasivo

Pasivo Corriente

3.1. Deudas comerciales y financieras

Cuentas por pagar

Se acredita por las deudas devengadas a favor de terceros producto de la actividad comercial. Se debita por la cancelación. Se incluirán cuentas tales como:

Proveedores
Garantías a pagar
Documentos a pagar

Deudas financieras

Se acredita por las deudas de origen financiero contraídas para el desarrollo de la actividad comercial. Se debita por la cancelación.

3.2. Deudas fiscales y previsionales

Deudas fiscales

Se acredita por las cargas fiscales devengadas y retenciones impositivas pendientes de pago. Se debita por el pago de las cargas fiscales. Se incluirán cuentas tales como:

Impuesto a las Ganancias a pagar
IVA DDJJ a pagar
IVA Débito Fiscal
Ingresos Brutos a pagar
Tasas y otros impuestos a pagar
Retenciones a depositar
Provisión Impuesto a las Ganancias
Provisión otros impuestos y tasas

Deudas sociales

Se acredita por las remuneraciones y cargas sociales pendientes de pago. Se debita por la cancelación o pago. También se reflejará en este rubro la Provisión por Despidos.

3.3. Otras deudas corrientes

Anticipos recibidos de terceros

Se acredita por el dinero recibido de los candidatos a socios partícipes para el estudio de la documentación a fin de comprobar si reúne los requisitos exigidos por la Ley y el Estatuto de la Sociedad. Se debita por la aplicación del importe a la integración del capital, si el candidato es aceptado como socio partícipe, o por su restitución, en caso de negativa.

Anticipos socios protectores

Se acredita por los aportes de socios protectores constituidos por activos distintos a los previstos en el Artículo 74 de la Ley N° 24.241 valuado de acuerdo a los criterios establecidos en la Sección VI Capítulo I de la Ley N° 19.550. Se debita por el valor de su conversión en alguno de los activos previstos en el Artículo 74 de la Ley N° 24.241. También se debita o acredita, según el caso, por la diferencia entre el valor asignado y de realización.

Rendimiento devengado anticipos socios protectores

Se acredita/debita para registrar el resultado o variación del valor de mercado obtenido por la colocación de los recursos aportados por socios protectores invertidos en activos distintos a los enumerados en el Artículo 74 de la Ley 24.241. Se cancela junto a los anticipos por el valor de su conversión en algunos de los activos previstos en el Artículo 74 de la Ley N° 24.241.

Honorarios y dividendos a pagar

Se acredita por obligaciones contraídas con profesionales, Directores y Síndicos en virtud de la labor desarrollada en la sociedad. Se debita por la cancelación.

Socios partícipes por ejecución de contragarantías

Se acredita por la diferencia entre el valor obtenido por la ejecución de la contragarantía oportunamente ofrecida por el socio partícipe y el importe a que la Sociedad tiene derecho como consecuencia de la garantía sufragada. Se debita cuando se restituye el importe remanente al socio partícipe.

Otras deudas

Se acredita por las obligaciones ciertas, determinadas o determinables que posee la sociedad con terceros. Se debita por la cancelación de dichas obligaciones. Se incluirán conceptos tales como:

Alquileres a pagar
Depósitos en garantía Consejeros
Otras

Pasivo no Corriente

3.4 Cuentas por pagar, no corriente

Cuentas por pagar

Se acredita por las obligaciones ciertas, determinadas o determinables que posee la sociedad con terceros. Se debita por la cancelación de dichas obligaciones.

3.5. Otras deudas no corrientes

Otros Pasivos

Se incluyen en esta categoría los pasivos no encuadrados específicamente en ninguna de las anteriores, brindándose información adicional de acuerdo con su significación.

4. Patrimonio Neto

4.1. Capital Social

Acciones en circulación

Se acredita por la suscripción de acciones por parte de los socios. Se debita por el retiro del socio partícipe de la sociedad. Se distinguirán las siguientes cuentas:

Acciones en circulación - Socios partícipes
Acciones en circulación - Socios protectores

Aportes no capitalizados

Se acredita por el dinero recibido de socios, a ser aplicado a futuras suscripciones de acciones. Se debita por la aplicación del importe a la integración de las acciones suscriptas, o por su restitución, en caso que la misma no se verifique o que el socio desista de su derecho de acrecer. Se distinguirán las siguientes cuentas:

Aportes irrevocables - Socios partícipes
Aportes irrevocables - Socios protectores

Ajustes al Patrimonio

Comprende aquellas partidas que corresponden a correcciones de la expresión monetaria del Patrimonio Neto efectuadas con arreglo a disposiciones legales y normativas.

4.2. Fondo de Riesgo

Se imputarán los recursos recibidos por la Sociedad con la finalidad de dar sustento a las garantías emitidas en cumplimiento de su objeto social y cuyo origen sea cualquiera de los mencionados por el artículo 46 de la Ley 24.467 modificada por la Ley N° 25.300.

Fondo de Riesgo Disponible

Se acredita por los aportes recibidos que se encuentran respaldados por activos previstos en el Artículo 74 de la Ley 24.241, y por la conversión de los activos obtenidos como producto de la ejecución de contragarantías en aquellos previstos en el Artículo 74 de la Ley 24.241. Se debita por el retiro de los aportes por sus titulares y por las aplicaciones del Fondo de Riesgo a la cobertura de créditos garantizados impagos. Su saldo significa los recursos afectados a dar sustento a garantías emitidas no vencidas y se clasificarán en distintas cuentas atendiendo a las características de sus titulares:

Fondo de Riesgo Disponible - Socios Protectores
Fondo de Riesgo Disponible - Socios Partícipes
Fondo de Riesgo Disponible - Inversores no socios
Fondo de Riesgo Disponible - Otros

Fondo de Riesgo Contingente

Se acredita por los pagos que la sociedad haya afrontado en cumplimiento de garantías emitidas y se debita por la cobranza a deudores por garantías o cuando se considere la incobrabilidad de esas acreencias. Su saldo significa los recursos aplicados a afrontar pagos por garantías vencidas a cargo de los socios partícipes y se clasificará en las siguientes cuentas atendiendo las características de sus titulares:

Fondo de Riesgo Contingente - Socios Protectores
Fondo de Riesgo Contingente - Socios Partícipes
Fondo de Riesgo Contingente - Inversores no socios
Fondo de Riesgo Contingente - Otros

Rendimiento del Fondo de Riesgo

Se acredita por el rendimiento de los activos devengados en el período y se debita por el pago a sus titulares de acuerdo a disposiciones estatutarias. Se distinguirán las siguientes cuentas:

Rendimiento activos Art. 74 ley 24.241
Rendimiento otras inversiones

4.3. Reservas

Reserva legal

Comprende las utilidades acumuladas no capitalizadas retenidas en la entidad, con asignación específica en virtud de disposiciones legales (Artículo 53 de la Ley 24.467 y Artículo 70 de la Ley 19.550).

Reservas estatutarias y voluntarias

Comprende las utilidades acumuladas no capitalizadas retenidas en la entidad, con asignación específica en virtud de disposiciones estatutarias o por la voluntad social expresada en Asamblea.

4.4. Resultados no asignados

Resultados no asignados de ejercicios anteriores

Se acredita para registrar los resultados obtenidos en un ejercicio y no distribuidos por la Asamblea. Se debita por la efectivización de la distribución.

Resultados del ejercicio

Se acredita para registrar el resultado final del ejercicio, si ha sido positivo. Se debita para registrar el resultado final del ejercicio, si ha sido negativo y por la efectivización de su distribución.

Cuenta de Resultados

5. INGRESOS

5.1. Ingresos por servicios

Comisión por garantías otorgadas

Se acredita por el devengamiento de comisiones en razón del otorgamiento de las garantías.

Servicios prestados a socios

Se acredita por la prestación del servicio.

Asesoramiento técnico, económico y financiero

Se acredita por la prestación de los servicios.

Comisiones Administración Fondo de Riesgo

Se acredita por las comisiones cobradas por el servicio de administración del Fondo de Riesgo.

5.2. Ingresos financieros

Se acredita por la retribución del capital propio devengado en el período. Se detallarán cuentas tales como:

Intereses ganados
Resultados inversión del capital
Resultado participación en otras sociedades

5.3. Rendimiento del Fondo de Riesgo

Ganancias / Pérdidas financieras de la inversión del Fondo de Riesgo en activos del Artículo 74 de la Ley 24.241

Se acredita / debita para registrar el resultado o variación del valor de mercado obtenido por la colocación de los recursos que conforman el Fondo de Riesgo invertido en los activos enumerados en el Artículo 74 de la Ley 24.241.

Pérdidas por tenencia de los activos del Artículo 74 de la Ley 24.241

Se debita para registrar la reducción del valor de mercado de los activos financieros del Artículo 74 de la Ley 24.241 que han sido adquiridos con recursos provenientes del Fondo de Riesgo.

Costo de Reafianzamiento

Se debita por el devengado en el período del costo de reafianzamiento.

Gastos de custodia

Se debita por el costo devengado de gastos de custodia de los títulos representativos de las inversiones de recursos provenientes del Fondo de Riesgo.

5.4. Ingresos extraordinarios

6. EGRESOS

6.1. Costo de los servicios

Comisiones pagadas

Se debita por las comisiones pagadas por conceptos que deriven de contrataciones relacionadas directamente con las operaciones permitidas por el Artículo 33 de la Ley 24.467.

Otros costos directos

Costos incurridos como consecuencia de las tareas de tramitación y seguimiento de garantías (excepto las gestiones de cobranza de contragarantías).

6.2. Gastos Operativos

Gastos de Administración

Comprende los gastos realizados por el ente en razón de su actividad principal, no atribuibles a las funciones de comercialización, producción o financiación de los servicios. Entre las cuentas más habituales se encuentran:

Sueldos y jornales
Cargas sociales
Honorarios
Viáticos y movilidad
Pasajes
Telefonía y comunicaciones
Librería y papelería
Gastos servicios públicos
Gastos generales
Amortización de Bienes de Uso
Amortización de Bienes Intangibles

Gastos de comercialización

Son aquellos costos incurridos por el ente como consecuencia de la comercialización del servicio. Entre las cuentas más habituales se encuentran:

Sueldos y jornales
Cargas sociales
Honorarios
Viáticos y movilidad
Pasajes
Telefonía y comunicaciones
Librería y papelería
Publicidad y promoción
Gastos de representación
Amortización de Bienes de uso
Amortización de Bienes Intangibles

Gastos por impuestos

Comprende la carga tributaria por la actividad de la sociedad. No corresponde registrar la carga impositiva correspondiente al Fondo de Riesgo ni a los socios protectores.

Impuesto a las Ganancias
Impuesto Ingresos Brutos
Otros impuestos y tasas

6.3. Egresos financieros

Se debita por el costo del capital aportado por acreedores devengado en el período. Se detallarán cuentas tales como:

Intereses ganados
Resultado inversión del capital
Resultado participación en otras sociedades

6.4. Retribución del Fondo de Riesgo

Se debita cuando el Resultado Neto del Fondo de Riesgo es positivo para reflejar el pasivo contraído con los titulares del Fondo de Riesgo por el rendimiento de sus aportes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 del Decreto N° 1076/2001. Se acredita si el resultado del Fondo de Riesgo en el período ha resultado negativo.

6.5. Egresos extraordinarios

6.6. Impuesto a las Ganancias

7. Cuentas de Orden Deudoras

Socios partícipes por garantías otorgadas

Se debita por el menor valor entre créditos y contratos de garantía de las garantías otorgadas a los socios partícipes. Se acredita cuando el socio canceló la obligación principal, en forma parcial o total cuando la sociedad pague al acreedor la obligación garantizada por incumplimiento del socio partícipe. En razón del tipo de operaciones avaladas se clasificarán en:

Financieras
Comerciales
Técnicas
Otras

Compromiso del Fondo de Riesgo

Se debita para reflejar el riesgo de quebranto que deberán asumir los titulares del Fondo de Riesgo Disponible por la nula o muy baja posibilidad de recupero de garantías abonadas por cuenta de socios partícipes. Se acredita cuando hayan finalizado las gestiones de cobro de las garantías reflejadas en esta cuenta.

Contragarantías recibidas de socios partícipes

Se debita por el valor de las contragarantías recibidas de socios partícipes. Se acredita por la restitución de la contragarantía al socio partícipe al momento de producirse la extinción de obligaciones pendientes de pago. Se atenderá a la siguiente clasificación:

— Títulos públicos nacionales, provinciales, municipales y reembolsos automáticos de operaciones de exportación;
— Hipoteca sobre inmuebles afectados al giro comercial del socio partícipe;
— Hipoteca sobre inmuebles propios del socio partícipe;
— Prendas y warrants;
— Valores de terceros: cupones de tarjeta, cheque de pago diferido, facturas de crédito.
— Aval de socios partícipes;
— Otras

Deudores por garantías reafianzadas

Deberán reflejarse los saldos por garantías vigentes que hayan sido reafianzados con organismos especializados.

8. Cuentas de Orden Acreedoras

Garantías otorgadas a terceros

Se acredita para registrar la obligación contingente frente a acreedores por garantías emitidas. Se debita por la disminución de la obligación contraída como consecuencia de cancelación por parte del socio partícipe o de la sociedad.

Riesgo incobrabilidad de garantías abonadas

Se constituye con la finalidad de reflejar la pérdida del Fondo de Riesgo por las garantías pagadas que se estiman no recuperables en el futuro que no hayan tenido arreglo o refinanciación.

Parámetros para el previsionamiento:

Duración de la mora	Contragarantías "A"	Contragarantías "B"
Entre 31 y 90 días	3,0%	5,0%
Entre 91 y 180 días	12,5%	25,0%
Entre 181 y 360 días	50,0%	100,0%
Mayor a 360 días	100,0%	100,0%

Contragarantías "A": Comprende la proporción del crédito contragarantizada con títulos públicos nacionales, provinciales, municipales, reembolsos automáticos de operaciones de exportación, hipotecas y prendas con registro en primer grado, warrants y valores de terceros con plazo de cobro no superior a 120 días.

Contragarantías "B": Comprende cualquier otro tipo de contragarantías.

Acreedores por contragarantías recibidas

Se acredita por las contragarantías recibidas de los socios partícipes en ocasión del otorgamiento de las garantías. Se debita cuando el socio partícipe canceló la obligación principal, en forma total o parcial.

Riesgos reafianzados

Deberán reflejarse los saldos por garantías vigentes que hayan sido reafianzados con organismos especializados.

ANEXO VI

MODELO DE PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES

Estado de Situación Patrimonial

	Año n	Año n-1
ACTIVO		
ACTIVO CORRIENTE		
Disponibilidades		
Caja y Bancos		
Inversiones		
Inversiones en activos del Artículo 74 de la Ley 24.241 (Anexo)		
Otras Inversiones		
Activos adquiridos por ejecución de contragarantías		
Créditos		
Créditos pendientes de cobro		
Créditos por servicios prestados		
Deudores por Garantías abonadas (Anexo)		
Reafianzamiento		
Otros créditos		
Aportes de socios pendientes de integración		
Otros activos corrientes		
Total del Activo Corriente		
ACTIVO NO CORRIENTE		
Inversiones		
Inversiones en Activos del Artículo 74 de la ley 24.241 (Anexo)		
Otras Inversiones		
Activos adquiridos por ejecución de contragarantías		
Créditos		
Deudores por Garantías abonadas (Anexo)		
Otros Créditos		
Bienes de uso (Anexo)		
Activos intangibles (Anexo)		
Otros activos no corrientes		
Total del Activo No Corriente		
TOTAL DEL ACTIVO		

Contador Gral. Presidente Síndico

PASIVO	Año n	Año n-1
PASIVO CORRIENTE		
Deudas comerciales y financieras		
Cuentas por pagar		
Deudas financieras		
Deudas fiscales y previsionales		
Deudas fiscales		
Deudas sociales		
Otras deudas corrientes		
Total del Pasivo Corriente		
PASIVO NO CORRIENTE		
Otras deudas no corrientes		
Total del Pasivo No Corriente		
TOTAL DEL PASIVO		
PATRIMONIO NETO		
ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO		
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO NETO.		

Balance de Saldos de Cuentas de Orden

	Período n	Período n-1
DEUDORAS		
Socios Partícipes por Garantías Abonadas		
Compromiso del Fondo de Riesgo		
Contragarantías recibidas de socios partícipes		
Deudores por garantías reafianzadas		
Total cuentas de orden deudoras		
ACREEDORAS		
Garantías otorgadas a terceros		
Riesgo incobrabilidad de garantías abonadas		
Acreedores por garantías recibidas		
Riesgos reafianzados		
Total cuentas de orden acreedoras		

Contador Gral. Presidente Síndico

Estado de Resultados

	Año n	Año n-1
Ingresos por servicios		
Comisión garantías otorgadas		
Otros servicios		
Costo de los servicios		
RESULTADO BRUTO		
Gastos Operativos		
Gastos de administración		
Gastos de comercialización		
Gastos por impuestos		
Resultado Financiero		
Ingresos financieros		
Egresos financieros		
RESULTADO OPERATIVO		
Rendimiento del Fondo de Riesgo		
Resultado por activos Art. 74 Ley 24.241		
Resultado otras inversiones		
Costo reafianzamiento		
Gastos de custodia		
Retribución del Fondo de Riesgo		
Ingresos extraordinarios		
Egresos Extraordinarios		
Impuesto a las Ganancias		
RESULTADO NETO DEL PERIODO		

Contador Gral. Presidente Síndico

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO

CONCEPTO	APORTES DE LOS ACCIONISTAS						FONDO DE RIESGO			RESERVAS 10	RESULTADOS NO ASIGNADOS 11	TOTALES (6)+(7)+(8) (9)+(10)+(11) 12
	Capital Social, socios partí-cipes 1	Capital Social, socios protec-tores 2	A.N.C socios partí-cipes 3	A.N.C socios protec-tores 4	Ajustes al patri-monio 5	Total Capital Social 6	Fondo Dispo-nible 7	Fondo Contin-gente 8	Rendi. miento 9			
Saldo al												
Incorporación de socios aprobado por Asamblea de Accionistas celebrada el												
A.N.C. recibidos												
A.N.C. aplicados												
Aumento / disminución del Fondo de Riesgo s/Estado de Evolución												
Asignación de Resultados aprobados por Asamblea												
Resultado del período												
Saldo al												

Contador General Gerente General Síndico

NOTAS:
A.N.C. Aportes no capitalizados

BIENES DE USO Y ACTIVOS INTANGIBLES

Cuenta de Imputación	Valor de Origen del Período	Variaciones del Período	Valor al cierre del período	Amortizaciones				Neto resultante
				Acumuladas al inicio del período	Alícuota %	Amortizado en el período	Acumuladas al cierre del período	
Terrenos								
Inmuebles								
Rodados								
Muebles, útiles e instalaciones								
Máquinas y equipos								
Software de computación								
Otros								
Totales								
Gastos de organización y preoperativos								
Gastos de investigación y desarrollo								
Totales								

Contador General Gerente General Síndico

ESTADO DE EVOLUCION DEL FONDO DE RIESGO

SALDO AL INICIO DEL PERIODO	
+ ORIGENES DE FONDOS	
Aportes de los socios protectores	
Incremento del Fondo de Riesgo Contingente	
Cobranza a Deudores por garantías abonadas	
Recupero de Deudores Incobrables	
Asignación de resultados aprobados por Asamblea	
Acciones no reembolsadas a los socios excluidos	
Donaciones y subvenciones recibidas	
Aportes de inversores no socios	
Retribución devengada del Fondo de Riesgo	
Total de Disminución de fondos	
- APLICACION DE FONDOS	
Retiros de socios protectores	
Sumas aplicadas en cumplimiento de contratos de garantía a favor de socios partícipes	
Disminución del Fondo de Riesgo Contingente	
Distribución del rendimiento por la inversión del Fondo de Riesgo	
Total de aplicaciones de fondos	
FONDOS AL CIERRE DEL PERIODO	
AUMENTO / DISMINUCION DE LOS FONDOS (al Estado de Evolución del Patrimonio Neto)	

Contador General Gerente General Síndico



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

AERONAVEGABILIDAD

Disposición 35/2002

Apruébase la enmienda de la Reglamentación Especial N° 36 del Reglamento Nacional de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Bs. As., 6/6/2002

VISTO el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99), lo informado por la Dirección Aviación de Transporte y la Dirección Certificación Aeronáutica Córdoba, lo propuesto por la Dirección Coordinación Técnica y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99) incluye la Reglamentación Especial N° 36 (DNARE 36).

Que la DNARE 36 es un Reglamento Especial y como tal debe evaluarse como mínimo cada cinco (5) años.

Que empresas de transporte aéreo regular han solicitado la aplicación de la DNARE 3 6.

Que la propuesta de enmienda de la DNARE 36 fue publicada en el Boletín Oficial N° 29.840 del 18 FEB 02 para realizar comentarios y propuestas.

Que vencido el plazo para realizar comentarios y observaciones sólo se recibió un comentario general que no afectaba el texto propuesto.

Que la evaluación y análisis del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina obliga a realizar correcciones y modificaciones del texto.

Que el Art. 2° del Decreto 1496/87 faculta a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para la adaptación, modificación o complementación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD
DISPONE

Artículo 1° — Apruébase la enmienda de la Reglamentación Especial N° 36 (DNARE 36) del Reglamento Nacional de Aeronavegabilidad de la República Argentina DNAR (Decreto N° 1496/87 t.o. 1999, B.O. 21/09/99), cuyo texto se agrega como Anexo 1 a la presente Disposición.

Art. 2° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Baigorria.

ANEXO 1

REGLAMENTACION ESPECIAL N° 36 DEL REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(DNARE 36)

1. General

Contrariamente a lo dispuesto en las Secciones 121.379 (b) y 145.51, del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR), el titular de un certificado emitido bajo la Parte 121 de la DNAR, que además tenga una habilitación de Taller Aeronáutico de Reparación bajo la Parte 145 de la DNAR, puede aprobar la vuelta al servicio, después de realizar una reparación mayor a una aeronave, célula, motor de aeronave, hélice o accesorio, utilizando datos técnicos que no están aprobados por la DNA, si esta autorizado de acuerdo con esta Reglamentación Especial N° 36 de la DNAR (DNARE).

2. Solicitud

El solicitante de una autorización bajo esta Reglamentación Especial de la DNAR, debe remitir una solicitud por escrito y firmada por el Representante Técnico del solicitante, a la Dirección Aviación Transporte de la DNA, indicando los tipos de inspecciones y la cantidad de inspecciones por cada tipo, realizadas por el solicitante de acuerdo con su certificado. La solicitud debe contener:

(a) El número del certificado del Taller Aeronáutico de Reparación que posee el solicitante, una copia de las especificaciones de operación del solicitante y los productos específicos para los que esta habilitado.

(b) El número del certificado de operación que posee el transportador aéreo, y los productos específicos que este esta autorizado a mantener bajo este certificado, las especificaciones de operación y el manual de procedimientos de mantenimiento.

(c) Los nombres, firmas y títulos de cada persona que realizarán las aprobaciones del uso de los datos técnicos para las reparaciones mayores bajo esta autorización en nombre del poseedor de la autorización; y

(d) La calificación del personal del solicitante la cual se debe demostrar el cumplimiento con la sección (3) de esta reglamentación especial de la DNAR.

3. Elegibilidad

(a) Para ser elegible para una autorización bajo esta reglamentación especial de la DNAR, el solicitante además de tener una autorización para reparar productos, debe:

(1) Poseer un certificado de Taller Aeronáutico de Reparación según la DNAR Parte 145 y un certificado de Transportador Aéreo según la DNAR Parte 121;

(2) Tener en la República Argentina un número adecuado de personal calificado, para desarrollar los datos y las reparaciones de los productos que el puede mantener según su certificado; y

(3) Emplear, o tener disponible un cuerpo de personal de ingenieros que puedan determinar el cumplimiento con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina.

(b) Por lo menos un miembro del cuerpo requerido por el párrafo (a) (3) de esta Sección debe tener las siguientes calificaciones:

(1) Un conocimiento completo del trabajo y de los requerimientos aplicables de las reglamentaciones de la DNA.

(2) Una posición, sobre el personal del solicitante, con autoridad para establecer programas de reparación que aseguren que los productos reparados cumplen los requerimientos aplicables de los reglamentos de la DNA.

(3) Por lo menos un año de experiencia satisfactoria en contacto directo con la DNA, mientras procesa el trabajo de ingeniería para la certificación tipo o proyecto de reparación mayor.

(4) Por lo menos ocho años de experiencia en ingeniería aeronáutica (que puede incluir un año requerido por el párrafo (b) (3) de esta Sección).

(c) El poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR deberá comunicar a la DNA dentro de las 48 horas de producido cualquier cambio (incluyendo cambios de personal) que puedan afectar su capacidad para cumplir con lo establecido en esta reglamentación especial de la DNAR.

4. Manual de procedimientos

(a) Ninguna persona titular de una autorización emitida bajo esta Reglamentación Especial de la DNAR puede aprobar un producto para retornar al servicio a menos que:

(1) Tenga un manual de procedimientos que haya sido aprobado por la DNA y cumpla con el parágrafo (b) de esta Sección; y

(2) Cumpla con los procedimientos contenidos en dicho manual.

(b) El manual de procedimientos aprobado debe contener:

(1) Los procedimientos para desarrollar y determinar la adecuación de los datos. técnicos para reparaciones mayores;

(2) La identificación (nombres, firmas y responsabilidades) de los funcionarios y de cada miembro del personal requerido por la Sección (3) de esta reglamentación especial de la DNAR, que:

(i) Tengan autoridad para hacer cambios en los procedimientos que requieren una revisión en el manual de procedimientos; y

(ii) Están autorizados para preparar o determinar la adecuación de los datos técnicos, planos o planificar y llevar a cabo ensayos y aprobar sus resultados en nombre del poseedor de la autorización; y

(3) Una página de revisiones que identifique cada ítem, página revisionada y la fecha de revisión, la que además debe contener la firma de la persona que aprobó el cambio por la DNA.

(c) El poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR, no puede de aprobar el retorno al servicio de un producto después de un cambio en el personal que sea necesario para cumplir los requerimientos de la Sección (3) de esta reglamentación especial de la DNAR o un cambio en los procedimientos aprobados bajo el párrafo (a) de esta Sección, a menos que dicho cambio sea aprobado por la DNA e introducido en el manual de procedimientos.

5. Duración de la autorización

Cada autorización emitida bajo esta regulación especial de la DNAR tiene vigencia desde la fecha de emisión de la autorización hasta el 30 de noviembre de 2006, a menos que se renuncie a ella, sea suspendida, revocada, o sea cancelada de alguna otra forma. Una vez concluida tal autorización, el poseedor de esta autorización debe:

(a) Renunciar a favor de la DNA de todos los datos desarrollados conforme a la reglamentación especial N° 36 de la DNAR; o

(b) Mantener indefinidamente todos los datos desarrollados conforme a la reglamentación especial N° 36 de la DNAR, y permitir que estos datos estén siempre disponibles para los inspectores de la DNA cuando los mismos sean requeridos.

6. Transferencia

Una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR no es transferible.

7. Inspecciones

Cada poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR y cada solicitante de una autorización deberá permitir que la DNA inspeccione su personal, instalaciones, productos y registros cada vez que le sea requerido.

8. Límites de la solicitud

(a) Una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR se aplica solamente a los productos:

(1) Que el transportador aéreo esta autorizado a mantener conforme con su programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada; y

(2) Cubiertos por la clasificación de Taller Aeronáutico de Reparación y sus especificaciones de operación.

9. Límites adicionales de la solicitud

Cada poseedor de una autorización emitida bajo esta reglamentación especial de la DNAR debe cumplir con las limitaciones adicionales prescriptas por la DNA y que forman parte de la autorización.

10. Revisión de datos y experiencia en servicio

Si la DNA encuentra que un producto que ha sido aprobado para retomar al servicio después de una reparación mayor realizada bajo esta reglamentación especial de la DNAR, no cumple con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables, o presenta un aspecto o característica peligrosa producida por una reparación defectuosa, el poseedor de la autorización, de acuerdo con la notificación de la DNA deberá:

(a) Investigar el problema;

(b) Informar la DNA los resultados de la investigación, y las medidas tomadas, en caso de haberse tomado alguna, o las medidas propuestas.

(c) Si es notificado que existe una condición de inseguridad, proveer dentro del período de tiempo establecido por la DNA, la información necesaria para que la DNA pueda emitir una directiva de Aeronavegabilidad bajo la Parte 39 de la DNAR.

11. Registros generales

Cada poseedor de una autorización emitida según este reglamentación especial de la DNAR deberá mantener en sus instalaciones un registro general que contenga:

(a) Para cada producto para el cual se hayan establecido y usado datos de reparación mayor, un archivo de datos técnicos que incluya todos los datos y enmiendas (incluyendo dibujos, fotografías, especificaciones, instrucciones, e informes) necesarios para la reparación mayor.

(b) Una lista de los productos que hayan sido fabricados o construidos a partir del modelo original y los números de serie de fabricación (incluyendo los números de parte específicos y número de serie de los componentes), y si es aplicable, la identificación de la Orden Técnica Estándar (TSO) o la Aprobación de Fabricación de Parte (PMA) de la DNA, que hayan sido reparados bajo la autorización; y

(c) Un archivo de información, desde todos las fuentes disponibles, sobre las dificultades de los productos reparados bajo la autorización.

Esta Reglamentación Especial del Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina (DNAR) tiene vigencia hasta el 30 de noviembre de 2006.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 17/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento Tapera Avendaño Este, perteneciente a la concesión de explotación Jaguel de los Machos, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia de Río Negro.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente-SOI: 0163573/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA No 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PECOM ENERGIA S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el yacimiento TAPERA AVENDAÑO ESTE, de la concesión de explotación JAGUEL DE LOS MACHOS, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de RIO NEGRO, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.4 y 5.5 del Anexo I.

Que resulta necesario efectuar ensayos en los pozos, cuyos resultados permitan la evaluación de la potencialidad de la Formación Petrolífera y/o Grupo Choiyoi, productivas de petróleo y gas, como así también la ampliación y adaptación de las instalaciones de superficie acorde a las características productivas del reciente descubrimiento, efectuando las obras de captación que correspondan para evitar todo venteo de gas, dentro de los límites que fija la normativa vigente.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en los apartados 5.4 y 5.5 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el yacimiento TAPERA AVENDAÑO ESTE, perteneciente a la concesión de explotación JAGUEL DE LOS MACHOS, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia de RIO NEGRO, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2° — La empresa PECOM ENERGIA S.A. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente disposición, por el monto y plazo establecido en el Anexo I de la misma. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PECOM ENERGIA S.A.

Area/Yacimiento: JAGUEL DE LOS MACHOS/ TAPERA AVENDAÑO ESTE.

Caudal permitido de venteo: Hasta CIEN MIL (100.000) m3/d.

Motivo de la excepción: Ensayos prolongados. Estudios de evaluación.

Obras de adaptación de instalaciones de superficie.

Ampliación de la captación, tratamiento y compresión.

Plazo de la excepción: DOCE (12) meses.

A partir del: 1° de Mayo de 2002.

Hasta el: 30 de Abril de 2003.

Monto de la Garantía: CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000) PESOS.

Plazo de la Garantía: Hasta la finalización de las obras programadas.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 18/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los pozos de la batería LP-5 (La Pampa), perteneciente a la concesión 25 de Mayo-El Medanito SE, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia de La Pampa.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente N° 750-000020/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PEREZ COMPANC S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para los pozos que concurren a la batería LP-5 (LA PAMPA) de la concesión denominada 25 DE MAYO-EL MEDANITO SE, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de LA PAMPA, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5 del Anexo I.

Que los pozos se encuentran en zonas alejadas de centros de colección, tienen escasa productividad de petróleo y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA. N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,
EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5.1 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los pozos de la batería LP-5 (LA PAMPA), perteneciente a la concesión 25 DE MAYO-EL MEDANITO SE, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia de LA PAMPA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PECOM ENERGIA S.A.
Area/Yacimiento: 25 DE MAYO-MEDANITO SE / BATERIA LP-5 (POZOS: LPEM-436, 480, 518, 541, 643, 1166, 1427 y LPEM-1428.

Volumen autorizado a ventear: Hasta OCHOCIENTOS (800) m3/día de gas.

Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta CINCUENTA (50) m3/m3 de promedio.

Motivo de la excepción: Zona Alejada-Baja Producción-Límite Económico.

Plazo de la excepción: Hasta el límite económico.

Garantía: No requiere.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 20/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el pozo Carro Quebrado x-1, ubicado en el yacimiento Aguada de la Arena, perteneciente a la concesión del mismo nombre, en la Cuenca Neuquina, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente N° 751-004130/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PECOM ENERGIA S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el pozo CARRO QUEBRADO x-1, ubicado en el yacimiento AGUADA DE LA ARENA, perteneciente a la concesión del mismo nombre, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia del NEUQUEN, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5.1 del Anexo I.

Que el pozo se encuentra en una zona alejada del centro de captación, tiene escasa producción de petróleo con características mayormente parafínicas y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5.1 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el pozo CARRO QUEBRADO x-1, ubicado en el yacimiento AGUADA DE LA ARENA, perteneciente a la concesión del mismo nombre, en la Cuenca Neuquina, Provincia del NEUQUEN, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PECOM ENERGIA S.A.

Area/Yacimiento: AGUADA DE LA ARENA/Pozo Carro Quebrado (CQx1).

Caudal permitido de venteo: Hasta MIL (1.000) m3/d.

Motivo de la excepción: Zona alejada-Baja producción-Proyecto de aprovechamiento antieconómico.
Plazo de la excepción: Hasta la economicidad del proyecto.

Monto de la Garantía: No requiere.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 23/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los pozos ubicados en la concesión Bajada del Palo, en la Cuenca Neuquina, Provincia del Neuquén.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente N° 750-006017/1999 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PECOM ENERGIA S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para ONCE (11) pozos de la concesión denominada BAJADA DEL PALO, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia del NEUQUEN, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5 del Anexo I.

Que los pozos se encuentran en zonas alejadas de centros de captación, tienen escasa producción de petróleo con características mayormente parafínicas y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y

SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5.1 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los pozos ubicados en la concesión BAJADA DEL PALO, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia del NEUQUEN, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa: PECOM ENERGIA S.A.

Area/Yacimiento: BAJADA DEL PALO / POZOS: APox-1 (Aguada del Poncho), BP-7 (Bajada del Palo), BP a-2 (Bajada del Palo), JR x-1 (Jaguel de Rosauros), JN x-1 (Jaguel Norte), MdIME x-1 (Médano de la Mora Este), BM-9, BM-12, BM-15 (Borde Montuoso), PSNo x-2 (Puesto sin Nombre) y POpx-1 (Puesto Opazo).

Volumen autorizado a ventear: Hasta 6.000 m3/día de gas.

Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta 600 m3/m3 de promedio.

Motivo de la excepción: Zona Alejada-Baja Producción-Límite Económico.

Plazo de la excepción: Hasta el límite económico.

Garantía: No requiere.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 24/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para la concesión de explotación denominada Chihuido de la Salina, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia de Mendoza.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente N° 751-003844/2001 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa YPF S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para la concesión de explotación CHIHUIDO DE LA SALINA, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de MENDOZA, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.4, del Anexo I.

Que resulta necesario efectuar obras de ampliación en la planta compresora destinada a la reinyección ubicada en el citado yacimiento, para aumentar su capacidad mediante la instalación de nuevo equipamiento de baja y alta presión, en concordancia con las previsiones de producción de gas.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo, corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.4 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la concesión de explotación denominada CHIHUIDO DE LA SALINA, ubicada en la Cuenca, Neuquina, Provincia de MENDOZA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — La empresa YPF S.A. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, por el monto y plazo establecido en el Anexo I. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: YPF S. A.

Area/Yacimiento: CHIHUIDO DE LA SALINA.

Caudal permitido de venteo: Hasta DOSCIENTOS MIL (200.000) m3/d.

Motivo de la excepción: Ampliación de la planta de compresión de gas.

Plazo de la excepción: SEIS (6) meses.

A partir del: 1° de Diciembre de 2001.

Hasta el: 31 Mayo de 2002.

Monto de la Garantía: OCHENTA MIL ($ 80.000) PESOS.

Plazo de la Garantía: Hasta la finalización de las obras programadas.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 29/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para la concesión de explotación denominada Cañadón Amarillo, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia de Mendoza.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO el Expediente N° 751-000021/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa YPF S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para la concesión de explotación CAÑADON AMARILLO, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de MENDOZA, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5, del Anexo I.

Que resulta necesario efectuar inversiones en la concesión que le permitan a la empresa lograr un cabal conocimiento de las características productivas de los yacimientos descubiertos en el área, así como la potencialidad de los mismos, con el fin de diagramar y llevar a cabo un desarrollo, como así también las consecuentes instalaciones de superficie que fueran menester.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.5 del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la concesión de explotación denominada CAÑADON AMARILLO, ubicada en la Cuenca Neuquina, Provincia de MENDOZA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente disposición.

Art. 2° — La empresa YPF S.A. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente disposición, por el monto y plazo establecido en el Anexo I de la misma. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA y podrá constituirse mediante seguro de caución o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: YPF S.A.

Area/Yacimiento: CAÑADON AMARILLO.

Caudal permitido de venteo: Hasta CINCUENTA MIL (50.000) m3/d.

Motivo de la excepción: Ensayos prolongados. Estudios de evaluación.

Plazo de la excepción: DOCE (12) meses.

A partir del: 1° de Enero de 2002.

Hasta el: 31 de Diciembre de 2002.

Monto de la Garantía: PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Plazo de la Garantía: Hasta la finalización de las obras programadas.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA NACION

Decreto DP - N° 632/2002

Bs. As., 5/6/2002

VISTO:

Las constancias glosadas en el expediente administrativo SA-1690/2000 y el Dictamen N° 4051 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley 25.414 el H. Congreso de la Nación delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, el ejercicio de atribuciones legislativas en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública;

Que, en el ejercicio de dicho poder delegado el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto delegado N° 1023/2001, de fecha 13 de agosto de 2001, Régimen de Contrataciones del Estado, que deroga los artículos 55 a 63 del Decreto Ley 23.354, ratificado por Ley 14.467, régimen vigente en la Administración Pública Nacional;

Que, mediante DP-731/01, se estableció para esta H. Cámara, que hasta tanto se reglamentara el nuevo régimen de contrataciones de bienes y servicios, continuarían en vigencia las normas y reglamentaciones que se aplicaban con anterioridad al 15 de octubre de 2001;

Que, el artículo 39 del Régimen de Contrataciones del Estado, ordena a los Poderes Legislativo y Judicial y al Ministerio Público, su reglamentación, para ser aplicado en sus respectivas jurisdicciones;

Que, el Decreto Resolución de este H. Senado N° 978/01, de fecha 12 de diciembre de 2001, creó una Comisión a fin de confeccionar una propuesta de reforma administrativa integral, siendo uno de sus objetivos, la racionalización del gasto y la eficiencia;

Que, en cumplimiento de las normativas señaladas ut supra, se ha elaborado la reglamentación al Decreto delegado 1023/01, para el ámbito del H. Senado, habiendo tomado la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la intervención que le compete;

Que, la misma posibilita la utilización de métodos competitivos más eficientes, haciendo así más transparente el régimen de las contrataciones, incorporando la compra consolidada y la informática, en un todo de acuerdo al desarrollo científico y tecnológico operado en la materia;

Que, este H. Senado de la Nación se encuentra aplicando normas que han perdido vigencia;

Que, corresponde aprobar la mencionada reglamentación;

Que, el estudio de las futuras contrataciones, se hará por medio de una Junta de Evaluación, la que no será de carácter permanente;

Que, la recepción definitiva la realizará el Departamento de Suministros;

Que, en razón de ello, carecen de funcionalidad las Comisiones de Preadjudicaciones y de Recepción Definitiva, por lo que corresponde su disolución;

Que, resulta necesario establecer los funcionarios con competencia para autorizar y disponer el correspondiente gasto para bienes, obras y servicios;

Que, debe derogarse el DP-731/01, por haber concluido los fines para los cuales fue dictado;

Por ello:

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DEL H. SENADO DE LA NACION
DECRETA:

ARTICULO 1° — Aprobar la reglamentación al Decreto delegado N° 1023/01, “Reglamento de Procedimientos para la Contratación de Bienes, Obras y Servicios del Honorable Senado de la Nación”, que obra en el Anexo I del presente.

ARTICULO 2° — Disolver la Comisión de Preadjudicaciones, la que deberá continuar con la evaluación de las contrataciones pendientes hasta emitir el correspondiente dictamen.

ARTICULO 3° — Disolver la Comisión de Recepción Definitiva.

ARTICULO 4° — Establecer los funcionarios con competencia para autorizar y disponer el correspondiente gasto para bienes, obras y servicios, cuyo detalle obra en el Anexo II del presente.

ARTICULO 5° — Derogar los DP-0035/96, 00533/93, 731/01 y sus modificatorios.

ARTICULO 6° — Dar cuenta a la Dirección General de Administración, Dirección General de Auditoría y Control de Gestión, Dirección General de Recursos Humanos y Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 7° — El reglamento aprobado por el presente, comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 8° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — JUAN CARLOS MAQUEDA. — JORGE HORACIO AMARFIL, Secretario Administrativo.

ANEXO I

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA
CONTRATACION DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS
DEL HONORABLE SENADO DE LA NACION

TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. — OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

El presente régimen tiene por objeto reglamentar el decreto delegado 1023/2001 (Régimen de Contrataciones) dictado dentro de la ley delegatoria 25.414 y será de aplicación a todos los procedimientos de contratación en los que sea parte el Honorable Senado de la Nación. Para los contratos que se realicen bajo el régimen de la Ley 13.064 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria.

ARTICULO 2. — PROCEDIMIENTO DE SELECCION.

La selección del contratante para la ejecución de los contratos comprendidos en el régimen del decreto delegado 1023/2001, se hará conforme lo dispone el artículo 24 del mismo y la elección de los procedimientos de selección, se regirá por el artículo 25 del decreto delegado 1023/01, conforme los siguientes montos estimados de contratación:

a) Por contratación directa:

1) Hasta pesos veinticinco mil ($ 25.000) y sólo en el supuesto del art. 25, inc. d) punto 1, del decreto delegado 1023/2001.

2) En los puntos 2; 3; 4; 5; 6;7; y 8 del mencionado artículo 25, sin limitación de monto.

b) Hasta pesos cien mil ($ 100.000) por licitación o concursos abreviados.

c) De pesos ciento un mil ($ 100.001) exclusivamente mediante licitación o concurso públicos.

A los efectos de la determinación del procedimiento a seguir para las contrataciones se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas en los contratos de servicios.

Los funcionarios con competencia para la autorización y disposición del gasto en las contrataciones, serán los indicados en el Anexo II que integra el presente reglamento de procedimientos.

ARTICULO 3. — PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES.

Las respectivas unidades orgánicas y/o dependencias cumplirán, como mínimo, al realizar todo pedido de adquisición, los siguientes requisitos:

a) Formular el pedido por escrito.

b) Establecer, respecto del objeto motivo de la contratación, si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad, especies y calidad, de conformidad con la terminología calificativa usual en el comercio, ajustadas —cuando corresponda— a las normas I.R.A.M., ISO, Farmacopea Nacional Argentina, Código Alimentario Argentino, etc.

c) Dar fundamento a las razones que justifiquen la solicitud de bienes o servicios que difieran de las comunes o que signifiquen restringir la concurrencia de oferentes.

d) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza. Deberán tomarse además en consideración, los precios de referencia brindados por la O.N.C. (http://sg.mecon.gov.ar/onc).

e) Suministrar todo otro antecedente que se estime de interés para la mejor apreciación de lo solicitado, v.g., consumo mensual promedio, stock, etc.

Cada unidad operativa y/o dependencia, formulará su programa de contrataciones ajustado a la naturaleza de sus actividades. Cuando éstas, las condiciones de comercialización u otras circunstancias, lo hicieren necesario se efectuará la programación por períodos trimestrales y/o semestrales. No obstante, la programación y la ejecución deberán ajustarse a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para este Organismo.

ARTICULO 4. — FORMALIDAD DE LAS ACTUACIONES.

Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 19.549, y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieran necesario:

a) La convocatoria, la elección del procedimiento de selección y la designación del área encargada del gerenciamiento de la contratación.

b) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones particulares.

c) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.

d) La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.

e) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes y/o adjudicatarios.

f) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación.

g) La determinación que deje sin efecto el procedimiento.

h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.

i) La suspensión, resolución, rescisión y la declaración de caducidad.

TITULO II — MODALIDADES DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 5. — MODALIDADES.

Las contrataciones comprendidas en este Reglamento podrán realizarse de acuerdo con cualquiera de las siguientes modalidades, o combinaciones entre ellas, conforme su naturaleza y objeto lo hicieren conveniente:

a) Con orden de compra abierta.

b) Compra informatizada.

c) Con iniciativa privada.

d) Con precio tope o de referencia.

e) Consolidadas.

f) Llave en mano.

ARTICULO 6. — CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA.

Se utilizará la contratación con orden de compra abierta cuando la cantidad de bienes o servicios no se hubieren prefijado en el contrato, de manera tal que el organismo pueda realizar los requerimien-

tos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado.

ARTICULO 7. — COMPRA INFORMATIZADA.

Se podrá utilizar la compra informatizada en formato digital firmado digitalmente para la adquisición de bienes homogéneos, de bajo costo unitario, de los que se consumen con habitualidad en cantidades considerables que, además, tengan un mercado permanente. Se deberá efectuar conforme a los procedimientos contenidos en el Título X, Capítulo II del presente Reglamento. La Secretaría Administrativa fijará el monto máximo y los requisitos técnicos —a propuesta de la Dirección de Informática— para este tipo de contrataciones

ARTICULO 8. — CON INICIATIVA PRIVADA.

Las personas físicas o jurídicas podrán presentar iniciativas al H. Senado de la Nación para la realización de los contratos comprendidos en el artículo 2° del presente Reglamento. Tales iniciativas deberán ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

ARTICULO 9. — CON PRECIO TOPE O CON PRECIO DE REFERENCIA.

Las contrataciones serán con precio tope cuando el llamado a participar indique el precio más alto que habrá de pagarse por los bienes o servicios requeridos. Cuando se utilice precio de referencia no podrá abonarse un precio unitario que supere a aquél en más de un cinco por ciento (5%). En ambos casos se deberá dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para su determinación.

Si los precios cotizados excedieran los determinados por el organismo, se solicitará la mejora de los mismos de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 66 del presente Reglamento.

ARTICULO 10. — CONTRATACIONES CONSOLIDADAS.

Las contrataciones consolidadas deberán realizarse en aquellos casos en que dos (2) o más organismos del Poder Legislativo Nacional, requieran una misma prestación. En tal caso se unificará la gestión del proceso de contratación, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

La Secretaría Administrativa en representación de esta H. Cámara, coordinará las acciones vinculadas con estas contrataciones e indicará el procedimiento a adoptar en función de lo previsto en el presente artículo.

ARTICULO 11. — CONTRATACIONES LLAVE EN MANO.

Las contrataciones llave en mano se efectuarán cuando se estime conveniente, para los fines públicos, concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplicará esta modalidad cuando la contratación tenga por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados; o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever que los oferentes acompañen información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantías de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

TITULO III - PROVEEDORES

CAPITULO I — HABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL H. SENADO DE LA NACION.

ARTICULO 12. — PERSONAS HABILITADAS.

Podrán contratar con el H. Senado de la Nación todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el artículo siguiente. A su vez, la participación en cualesquiera de los procedimientos regulados por el presente Reglamento implica, para el oferente, el conocimiento y sometimiento a su normativa y las que se dicten en consecuencia del mismo.

La oficina de Compras, llevará actualizado periódicamente una Base y Registro de Proveedores, en donde además deberán consignarse las sanciones y/o penalidades de los mismos.

Sin perjuicio de lo cual, este Organismo deberá adherir al Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), dependiente de la Oficina Nacional de Contrataciones, de la Subsecretaría Nacional de Presupuesto, del Poder Ejecutivo Nacional, para el cruce de información relativa a estado y situación de los mismos.

ARTICULO 13. — PERSONAS NO HABILITADAS.

No podrán contratar con el H. Senado de la Nación:

a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren suspendidas o inhabilitadas, por autoridad administrativa o judicial competente.

b) Los agentes y funcionarios del Estado Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la ley de Etica Pública N° 25.188.

c) Los fallidos, concursados e interdictos, mientras no sean rehabilitados.

d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble del máximo establecido en la escala para la figura penal de que se trate.

e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ley Nº 24.759.

f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, conforme las disposiciones vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la Nación.

g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el artículo 8vo., último párrafo de la ley Nº 24.156.

CAPITULO II — INFORMACION DE LOS PROVEEDORES.

ARTICULO 14. — CONTENIDO DE LA INFORMACION.

Los interesados en participar en procedimientos de selección deberán proporcionar la información que en cada caso se indica:

a) Personas físicas y apoderados:

1. Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.

2. Número de Código Unico de Identificación Tributaria y condición frente al régimen de retención e Impuesto al valor agregado.

b) Personas jurídicas:

1. Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución y datos de inscripción registral.

2. Número de Código Unico de Identificación Tributaria.

3. Nómina de los actuales integrantes de sus órganos de fiscalización y administración.

4. Fecha, objeto y duración del Contrato social.

5. Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.

c) Personas jurídicas en formación:

1. Fecha y objeto del contrato constitutivo.

2. Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.

d) Consorcios y Uniones Transitorias de Empresas:

Además de lo solicitado en el inciso b) deberán acompañar :

1. Identificación de las personas físicas o jurídicas que los integran.

2. Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.

3. Fecha del compromiso de constitución y su objeto.

4. Fecha y número de inscripción registrado de la constancia de iniciación del trámite respectivo.

5. Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.

En todos los casos, con la oferta deberá acompañarse:

(a) Una declaración jurada del oferente de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad para contratar con el H. Senado de la Nación.

(b) El “Certificado Fiscal para Contratar”, en las contrataciones superiores a pesos Cincuenta mil ($ 50.000), o el monto que en el futuro fije la Administración Federal de Impuestos (AFIP).

(c) Para los contratos por el régimen de obra pública, el “Certificado de Capacidad de Contratación Anual”, emitido por el Registro de Constructores de Obras Públicas, conforme artículo 1° del Anexo I del Decreto Reglamentario n° 1724/93.

(d) La condición frente al régimen de retenciones e Impuesto al Valor Agregado.

(e) Libre deuda laboral expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con lo establecido en la ley 25.212, sus modificatorias y concondantes.

En los procedimientos de selección de etapa única no se podrá exigir en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares información que sea distinta a la establecida en este Reglamento, ni documentación alguna fuera de las oportunidades aquí previstas, con excepción de los casos en que se consideren de especial relevancia los antecedentes de proveedor, lo que deberá fundarse en el expediente.

ARTICULO 15. — PEDIDOS DE DOCUMENTACION A ADJUDICATARIOS.

Los adjudicatarios deberán acompañar dentro de los tres (3) días de notificada la adjudicación, la documentación respaldatoria de la información requerida en el artículo 14 del presente Reglamento.

Si no acompañaren la documentación respectiva dentro del plazo de cinco (5) días corridos contados a partir de la fecha de recibida la intimación pertinente, se revocará la adjudicación, con pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta y aplicación de la correspondiente sanción. El mismo temperamento se adoptará cuando de la documentación que se acompañe surja el falseamiento de datos relevantes para la contratación.

ARTICULO 16. — REQUERIMIENTO DE INFORMES ADICIONALES.

La Oficina de Compras del H. Senado de la Nación podrá requerir informes a otras jurisdicciones o entidades, de carácter público o privado, a fin de obtener información de carácter bancario, civil, comercial, penal o laboral sobre personas físicas o dependientes de las personas jurídicas interesadas en contratar con este organismo. Asimismo podrá requerir información a asociaciones de proveedores, comerciales o empresariales o a otras entidades afines.

CAPITULO III — PENALIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 17. — DE LAS PENALIDADES.

Los oferentes y/o contratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades:

a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta. Se operará en los casos que exista un desistimiento del oferente antes del plazo de vencimiento del mantenimiento de la oferta, o en aquellos supuestos que habiendo sido adjudicatario, se niegue a recibir la orden de compra o a firmar el respectivo contrato.

b) Pérdida de la garantía del cumplimiento del contrato. Se operará en los casos en que la prestación sea incumplida en forma total o parcial, siendo —en este último supuesto— la pérdida proporcional al incumplimiento operado.

c) Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto deberá fijarse en el respectivo pliego de bases y condiciones,

d) Rescisión por su culpa.

ARTICULO 18. — DE LAS SANCIONES.

Sin perjuicio de las correspondientes penalidades, en todos los casos que se opere una revocación o una rescisión, además se aplicarán sanciones de:

a) Apercibimiento

Se aplicará esta sanción al proveedor que incurriere en incorrecciones que no llegaran a constituir hechos dolosos o que, reiteradamente y sin causa debidamente justificada, desistiere de ofertas o adjudicaciones o no cumpliera con sus obligaciones contractuales.

b) Suspensión

c) Inhabilitación.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría Administrativa de este H. Senado de la Nación.

Una vez aplicada una sanción, ella no impedirá el cumplimiento de los contratos que el oferente o proveedor tuviere adjudicados o en curso de ejecución, pero no podrán adjudicársele nuevos contratos hasta la extinción de aquélla.

ARTICULO 19. — SUSPENSION.

Será sancionado con suspensión:

a) por tres (3) meses: el proveedor a quien se le hubiere revocado la adjudicación por causas que le fueren imputables.

b) por un (1) año:

b.1. El proveedor que sea pasible de apercibimiento dentro del período de un año a partir del año anterior.

b.2. El proveedor a quien le fuere rescindido totalmente un contrato por su culpa.

b.3. El proveedor a quien en el lapso de un (1) año calendario se le hubieren aplicado tres (3) rescisiones parciales de contratos.

b.4. El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta del organismo el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo hiciere dentro del plazo que se le fije a tal efecto.

c) por dos (2) años cuando la rescisión contractual tuviere causa en la entrega de bienes o la prestación de servicios de calidad inferior a la contratada.

Cuando concurriera más de una causa de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

ARTICULO 20. — INHABILITACION.

Serán inhabilitados para contratar:

a) El proveedor a quien se le hubiere aplicado dos (2) sanciones de suspensión y se le hubiere rescindido un contrato dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la última suspensión aplicada.

b) El proveedor que hubiere cumplido la suspensión prevista en el apartado b.4. del artículo anterior hasta que efectúe el depósito correspondiente a la multa o la garantía perdida

ARTICULO 21. — REHABILITACION Y PRESCRIPCION.

Una vez transcurrido el plazo de cinco (5) años desde la fecha de la inhabilitación, el proveedor quedará nuevamente habilitado para contratar con el H. Senado de la Nación, salvo el supuesto del inciso b) del artículo anterior. En este último caso, el plazo mencionado comenzará a contarse a partir del depósito correspondiente a la multa o a la garantía perdida.

No podrán imponerse sanciones de suspensión o inhabilitación después de transcurrido el plazo de tres (3) años desde la fecha en que se hubiere producido la revocación de adjudicación o la penalidad que debería haber dado lugar a la aplicación de aquéllas, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes.

TITULO IV — PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 22. — PLIEGO UNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES.

El señor Secretario Administrativo del H. Senado de la Nación, aprobará el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, el cual será elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos con participación de la Dirección General de Administración.

ARTICULO 23. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados por las Dependencias con la correspondiente competencia profesional y técnica, y serán aprobados por el funcionario que correspondiere, previa intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 24. — ESPECIFICACIONES TECNICAS.

Las especificaciones técnicas deberán consignar, en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de la prestación y las garantías de las que gozan.

b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios a satisfacer por los proveedores.

c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados y las demás especificaciones técnicas para ejecutar la compra.

d) Sí se aceptarán tolerancias.

e) Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada empresa o producto, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

Las especificaciones, en principio, no deberán requerir marca determinada. Cuando se aleguen razones científicas o técnicas o existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconseje su adquisición, y estas circunstancias se encuentren debidamente fundadas, podrá solicitarse marca o marcas determinadas. Aún cuando se requiera marca determinada podrá ofertarse productos de otras marcas, debiendo los oferentes aportar los elementos de juicio necesarios que permitan comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas. Para ello el Organismo podrá exigir la acreditación de la calidad suministrada, expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), u otras entidades competentes de carácter público o privado.

ARTICULO 25. — VALOR DE LOS PLIEGOS.

Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán obtenidos por los interesados previo pago de la suma establecida en la convocatoria y no podrá exceder del cinco por mil (5‰) del monto previsto del contrato. La autoridad que corresponda podrá eximir dicho pago, cuando existan razones fundadas que lo justifiquen.

ARTICULO 26. — AGRUPAMIENTO.

Los bienes y servicios a contratar deberán agruparse por renglones afines o de un mismo rubro comercial.

No se podrán incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan la inclusión.

ARTICULO 27. — PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO.

Conforme los parámetros establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 2 del presente Reglamento, no se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir los montos máximos fijados en su artículo 2° y, con ello, se pretenda alterar los procedimientos de contratación que se indican en el mismo; bajo apercibimiento de encuadrar, como falta grave, la conducta del funcionario que lo autorice.

ARTICULO 28. — PLANTEO DE RECURSOS.

Los recursos que se planteen con motivo de las penalidades que imponga el Organismo sólo serán substanciados después de satisfecho el pago de la multa o de hecho efectivo, el monto de la garantía perdida.

TITULO V — PUBLICIDAD Y DIFUSION

ARTICULO 29. — PUBLICIDAD Y DIFUSION DEL LLAMADO.

La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de dos (2) días, con un mínimo de 15 días de antelación a la fecha fijada para la apertura, y con un mínimo de siete días para las licitaciones o concursos abreviados.

Deberán complementarse mediante la exhibición de la convocatoria, el pliego y demás condiciones en cartelera del H. Senado e Internet.

ARTICULO 30. — REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS.

Los anuncios de los llamados a licitación o concurso públicos y licitación o concursos abreviados deberán mencionar los siguientes datos:

a) Nombre del organismo

b) Tipo, objeto y número de la contratación.

c) Número de expediente.

d) Base de la contratación, si la hubiere

e) Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos y horario de atención.

f) Valor del pliego.

g) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

ARTICULO 31. — PUBLICIDAD DEL REMATE O SUBASTA.

En los remates o subastas se publicará como mínimo un aviso por un (1) día en el Boletín Oficial y en un periódico de mayor circulación en el país, con una antelación de diez (10) días corridos a la fecha fijada para la realización del remate o subasta.

ARTICULO 32. — INVITACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION DIRECTA.

En los procedimientos de contratación directa, se deberán cursar invitaciones por medio fehaciente a un mínimo de tres (3) proveedores inscriptos en el listado que deberá llevar la oficina de compras de este H. Senado. Las invitaciones se enviarán simultáneamente a todos los invitados con una antelación no menor a diez (10) días.

TITULO VI — GARANTIAS

ARTICULO 33. — CLASES DE GARANTIAS.

Los oferentes o los adjudicatarios deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta: cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

b) De cumplimiento del contrato: quince por ciento (15%) del valor total de la adjudicación.

c) Contragarantía: por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.

d) De impugnación: en los casos de impugnaciones contra el dictamen de preadjudicación de las ofertas, cuando ellas resulten procedentes, el importe de la garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del monto de la oferta en cuyo favor se hubiere aconsejado adjudicar el contrato. Si el dictamen de preadjudicación no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base de la propia oferta del impugnante.

e) De impugnación: en los casos de impugnaciones contra la precalificación, en las licitaciones y/o concursos con doble sobre, por el monto determinado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 34. — FORMAS DE GARANTIA.

Las garantías a que se refiere el artículo anterior podrán constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

a) En efectivo, mediante depósito en la Dirección de Tesorería de este H. Senado de la Nación.

b) Con cheque certificado contra una entidad bancaria, cuyo "clearing" no supere las 48 hrs.

c) Con títulos públicos emitidos por el Estado Nacional. Los mismos deberán ser depositados en una entidad bancaria a la orden del Organismo, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o Mercado correspondiente, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito.

En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se le impondrá cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones que rigen la devolución de garantías.

d) Aval bancario u otra fianza a satisfacción del Organismo, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso, llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del art. 2013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

e) Con seguro de caución, mediante pólizas, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Bancos y Seguros de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, extendidas a favor del H. Senado de la Nación y con certificación notarial .

f) Con pagarés a la vista suscritos por quienes tengan el uso de la firma social o actuaren con poderes suficientes, cuando el monto de la garantía no supere la suma de pesos Cinco mil ($ 5.000).

g) En aquellos procedimientos de selección en que se utilicen las modalidades de orden de compra abierta y/o compra informatizada, la garantía de oferta se deberá calcular en base al cinco por ciento (5%), del importe resultante de multiplicar la cantidad máxima solicitada por el precio unitario cotizado.

Para todos los casos, la elección de su forma queda —en principio— a opción del oferente y/o adjudicatario.

Por razones debidamente fundadas en el expediente, el Organismo podrá elegir la forma de la garantía, la que deberá estipularse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Todas las garantías, a excepción de la de mantenimiento de oferta —que deberá cubrir los plazos previstos en el pliego— garantizarán el total cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación.

ARTICULO 35. — COTIZACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

Cuando por aplicación del artículo 50, la cotización se hiciere en moneda extranjera el importe de la garantía se calculará sobre la base del tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día anterior a la fecha de constitución de la garantía.

ARTICULO 36. — EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE PRESENTAR GARANTIAS.

No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) En la adquisición de publicaciones periódicas.

b) En las contrataciones de avisos publicitarios.

c) En las locaciones, cuando el H. Senado de la Nación actúe como locatario.

d) En las contrataciones de artistas o profesionales.

e) En caso de cumplimiento de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía, salvo el caso de rechazo. En estos casos, el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin, previamente, integrar la garantía que corresponda.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a requerimiento del Organismo, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

ARTICULO 37. — DEVOLUCION DE GARANTIAS.

Serán devueltas:

a) De oficio:

a.1.) las garantías de mantenimiento de la oferta, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, dentro de los noventa (90) días de presentada la garantía de cumplimiento del contrato o, en su caso, de ejecutado el contrato por el adjudicatario.

a. 2.) en el caso del artículo 20 del presente Reglamento, se devolverá la garantía a los oferentes que no resulten precalificados, en oportunidad de la apertura del sobre que contiene la oferta económica.

a. 3.) las garantías de cumplimiento del contrato; una vez cumplido el mismo a satisfacción del H. Senado de la Nación.

a. 4.) la garantía que afiance una impugnación contra el dictamen de preadjudicación de ofertas, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha del acto que hiciere lugar a la impugnación.

a. 5.) la garantía que afiance una impugnación contra la precalificación, dentro de los quince (15) días de dictada la resolución que haga lugar a la misma.

b) A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés sin afianzar

En estos supuestos deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en proporción a la parte ya cumplida del contrato, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos en que, luego de notificado fehacientemente, el oferente o adjudicatario no retirase las garantías, podrá reclamar su devolución dentro del plazo de noventa (90) días a contar desde la fecha de la notificación. La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del H. Senado de la Nación, produciéndose su aceptación con el acto administrativo que ordene su ingreso patrimonial.

Cuando la garantía haya sido constituida mediante pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo.

ARTICULO 38. — ACRECENTAMIENTO DE VALORES.

El H. Senado de la Nación no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía.

En los casos que por la naturaleza de la garantía constituida, la misma devengue intereses, éstos pertenecerán a sus depositantes.

ARTICULO 39. — RESARCIMIENTO INTEGRAL.

El Organismo tendrá derecho a intimar al oferente, adjudicatario o proveedor —que haya incumplido alguna obligación— el depósito en efectivo del importe de la multa o garantía perdida, en la cuenta bancaria que indique y dentro del plazo que a tal efecto le fije.

La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes o proveedores hubieren ocasionado.

TITULO VII — PROCEDIMIENTO BASICO

CAPITULO I. — DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 40. — PROCEDIMIENTO BASICO.

El procedimiento establecido en este título será aplicable, en lo pertinente, a todas las clases de procedimientos de selección, cualesquiera sea la modalidad elegida, siempre que no se disponga de otro modo en las normas específicas contenidas en este Reglamento para cada uno de ellos.

ARTICULO 41. — COMUNICACIONES.

Toda comunicación entre el Organismo y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, deberá efectuarse procurando economías en gastos y celeridad en los trámites.

Por cualquier medio de comunicación se podrán adelantar a los interesados novedades acerca del estado de las actuaciones o sobre decisiones adoptadas en el expediente, para que aquéllos concurran a notificarse personalmente.

No podrán utilizarse estos mecanismos para poner en ventaja a un interesado u oferente sobre los restantes.

En los casos previstos en el artículo 4°, las comunicaciones que se cursen sólo surtirán efecto a partir de la notificación del interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 42. — REVOCACION DEL PROCEDIMIENTO.

Dará lugar a la revocación del procedimiento —cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite— y a la sustanciación de las pertinentes actuaciones sumariales, cuando:

a) Se haya omitido la publicidad previa correspondiente.

b) Se hayan formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible por determinado oferente (pliego dirigido).

En tal caso podrá realizarse un nuevo llamado, por el mismo procedimiento de selección, debiendo invitarse además de los nuevos interesados, a los oferentes del llamado anterior.

ARTICULO 43. — FACULTAD DEL ORGANISMO.

El Organismo podrá dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato.

La adopción de cualesquiera de estas medidas no implicará indemnización alguna a favor de los oferentes.

ARTICULO 44. — CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL.

Toda persona, previa solicitud escrita en donde acredite interés legítimo, podrá en cualquier momento tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que pudiera encontrase amparada bajo normas de confidencialidad, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas hasta el dictamen de evaluación, si lo hubiere o, la adjudicación . La negativa a dar vista de las actuaciones se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla.

ARTICULO 45. — CONDICIONES DE ACCESO AL EXPEDIENTE.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los terceros deberán acreditar su interés mediante documentación de la que surja el carácter de representante legal o apoderado de una persona física o jurídica que desarrolle actividades en el rubro de la contratación, o de una cámara o federación que agrupe a empresas de dicho rubro, o de una asociación civil sin fines de lucro que tenga por objeto la protección de los derechos de los consumidores del bien o servicio respectivo, o la defensa del medio ambiente, cuando este último pudiera verse afectado en forma actual o potencial por la fabricación del bien o por la prestación del servicio en las condiciones estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares o en el contrato, lo que deberá justificarse por cualquier medio de prueba.

La toma de vista en ningún caso dará derecho al particular a efectuar presentaciones en el expediente por el que tramita la contratación, ni dará lugar a la suspensión de los trámites o a demoras en el procedimiento de contratación.

ARTICULO 46. — PRESENTACION DE OFERENTES NO INVITADOS.

En todos los procedimientos de selección del proveedor en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la oficina de Compras deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

CAPITULO II — OFERTA.

ARTICULO 47. — FORMALIDADES DE LA OFERTA.

a) Las ofertas serán redactadas en idioma nacional y presentadas con la cantidad de copias que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Se presentarán en formularios de la firma conforme al art. 9° de la RG 3803/94 (AFIP).

En todos los casos, se deberá acompañar en doble ejemplar, a efectos que uno de ellos quede en la oficina de Compras por el plazo y a los efectos que determina el presente Reglamento.

b) Los sobres, cajas o paquetes se presentarán perfectamente cerrados y contendrán en su cubierta la identificación de la contratación a que corresponden, el día y hora de la apertura y la identificación del oferente.

c) Las ofertas se admitirán hasta el día y hora fijados en el llamado y ambos ejemplares originales deberán estar firmados, en todas sus hojas, por el oferente o su representante legal. Este deberá salvar las enmiendas y raspaduras, si las hubiere. Los oferentes deberán constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A cada oferta deberá acompañarse indefectiblemente la constancia de la constitución de la garantía y el recibo de pago del Pliego de Bases y Condiciones en los casos que corresponda.

ARTICULO 48. — CONTENIDO.

La oferta deberá:

a) Especificar el precio unitario y cierto, en números, con referencia a la unidad de medida establecida en las cláusulas particulares, determinado en la moneda de cotización, y el total general de la propuesta, expresado en letras y números. En ambos casos, los precios deberán ser expresados “a consumidor final”.

b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares previera lo contrario.

El proponente podrá formular oferta por todos los renglones o por algunos de ellos. Podrá también hacerlo por parte del renglón, pero sólo cuando así lo admita el Pliego de Bases y Condiciones Particulares. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra.

c) El origen del producto cotizado. Si no se indicara lo contrario, se entiende que es de producción nacional.

En aquellos casos en que se solicite la presentación de muestras, el tratamiento de las mismas se regirá por lo dispuesto en el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 49. — EFECTOS DE LA PRESENTACION.

La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos con la oferta.

ARTICULO 50. — COTIZACIONES POR PRODUCTOS A IMPORTAR.

Las cotizaciones por productos a importar deberán hacerse bajo las siguientes condiciones:

a) En moneda extranjera —cuando así se hubiera previsto en las cláusulas particulares— correspondiente al país de origen del bien ofrecido u otra usual en el momento de la importación.

b) De no estipularse lo contrario las cotizaciones se establecerán en condición F.O.B. punto de origen.

c) Salvo convención en contrario, los plazos de entrega se entenderán cumplidos cuando el Organismo reciba los bienes en el lugar que indique el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

d) Cuando la mercadería adquirida deba ser entregada y se trate de elementos a instalar y recibir en funcionamiento, el oferente deberá consignar por separado los plazos para dar cumplimiento a esta última obligación.

e) En aquellos casos especiales que se establezca la condición C.I.F. para las cotizaciones, deberá indicarse la moneda de cotización de los seguros, los que deberán siempre cotizarse separadamente del valor de la mercadería.

f) La liberación de recargos, derechos aduaneros y otros gravámenes correspondientes al bien adjudicado estará a cargo del Organismo y deberá ser tramitada y obtenido en todos los casos antes de la apertura de la carta de crédito, entendiéndose que si aquél no pudiera ser liberado por disposiciones legales en vigencia, el contrato podrá ser rescindido sin responsabilidad alguna, salvo los gastos probados en que hubiere incurrido el oferente con motivo del contrato.

No se podrá estipular el pago en moneda distinta de la establecida en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 51. — PLAZO DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA.

Los oferentes deberán mantener las ofertas por el término que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, contados a partir de la fecha del acto de apertura. Si no se manifiesta en forma fehaciente su voluntad de no renovar la oferta con una antelación mínima de 10 (diez) días al vencimiento del plazo, aquélla se considerará prorrogada automáticamente por un lapso igual al inicial, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares disponga otro distinto, y así sucesivamente.

ARTICULO 52. — APERTURA DE LAS OFERTAS.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto se procederá a abrir las ofertas; en presencia de los funcionarios del Organismo y de todas aquellas partes interesadas que desearan presenciarlo. En todos los casos, el acto podrá ser presenciado por el funcionario que sea designado por la Dirección General de Auditoría del H. Senado de la Nación.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras, aún cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas fuera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil siguiente y a la misma hora. Ninguna oferta presentada en término podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

ARTICULO 53. — ACTA DE APERTURA.

El acta de apertura de las ofertas deberá contener:

a) Número de orden asignado a cada oferta.

b) Nombre de los oferentes.

c) Montos de las ofertas.

d) Montos y formas de las garantías acompañadas.

e) Las observaciones que se formulen.

El acta será firmada por los funcionarios designados al efecto y por los oferentes presentes que desearan hacerlo.

ARTICULO 54. — VISTA.

Los ejemplares de las ofertas indicados en el artículo 47, inciso a) del presente Reglamento, serán exhibidos a los oferentes por el término de TRES (3) días, contados a partir de la apertura; quienes podrán solicitar copia a su costa.

ARTICULO 55. — DEFECTOS DE FORMA.

Los errores intrascendentes de forma no serán causal de inadmisibilidad de la oferta.

ARTICULO 56. — CAUSALES DE INADMISIBILIDAD.

Será declarada inadmisible la oferta en los siguientes supuestos:

a) Que no estuviere firmada por el oferente.

b) Que estuviere manuscrita —y la misma fuera ilegible en todo o en parte— o escrita con lápiz.

c) Que careciera de la garantía exigida.

d) Que fuera formulada por personas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el H. Senado de la Nación.

e) Que contenga condicionamientos.

f) Que tuviere raspaduras o enmiendas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato, y no estuvieren debidamente salvadas.

g) Que incorporare cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.

h) Que incurriere en otras causales de inadmisibilidad que el Pliego de Bases y Condiciones hubieren previsto como tales.

i) Que no fuese redactado conforme lo normado en el inciso a) del artículo 48 del presente Reglamento.

ARTICULO 57. — ERRORES DE COTIZACION.

Si el total cotizado para cada renglón no respondiera al precio unitario, se tomará este último como precio cotizado. Todo otro error denunciado por el oferente, antes de la adjudicación, producirá la desestimación de la oferta, con pérdida de la garantía en la proporción que corresponda.

ARTICULO 58. — CUADRO COMPARATIVO DE LAS OFERTAS.

La oficina de Compras confeccionará el cuadro comparativo de los precios de las ofertas y remitirá las actuaciones a la Junta de Evaluación dentro de los tres (3) días del acto de apertura de las ofertas. Si como alternativa, después de haber cotizado por renglón, el oferente hubiera formulado oferta por el total de lo propuesto o por grupos de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra de los expresados precedentemente; a los efectos del cotejo de los precios, se efectuará la comparación de la propuesta global o parcial por grupo de renglones, con la suma de los menores precios totales a adjudicar de las demás ofertas, en la misma relación de renglones.

CAPITULO III — DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 59. — PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACION DIRECTA.

Para las contrataciones directas, se procederá con las invitaciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo (32) del presente Reglamento. Se fijará día y hora de apertura y, producida la misma, se labrará un acta que contendrá como mínimo los mismos requisitos mencionados en el artículo 53, y finalmente, será rubricada —indistintamente, en forma conjunta o alternada— por el titular de la Dirección General de Administración y el responsable de la oficina de Compras, invitándose a suscribir el acta a aquellos presentes que quisieran hacerlo, previa resolución de las observaciones efectuadas.

Posteriormente, se hará un cuadro comparativo de precios en la forma establecida en el artículo 58, será remitido, a la Junta de Evaluación , procediéndose —luego— conforme lo establecido en los artículos 61 a 67 del presente reglamento.

TRAMITE SIMPLIFICADO:

Aquellos procedimientos de selección que hubieren sido encuadrados como Contratación Directa, conforme el presente reglamento, podrán ser tramitados en forma simplificada cuando el monto estimado del contrato fuere inferior a pesos Diez mil ($ 10.000).

En este caso, la oficina de Compras, procederá a enviar las invitaciones a participar de dichos procedimientos por cualquier medio fehaciente, debiendo indicarse en las mismas —como datos mínimos—:

a) El objeto de la contratación y sus condiciones.

b) Día, hora y lugar de presentación de las ofertas.

c) Las formalidades para la presentación de ofertas.

El titular de la mencionada dependencia será el depositario de las propuestas que se reciban —ya sean abiertas o cerradas— y deberá reservarlas, bajo su responsabilidad, hasta el día y hora del vencimiento del plazo fijado para la presentación. En esta oportunidad, todas las ofertas presentadas serán agregadas al expediente, según el orden cronológico de su recepción, pudiendo prescindirse del acto formal de las aperturas de las ofertas.

El responsable de la oficina de compras suscribirá el acta por donde constará lo actuado indicando los siguientes datos:

1. Número de orden asignado a cada oferta.

2. Nombre de los oferentes.

3. Montos de las ofertas.

4. Montos y formas de las garantías acompañadas, si hubieran sido solicitadas.

5. Las demás observaciones que se formulen.

Se deberá confeccionar un cuadro comparativo de las ofertas recibidas, en virtud del cual podrá dictarse el pertinente acto administrativo de adjudicación, conforme a la oferta más conveniente, por la autoridad competente para adjudicar.

Sin perjuicio de lo indicado, se podrá optativamente dar intervención a la Junta de Evaluación, a los fines correspondientes.

CAPITULO IV — EVALUACION DE LAS OFERTAS.

ARTICULO 60. — INTEGRACION DE LA JUNTA DE EVALUACION.

En el H. Senado de la Nación funcionará una Junta de Evaluación que sin perjuicio de su dotación de personal administrativo, estará integrada, como mínimo, por tres (3) miembros titulares y 1 suplente todos pertenecientes al personal del H. Congreso de la Nación, que serán designados por el Señor Secretario Administrativo, con una antelación no menor a las 72 horas de la apertura de las ofertas. Sus integrantes, que seguirán desempeñando sus tareas habituales dentro de las áreas en las que presten sus servicios, se reunirán al menos, una vez por semana a fin de proceder a la evaluación de las contrataciones, emitiendo el correspondiente dictamen dentro del plazo establecido en el presente reglamento.

La junta indicada dependerá directamente del señor Secretario Administrativo del H. Senado de la Nación y no tendrá carácter permanente. Será renovable cada noventa días, en la misma forma y con alcances que describe el presente artículo.

Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha junta podrá solicitar la incorporación de un técnico profesional del área respectiva del H. Senado, quien —para ese acto— deberá presentar un informe técnico aconsejando a la misma en todo lo atinente a los aspectos para los cuales ha sido designado, alcanzándole para este caso, las responsabilidades administrativas y patrimoniales correspondientes.

La Junta podrá solicitar a otros organismos estatales o privados todos los informes que estimare necesarios.

ARTICULO 61. — FUNCIONES DE LA JUNTA DE EVALUACION.

La Junta de Evaluación, luego de haberse cumplido la etapa contemplada en el Capítulo anterior del presente Reglamento, emitirá un dictamen que proporcionará —a la autoridad competente para efectuar o no la adjudicación— los fundamentos para el dictado del correspondiente acto administrativo.

Serán contenidos mínimos de dicho dictamen:

a) Examen de los aspectos formales:

Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento y por el respectivo pliego.

b) Examen de las calidades de los oferentes

Para ello, podrá reunir todos los informes que considere necesarios; consultando las bases de datos del Sistema de Informaciones de Proveedores (SIPRO) o privados que tuviera acceso el H. Senado de la Nación.

Cuando alguno de los oferentes no sea hábil para contratar con el H Senado deberán hacerse explícitos los motivos de su exclusión, calificándose a su oferta como inadmisible.

c) Evaluación de las ofertas:

c.1.) Deberá tomar en consideración, en forma objetiva, todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas. Si existieren ofertas inadmisibles, explicitará los motivos fundándolos en las disposiciones pertinentes. Si hubiera ofertas manifiestamente inconvenientes, deberá explicitar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

c. 2.) Respecto de las ofertas que resulten admisibles, de acuerdo a las especificaciones previstas por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, deberá compararlas y evaluar su conveniencia para determinar el orden de mérito de las mismas.

c. 3.) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

ARTICULO 62. — UNICA OFERTA.

El Dictamen podrá efectuarse aún cuando se hubiera presentado una sola oferta.

ARTICULO 63. — OFERTA MAS CONVENIENTE.

El Dictamen deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el Organismo teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta.

Los descuentos que se ofrezcan por pagos dentro de un plazo determinado, serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, debiendo ser tenidos en cuenta para el pago si la cancelación de la factura se efectúe dentro del término fijado.

ARTICULO 64. — PLAZO PARA EMITIR EL DICTAMEN .

El dictamen de evaluación de las ofertas, que constará en un acta, deberá emitirse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiera el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado, la Junta de Evaluación podrá requerir una prórroga a la autoridad competente para adjudicar. La prórroga que se otorgue no podrá exceder de un lapso igual al fijado en este artículo. El pedido deberá formularse por escrito y fundarse debidamente.

El Dictamen de la Junta de Evaluación no tendrá carácter vinculante.

ARTICULO 65. — IMPUGNACIONES AL DICTAMEN.

Los interesados podrán formular impugnaciones al dictamen dentro del plazo que se fije en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, el que no podrá ser inferior a tres (3) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios, si no estuviese estipulado en aquél. En tales casos, las actuaciones serán dictaminadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Durante el tiempo en que el expediente administrativo se encuentre en la etapa de sustanciación de las impugnaciones incoadas, quedará suspendido el cómputo del plazo de mantenimiento de oferta.

Junto con la impugnación contra el dictamen de la Junta de Evaluación de las ofertas, y como requisito para la consideración de la misma, deberá acompañarse la garantía a que se refiere el inciso d) del artículo 33 del presente Reglamento.

ARTICULO 66. — DESEMPATE DE OFERTAS.

En caso de igualdad de precios, el dictamen de la Junta recaerá en la oferta presentada por una Pequeña y Mediana Empresa que opere, desarrolle su actividad y tenga la sede principal de sus negocios en el país.

De mantenerse la igualdad, la Junta de Evaluación solicitará a los respectivos oferentes que por escrito y dentro del plazo común que se les fije, formulen una mejora de precios. La citación deberá indicar día, hora y lugar de recepción del sobre de mejora de ofertas y podrá ser notificada mediante telegrama, carta documento, nota personal y/o comunicación vía fax.

El silencio por parte del oferente invitado a mejorar, se considerará como que mantiene su oferta.

De subsistir el empate, la Junta de Evaluación procederá —en el mismo acto de apertura de los sobre de mejora— al sorteo público de las ofertas empatadas. Para ello se deberá fijar día, hora y lugar del sorteo y notificarse en forma fehaciente a los oferentes llamados a desempatar. El sorteo se realizará en presencia de los interesados, si asistieran, y se labrará el acta correspondiente.

ARTICULO 67. — ADJUDICACION.

La adjudicación será resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y será notificada fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro de los tres (3) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

ARTICULO 68. — RECURSOS.

Los recursos que se deduzcan contra el acto de adjudicación se regirán por lo dispuesto en la Ley Nº 19.549 modificado por la Ley Nº 21.686, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 t.o. 1991 y sus modificatorias.

CAPITULO V — PERFECCIONAMENTO DEL CONTRATO.

ARTICULO 69. — NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA.

Dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, la oficina de Compras emitirá una “Orden de Compra”, que deberá ser suscripta por el funcionario competente para adjudicar y/o aprobar los procedimientos de selección o por aquél en quien delegue expresamente esta facultad, debiendo notificarse fehacientemente del dictado del citado acto administrativo. La orden de compra se identificará, internamente, con un número correlativo durante el año calendario en curso, y se extenderá en seis (6) ejemplares, una para el adjudicatario y las restantes para el control de las distintas áreas intervinientes del Organismo. Deberá contener, básicamente —además de la identificación del expediente administrativo y el tipo de contratación y/o licitación en donde se expide— el plazo de su vencimiento; el detalle de los elementos adjudicados; el precio unitario y el total; las condiciones del pago; y el lugar, forma y plazo de entrega de los bienes adquiridos.

La misma será notificada al adjudicatario, por medio fehaciente y/o comunicación telefónica vía fax —lo que se acreditará con el correspondiente comprobante que expide la máquina—, haciéndole saber que al momento de su retiro deberá integrar la correspondiente garantía de adjudicación.

Con el retiro de la orden de compra quedará perfeccionado el contrato.

Para aquellos procesos de contratación que se instrumentan en contratos, los mismos deberán ser redactados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y serán firmados por el señor Secretario Administrativo —en forma directa o por delegación del señor Presidente del H. Senado— y quien resultare adjudicatario y/o su representante legal, debidamente acreditado. A esos efectos, se le notificará día, hora y lugar en donde se realizará el acto.

Si el adjudicatario no se presentase a suscribir el contrato en la fecha fijada, sin causa debidamente justificada, se considerará que ha desistido de su oferta, lo que acarreará las sanciones contempladas en el presente Reglamento. Para el caso de incomparecencia justificada, se fijará una nueva y definitiva fecha, a los mismos efectos que la anterior.

ARTICULO 70. — GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

El adjudicatario deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro de los ocho días de recibida la orden de compra o de la firma del contrato, vencido dicho plazo se rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la oferta.

El adjudicatario podrá eximirse de presentar la garantía de cumplimiento del contrato, satisfaciendo la prestación dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, salvo el caso de rechazo de los bienes, en este supuesto el plazo para la integración se contará a partir de la comunicación fehaciente del rechazo, si no obstante no integrara la garantía dentro de este nuevo plazo se rescindirá el contrato, con la pérdida de la garantía de la oferta. Si el adjudicatario rechazara la orden de compra, dentro de los tres día de recibida la notificación o no constituyera la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo fijado para ello, el organismo podrá adjudicar la licitación al oferente que siga en el orden de mérito, y así sucesivamente, sin perjuicio de las penalidades respectivas.

ARTICULO 71. — ORDEN DE PRELACION.

Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancias se seguirá el siguiente orden de prelación:

1°. El régimen de contrataciones, establecido en el decreto delegado N° 1023/2001.

2°. Las disposiciones de este reglamento.

3°. El Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales del H. Senado de la Nación.

4°. El pliego de Bases y Condiciones Particulares.

5°. La oferta y las muestras que se hubieren acompañado.

6°. La adjudicación.

7°. La orden de compra .

CAPITULO VI. — EJECUCION DEL CONTRATO.

ARTICULO 72. — ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS.

Los adjudicatarios cumplirán la prestación en la forma, plazo o fecha, lugar y demás condiciones establecidas.

Los plazos de entrega se computarán en días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la orden de compra o vigencia del contrato.

ARTICULO 73. — ANALISIS DE LAS PRESTACIONES.

En los casos en que el Organismo deba practicar análisis, ensayos, pericias y otras pruebas para verificar si los respectivos bienes o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá del siguiente modo:

a) Productos perecederos: Se efectuará con las muestras que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del proveedor o su representante legal. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis. La incomparecencia del proveedor o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

Cuando el resultado del análisis efectuado indique el incumplimiento de lo pactado y, por la naturaleza de la prestación, no sea posible proceder a su devolución, el Organismo no reconocerá el pago de la misma, sin perjuicio de las penalidades o sanciones que correspondieren.

b) Productos no perecederos: Según las circunstancias particulares de cada caso, se arbitrarán los medios para facilitar la participación del proveedor o su representante legal en el control de los resultados de los análisis, pericias, ensayos u otras pruebas que se practiquen. Estos se le comunicarán en forma fehaciente, indicando —en su caso— los defectos hallados. Cuando el Organismo no contara con el personal o instrumentos necesarios, podrá encomendar la realización de los ensayos a organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales, o a instituciones privadas técnicamente competentes. Si los elementos sometidos a análisis, pericia, ensayo o prueba no fueran los requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones, el costo de la diligencia correrá por cuenta del Organismo, en caso contrario, por cuenta del proveedor. Los peritos que designare el interesado serán en todos los casos a su costo.

El proveedor estará obligado a retirar los elementos rechazados dentro del plazo que le fije al efecto el Organismo, el que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente del rechazo, Vencido el lapso indicado, se considerará que existe renuncia tácita a favor del Organismo, pudiendo éste disponer la destrucción de los mismos. Sin perjuicio de las penalidades que correspondieren el proveedor, cuyos bienes hubieran sido rechazados, deberá hacerse cargo de los. costos de traslado y, en su caso, de los que se derivaren de la destrucción de los mismos.

Para proceder a la devolución de muestras presentadas oportunamente, por quienes luego resultaren adjudicatarios, se les deberá notificar fehacientemente para el retiro de las mismas, en similares términos estipulados en el párrafo anterior, una vez que se haya cumplido en su totalidad con la prestación fijado como objeto del contrato.

ARTICULO 74. — INSPECCIONES.

Cuando la contratación tuviere por objeto la adquisición de bienes a manufacturar, los proveedores facilitarán al Organismo el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionarle los datos y antecedentes necesarios a fin de verificar si la fabricación se ajusta a las condiciones pactadas, sin perjuicio del examen a practicarse en oportunidad de la recepción.

ARTICULO 75. — RECEPCION PROVISORIA.

La recepción de las mercaderías y/o la certificación de servicios contratados será realizada por el área designada (art. 7 inc. a) para el gerenciamiento de la respectiva contratación, tendrá carácter provisorio y, los recibos y/o remitos y/o certificados que se firmen quedarán sujetos a la recepción definitiva.

ARTICULO 76. — RECEPCION DEFINITIVA.

La recepción definitiva de insumos la realizará el Departamento de Suministros junto con el área que solicitó la contratación, suscribiendo ambos el documento. Para los servicios y obras, recepcionará el área designada para el gerenciamiento de la contratación, conforme lo dispuesto en el artículo 4to. inciso a), del presente reglamento. Cuando se tratare de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, se podrá solicitar la intervención de un técnico profesional del área respectiva.

Asimismo se podrá solicitar a otros organismos estatales o privados todos los informes que estimare necesarios.

Las áreas encargadas de la recepción definitiva deberán además, arbitrar los medios para el contralor y seguimiento del objeto de las contrataciones, v. gr. entregas parciales, defectos en la misma, morosidad en el cumplimiento etc., debiendo realizar las respectivas gestiones para lograr el fiel cumplimiento de la orden de compra o contrato.

La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se advirtieran durante el plazo de tres (3) meses, computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijara un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones o reparaciones correspondientes en el término y lugar que indique el Organismo.

Corresponderá a los funcionarios con competencia para otorgar la recepción definitiva remitir a la dependencia ante la cual se tramitaren la liquidación de los pagos, la certificación correspondiente.

Los plazos para efectuar el pago se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de la recepción definitiva, la que no podrá ser mayor a los cinco días de producida la recepción provisoria.

ARTICULO 77. — FACTURACION.

Las facturas, que deberán ajustarse a las normas de la AFIP, serán presentadas una vez recibida la conformidad definitiva de la recepción. La presentación de las facturas en la forma y en el lugar indicados por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares determinará el comienzo del plazo fijado para el pago. Las dependencias encargadas de conformar las facturas actuarán sobre la base de la documentación que se tramita internamente y los certificados expedidos con motivo de la recepción definitiva.

En cada factura constará, como mínimo:

a) Número y fecha de la orden de compra o contratos a que corresponde.

b) Número de expediente, tipo y número de actuación.

c) Número y fecha de los remitos de entrega.

d) Número, especificación e importe de cada renglón facturado.

e) Importe total bruto de la factura.

f) Monto y tipo de los descuentos sí correspondiera.

g) Importe neto de la factura.

h) Si es facturación parcial, total, lugar donde se entregó la mercadería, y todo otro dato de interés.

Podrán aceptarse facturas por entregas parciales cuando las cláusulas particulares así lo dispusieren.

ARTICULO 78. — PAGOS.

Salvo que en las cláusulas particulares y, como caso de excepción, se establezcan formas especiales de pago, el mismo se efectuará dentro del plazo que el Organismo determine en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones.

Cualesquiera fuera la forma establecida para efectuar los pagos, los plazos se comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se produzca la recepción definitiva, salvo casos de excepción debidamente justificados.

Si las facturas fueran presentadas con posterioridad a la fecha de la recepción definitiva, el plazo para el pago será computado desde las presentación de las mismas.

Cuando en las cláusulas se prevea el “pago contra entrega”, se entenderá que el mismo se efectuará después de operada la recepción definitiva.

Cuando por razones presupuestarias o por la naturaleza de los elementos a adquirir sea conveniente, necesario u obligatorio hacer uso de financiaciones de parte de los adjudicatarios, se establecerá en las cláusulas particulares las bases de las mismas, las que en ningún caso podrán apartarse de las normas legales vigentes, así como tampoco de la legislación, usos y costumbres del comercio interno o internacional, en cuanto a plazos, intereses, pagos y otras modalidades operativas.

CAPITULO VII — CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES.

ARTICULO 79. — PRORROGA DEL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION.

El adjudicatario podrá solicitar por única vez la prórroga del término contractual antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. El organismo deberá resolver el pedido dentro de los diez (10) días de presentado y, en caso de silencio, se tendrá por denegado.

ARTICULO 80. — MULTA POR MORA.

Las prórrogas concedidas, según lo dispuesto en el artículo anterior, determinarán en todos los casos la aplicación de una multa por mora en el cumplimiento del contrato. Dicha multa será del uno por ciento (1%) del valor de lo satisfecho fuera del término originario del contrato por cada siete (7) días de atraso o fracción mayor de tres (3) días.

ARTICULO 81. — NEGOCIACION DURANTE LA RELACION CONTRACTUAL.

Cuando las condiciones de mercado o el interés público así lo hagan conveniente, el H. Senado, a través de la Dirección General de Administración, o la dependencia que se designe, podrá iniciar negociaciones con los proveedores y/o contratistas, tendientes a lograr ventajas técnicas, económicas y/u operativas durante la vigencia de la relación contractual. Cualquier mejora no podrá implicar una extensión y/o prórroga mayor al original contractualmente establecido. De llegarse a un acuerdo, se redactará como un anexo al contrato original y será firmado, por parte del H. Senado de la Nación, por el mismo funcionario con competencia para suscribir dicho acto.

ARTICULO 82. — CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Las penalidades establecidas, en este Reglamento no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente documentado por el interesado y aceptado por el Organismo. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o los adjudicatarios, deberá ser puesta en conocimiento del organismo dentro de los tres (3) días de producida o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse el caso fortuito o la fuerza mayor.

ARTICULO 83. — RESCISION.

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, o de sus prórrogas, sin que los bienes fueran entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho por la parte no cumplida, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, con la consiguiente pérdida de la garantía de adjudicación, en la proporción que correspondiere.

Para estos casos, el Organismo procederá al dictado de la declaración formal de rescisión, salvo que el adjudicatario haya solicitado, antes del vencimiento y agotadas las posibilidades de nuevas prórrogas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 del presente Reglamento, la rehabilitación del contrato por la parte no cumplida. Dicha rehabilitación podrá ser acordada por una sola vez previo pago, por el adjudicatario, de una multa equivalente al diez (10) por ciento del valor del contrato que se rehabilita.

El contrato rehabilitado deberá cumplirse dentro de los mismos plazos y condiciones estipulados en su respectivo pliego.

ARTICULO 84. — GASTOS POR CUENTA DEL PROVEEDOR.

Será por cuenta del proveedor los siguientes gastos:

a) Costo del despacho, derecho y servicios aduaneros, y demás gastos incurridos por cualquier concepto:

Para el caso de rechazos de mercaderías importadas con cláusula de entrega en el país.

b) Reposición de las muestras destruidas, en los casos de verificación de sus componentes o si se ajustan en su construcción a lo contratado:

Si por ese medio se comprobaren defectos o vicios en los materiales o en sus estructuras, dichas muestras deberán ser repuestas; en caso contrario, los gastos pertinentes estarán a cargo del organismo contratante.

c) Si el producto tuviera "dispenser" y/o envase especial, y los mismos debieran devolverse:

El flete y acarreo respectivo, ida y vuelta, desde él mismo lugar y por los mismos medios de envío a emplear para la devolución. En estos casos deberá especificarse separadamente del producto, el valor de cada uno de los elementos datos en comodato y además estipularse el plazo de devolución de los mismos, si el Organismo contratante no lo hubiera establecido en las cláusulas particulares. De no producirse la devolución de los bienes en los plazos establecidos, el adjudicatario podrá facturarlos a valores de plaza e iniciar el trámite de cobro, quedando el mismo sin efecto si la devolución se produjera en el ínterin.

ARTICULO 85. — OPCIONES EN FAVOR DE LA ADMINISTRACION.

a) Ante solicitud fundada —debidamente autorizada— por la autoridad competente para adjudicarse podrá proceder, con conformidad por escrito del adjudicatario, a un aumento de hasta un (veinte) 20 por ciento, o de una disminución de hasta el diez (10) por ciento del valor de la orden de compra.

En uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución podrá incidir sobre uno, varios o todos los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda los porcentajes previstos, según corresponda.

Estos porcentajes podrán incidir tanto en las entregas totales, como en las entregas parciales.

b) Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito. El incremento no podrá exceder el 3%.

c) Prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, con las modificaciones que se hubieran introducido de conformidad con el inciso a) del presente artículo o sin ellas, por un plazo igual al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de un (1) año adicional.

La opción de prórroga siempre deberá pactarse a favor del Organismo y para llevarse a cabo la misma, además de las circunstancias que se indican a continuación, deberá previamente evaluarse la eficacia y calidad de la prestación a los fines del ejercicio de la opción.

En principio, la prórroga deberá realizarse en las condiciones y precios pactados originariamente, pero si los precios de plaza hubieren disminuido, el Organismo deberá renegociar el contrato para adecuar su monto a dichos precios y, en caso de no llegar a un acuerdo con el proveedor, no podrá hacerse uso de la opción de prórroga. A los efectos del ejercicio de esta facultad, el Organismo deberá emitir la orden pertinente antes del vencimiento de la vigencia del contrato.

ARTICULO 86. — TRANSFERENCIAS DE CONTRATO.

El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización del Organismo, y con las mismas intervenciones cumplidas en la etapa de adjudicación, bajo apercibimiento de darlo por rescindido de pleno derecho.

TITULO VIII — LICITACIONES Y CONCURSOS DE ETAPA MULTIPLE

CAPITULO I — LICITACIONES Y CONCURSOS CON DOBLE SOBRE.

ARTICULO 87. — PARAMETROS DE EVALUACION DE LAS OFERTAS.

Cuando el procedimiento sea con doble sobre deberán establecerse en el Pliego de Base y Condiciones Particulares los factores que serán tenidos en cuenta para la evaluación de cada uno de los sobres y, en su caso, los coeficientes de ponderación relativa que se aplicarán á cada uno de ellos. A los efectos de la determinación de la oferta más conveniente podrá optarse por alguno de los siguientes sistemas o el que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares:

a) adjudicar el contrato al oferente que presente la mejor oferta económica de entre los que hubieran resultado preseleccionados.

b) adjudicar el contrato al oferente que haya alcanzado el mayor puntaje final, sobre la base de la ponderación de los obtenidos en cada uno de los sobres.

ARTICULO 88. — PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

La oferta estará contenida en dos (2) sobres cerrados identificados con las letras A y B que se presentarán simultáneamente, dentro de un sobre cerrado denominado "único".

Los sobres tendrán el siguiente contenido:

a) Sobre A: Información sobre el oferente:

1. Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme a su personería —la cual deberá acreditar—, según los detalles que establecerá el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

2. Antecedentes empresariales y técnicos.

3. Capacidad económico financiera.

4. Planes, programas o proyectos diseñados para el cumplimiento de la prestación específica que constituya el objeto de la contratación.

5. Garantía de mantenimiento de la oferta, que será establecida por el Pliego de Bases Condiciones Particulares en un monto fijo.

b) Sobre B: Oferta Económica:

1. Precio.

2. Demás componentes económicos de la oferta.

ARTICULO 89. — APERTURA DEL SOBRE UNICO.

En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir el sobre "único" de las propuestas en presencia de los funcionarios designados y de todos aquellos interesados que desearan presenciarlo.

ARTICULO 90. — ACTA DE APERTURA DEL SOBRE A.

Una vez celebrado el acto a que hace referencia el artículo anterior, se procederá a la apertura del sobre A, labrándose una acta que deberá contener:

a) Número de orden asignado a cada oferta.

b) Nombre del oferente y/o razón social, según corresponda.

c) Monto y forma de la garantía acompañada.

d) Las observaciones que se formulen.

e) Constancia de la reserva del sobre B.

ARTICULO 91. — EVALUACION DEL CONTENIDO DEL SOBRE A.

La Junta de Evaluación analizará los aspectos de la oferta contenidos en el sobre A. asignándole a cada factor un puntaje cuyo valor máximo estará previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y elaborará el correspondiente cuadro comparativo.

Hasta setenta y dos (72) horas antes de la fecha de apertura del sobre B, los oferentes podrán efectuar las observaciones que estimen corresponder. La junta de evaluación emitirá el Acta de Precalificación, la que será notificada en forma fehaciente a todos los oferentes; y para el caso de haberse presentado observaciones emitirá en dicha acta su opinión fundada sobre las mismas.

Sólo serán aceptadas las ofertas que reúnan un puntaje superior o igual al establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como mínimo para la precalificación.

ARTICULO 92. — IMPUGNACIONES A LA PRECALIFICACION.

Los oferentes podrán impugnar la precalificación dentro de los cinco (5) días de notificados, previo depósito de una garantía que será determinada en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares como monto fijo. Todas las impugnaciones planteadas serán giradas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Cuando una impugnación hubiera sido acogida favorablemente, la garantía será devuelta al impugnante dentro de los quince (15) días de dictada la resolución mencionada en el párrafo anterior y si la impugnación hubiera sido rechazada, se perderá la garantía.

ARTICULO 93. — APERTURA DEL SOBRE B.

El sobre B de las ofertas que hubieran sido precalificadas se abrirá en acto público al que serán debidamente citados todos los oferentes. En ese acto se devolverán cerrados los sobres B a los oferentes no precalificados, juntamente con las respectivas garantías de oferta. De lo actuado se labrará la correspondiente acta.

ARTICULO 94. — ACTA DE PREADJUDICACION DE LAS OFERTAS.

La Junta de Evaluación tomará en cuenta los parámetros de evaluación contenidos en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares para el sobre B, establecerá el orden de mérito de las ofertas ajustadas al pliego y recomendará la adjudicación. En caso de haberse previsto en el referido pliego la combinación de los puntajes obtenidos en ambos sobres, se ponderarán los puntajes de la manera preestablecida, a los efectos de la obtención del puntaje final.

ARTICULO 95. — ADJUDICACION.

La adjudicación será aprobada por el funcionario que corresponda.

CAPITULO II — LICITACIONES Y CONCURSOS CON MAS DE DOS (2) SOBRES.

ARTICULO 96. — MULTIPLES SOBRES.

El procedimiento establecido en el Capítulo I de este Título será aplicable, en lo pertinente y con las modificaciones que en cada caso correspondan, a las licitaciones y concursos que comprendan más de dos (2) etapas.

TITULO IX — CONTRATACIONES CON MODALIDADES

CAPITULO I — ORDEN DE COMPRA ABIERTA.

ARTICULO 97. — CASOS DE APLICACION.

Se utilizará la modalidad de orden de compra abierta cuando se efectúen contrataciones consolidadas o compras informatizadas y en todo otro caso en que el Organismo no pueda determinar con precisión o con adecuada aproximación, desde el inicio del procedimiento de selección, la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir durante el período de vigencia del contrato.

ARTICULO 98. — MAXIMO DE UNIDADES DEL BIEN O SERVICIO.

El organismo contratante determinará, para cada renglón, el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el lapso de vigencia del contrato. Las unidades de medida serán las usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate o para la prestación del respectivo servicio. El adjudicatario estará obligado a proveer hasta el máximo de unidades determinadas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

ARTICULO 99. — MAXIMO DE UNIDADES A SUMINISTRAR POR PEDIDO.

La oferta deberá especificar, para cada renglón, la cantidad máxima de unidades que el oferente está dispuesto a proporcionar en oportunidad de la recepción de cada solicitud de provisión. Dicha cantidad no podrá ser inferior al porcentaje que fije el Organismo, calculado sobre la base de lo establecido en el artículo anterior.

El máximo de unidades a suministrar en oportunidad de cada pedido —de acuerdo con lo previsto en la oferta— podrá aumentarse por acuerdo de partes, dejando constancia en el expediente respectivo.

ARTICULO 100. — CALCULO DEL MONTO DE LAS GARANTIAS.

El monto de las garantías de mantenimiento de la oferta y de cumplimiento del contrato se calculará en las formas establecidas en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

ARTICULO 101. — DURACION DEL CONTRATO.

El plazo de duración del contrato ejecutado conforme con la modalidad de orden de compra abierta será de hasta doce (12) meses. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán contemplar la opción de prórroga en favor del H. Senado de la Nación, por un plazo igual al inicial. Durante el lapso de vigencia del contrato, el Organismo no podrá contratar con terceros la provisión de los bienes o la prestación de los servicios que fueren el objeto de aquél, salvo decisión debidamente fundada de la autoridad que lo hubiere adjudicado. La constatación de la reducción del precio de mercado de los bienes o servicios contratados podrá determinar en cualquier momento la rescisión del contrato, sin culpa de ninguna de las partes, siempre que el proveedor no consintiera en negociar el nuevo valor.

CAPITULO II — COMPRA INFORMATIZADA.

ARTICULO 102. — CARACTERISTICAS PRINCIPALES.

Las Compras informatizadas se caracterizarán por la confección y entrega del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales y la presentación de ofertas en medios de almacenamiento magnético estándar, dando lugar estas últimas, después de la apertura, a la constitución de una base de precios.

Se entenderá como medio de almacenamiento magnético, los diskettes de Tres y medio pulgadas (3.5”), formateados, de 1,44 MB de capacidad, y/o el medio que, a esos efectos, requiera la Subdirección de Compras.

Cada Pedido de Precios llevará un número correlativo para cada Compra Informatizada y contendrá renglones pertenecientes a un mismo rubro comercial. Para cada renglón se determinará el número máximo de unidades que podrán requerirse durante el período comprendido en la convocatoria, conforme las unidades de medida usuales en el mercado para el expendio del tipo de bien de que se trate.

Las garantías de mantenimiento de oferta y de adjudicación serán las establecidas en el artículo 33 calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del presente Reglamento.

ARTICULO 103. — CONVOCATORIAS A COTIZAR.

El Organismo efectuará una convocatoria anual, que comprenderá tantos Pedidos de Precios como rubros comerciales abarquen los bienes a adquirir durante el ejercicio. Los anuncios de las convocatorias deberán contener, como mínimo:

a) Nombre del Organismo.

b) Número de expediente.

c) Tipo de contratación: “Compra informatizada”,

d) Número de compra informatizada.

e) Número de cada pedido de precios, y/o ítem o renglón, comprendido en la convocatoria.

f) Objeto de cada pedido de precios.

g) Lugar donde pueden consultarse las bases de la convocatoria y retirarse los soportes magnéticos que contengan los pedidos de precios, lugar, día y hora del acto de presentación y apertura de las ofertas.

ARTICULO 104. — ENTREGA DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS.

Cada Pedido de Precios se entregará en dos (2) medios de almacenamiento magnético estándar de idéntico contenido, con sendas etiquetas identificatorias, en las que figurarán:

a) Número de Compra Informatizada.

b) Número de Pedido de Precios.

c) Lugar, día y hora de presentación y apertura de las ofertas.

d) Espacios en blanco para que el oferente coloque su nombre o razón social, número de Código Unico de Identificación Tributaria, su firma y la aclaración de ésta.

Contra la entrega de los medios de almacenamiento magnético que contendrán cada Pedido de Precios, los interesados deberán aportar otros similares, sin uso.

ARTICULO 105. — CONTENIDO DE LOS PEDIDOS DE PRECIOS.

Los medios de almacenamiento magnético, que se entregarán a los interesados, contendrán:

a) El texto del articulado de los Capítulo II del Título IX del presente Reglamento.

b) Número de Compra Informatizada.

c) Número de Pedido de Precios.

d) Descripción del bien.

e) Plazo de entrega máximo exigido.

f) Plazo de mantenimiento de la oferta.

g) Precio tope, en caso de que el Organismo prefiriera aplicar esta modalidad para uno o más renglones.

ARTICULO 106. — CONTENIDO DE LA OFERTA.

Los oferentes podrán formular oferta por uno o más renglones de los comprendidos en el respectivo Pedido de Precios. La oferta especificará:

a) Precio unitario.

b) Máximo de unidades a suministrar por pedido, conforme con el artículo 98 del presente Reglamento.

c) Marca del producto ofrecido.

Bajo ningún concepto —incluidas las alternativas— se podrá hacer una oferta que implique variar las condiciones contenidas en el Pedido de Precios, en particular basadas en descuentos por plazos de pago menores o por adjudicación total.

A continuación de la oferta los oferentes deberán completar sus datos en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTICULO 107. — PRESENTACION DE LAS OFERTAS.

En el lugar, día y hora indicados en la convocatoria deberán ser entregados los dos (2) medios de almacenamiento magnético que contengan la oferta y la garantía de mantenimiento de ésta, en un sobre cerrado. La etiqueta identificatoria adherida a aquél deberá tener los datos completos del oferente, su firma y la aclaración de ésta. Los mismos elementos que figuran en la etiqueta deberán consignarse en el frente del sobre.

A cada oferta se le asignará un (1) número de orden, extendiéndose al presentante el correspondiente recibo.

ARTICULO 108. — APERTURA DE LAS OFERTAS.

En el acto de apertura se procederá a incorporar las propuestas en la base de datos, siguiendo el número de orden asignado a cada oferta. Si un medio de almacenamiento magnético no se hallare en condiciones de ser procesado, a juicio del funcionario que presida el acto, se intentará el procesamiento del otro.

Si ninguno de los dos (2) fuera apto, la oferta no podrá ser reemplazada y será rechazada sin más trámite, devolviéndose la garantía al oferente.

ARTICULO 109. — CUADRO COMPARATIVO DE OFERTAS.

Las cotizaciones incorporadas en la base de datos se procesarán por sistema informático a los efectos de la elaboración del cuadro comparativo de las ofertas. Este se conformará automáticamente a partir de los precios ofrecidos por cada oferente para cada uno de los renglones, ordenándose aquéllos de menor a mayor.

ARTICULO 110. — ACTA DE APERTURA.

El Acta de Apertura contendrá los siguientes datos:

a) Número de Compra Informatizada.

b) Número de Pedido de Precios.

c) Nombre y cargo del funcionario que presida el acto.

d) Número de orden asignado a cada oferta.

e) Nombre o razón social del o de los oferentes.

f) Número de Clave Unica de Identificación Tributaria del o de los oferentes.

g) Firma del funcionario que presida el acto.

h) Firma de los presentes que quisieran suscribirla.

El ejemplar del Acta de Apertura que se agregará al expediente llevará como Anexo el cuadro comparativo de las ofertas. El Acta no podrá contener observaciones.

ARTICULO 111. — ENTREGA DE COPIAS DEL ACTA DE APERTURA.

Se entregará una copia del Acta de Apertura a cada uno de los oferentes que lo requieran. Si lo solicitaren y —para tal fin— dispusieran del correspondiente medio de almacenamiento magnético, se les proporcionará en ese soporte una copia del cuadro comparativo de las ofertas.

ARTICULO 112. — ERRORES DE COTIZACION.

No se admitirá la invocación de errores de cotización en ningún caso y por ningún concepto.

ARTICULO 113. — EVALUACION DE OFERTAS.

Dentro de los dos (2) días de realizada la apertura de las ofertas se remitirá el expediente a la junta de evaluación, la que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá remitir su dictamen a la autoridad competente para adjudicar.

ARTICULO 114. — EJECUCION DEL CONTRATO.

El contrato se ejecutará bajo la modalidad de orden de compra abierta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 del presente Reglamento, con las característica; específicas establecidas en el presente Capítulo.

ARTICULO 115. — ACTUALIZACION DE LA BASE DE DATOS.

En oportunidad de cada entrega se registrará en la base de datos las cantidades entregadas a efectos que el Organismo tenga conocimiento actualizado de la disponibilidad de bienes restantes de cada oferta en particular.

CAPITULO III — CONTRATACIONES CONSOLIDADAS.

ARTICULO 116. — TRAMITE DE LAS CONTRATACIONES CONSOLIDADAS.

El señor Secretario Administrativo, determinará qué bienes y servicios resulta conveniente contratar por esta modalidad y convocará a los responsables de los demás organismos del Poder Legislativo a fin de evaluar la posibilidad de coordinar las acciones para realizar este tipo de contrataciones, pudiendo dictar los actos necesarios para su debido cumplimiento.

TITULO X — CONTRATOS EN PARTICULAR

CAPITULO I — LOCACION DE INMUEBLES.

ARTICULO 117. — NORMAS DE APLICACION.

La locación de inmuebles por parte del H. Senado se regirá por el presente Reglamento, por las cláusulas del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales, del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación. En todo lo que no se halle previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicarán supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas y los usos y costumbres del mercado inmobiliario.

ARTICULO 118. — VALOR LOCATIVO.

En todos los casos en que se sustancie la locación de un inmueble deberá agregarse al expediente, como elemento de juicio, un informe referente al valor locativo de aquél, elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación o por una institución bancaria estatal o repartición oficial que cumpla similares funciones.

TITULO XII — CUESTIONES DE INTERPRETACION

ARTICULO 119. — INTERPRETACION.

Todas las cuestiones que se suscitaren con motivo de la ejecución o interpretación del contrato, serán resueltas conforme con las previsiones 1° del Régimen de Contrataciones establecido por el decreto delegado 1023/01, 2° este Reglamento; 3° del Pliego de Bases y Condiciones Generales; 4° las cláusulas particulares de la contratación, 5° la oferta y las muestras si las hubiere; 6° la adjudicación; 7° la orden de compra.

ARTICULO 120. — Quedan expresamente derogadas todas las normas internas que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 121. — De forma.

ANEXO II

FUNCIONARIOS CON COMPETENCIA PARA AUTORIZAR Y DISPONER EL CORRESPONDIENTE GASTO PARA BIENES, OBRAS Y SERVICIOS

Hasta la suma de Pesos Cincuenta mil ($ 50.000).

El Señor Secretario Administrativo

De la suma de Pesos Cincuenta mil uno ($ 50.001) en adelante

El Señor Presidente del H. Senado de la Nación.

e. 25/6 N° 385.781 v. 25/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 404/2002

Bs. As., 19/6/2002

VISTO los Expedientes del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1187.00.0/99, 2416.00.0/99, 2491.00.0/99, 2553.00.0/99, 2711.00.0/99, 2721.00.0/99, 2879.00.0/99, 2933.00.0/99, 2936.00.0/99, 2939.00.0/99, 3049.00.0/99, 3066.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes mencionados en el Visto se relacionan con solicitudes efectuadas para la adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones y categorías consignadas en el anexo de la presente, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes, de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió los procedimientos para la adjudicación directa de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones a que refiere el anexo que forma parte de la presente, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran los mencionados procedimientos.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que las propuestas presentadas por los peticionantes consignados en el mentado anexo para la adjudicación directa de las licencias de las estaciones referidas en el primer considerando de la presente, se adecuan a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar las frecuencias, categorías, canales respecto de, las solicitudes de adjudicación directa de licencias de que trata la presente.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que las propuestas en trámite bajo los actuados mencionados en el Visto de la presente se adecuan en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución N° 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 139-COMFER/02, preadjudique las licencias en cuestión.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido favorablemente, preadjudicando a los peticionantes las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios aludidos.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a los peticionantes consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente, las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que operarán en los canales, frecuencias, categorías, identificadas con las correspondientes señales distintivas, en las localidades y provincias que se consignan en el mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — Las licencias otorgadas abarcarán un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de cada uno de los servicios, las que podrán ser prorrogadas por única vez, en cada caso, y a solicitud de los licenciatarios por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 4° de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que los licenciatarios envíen la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — Los montos de las garantías de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las presentes adjudicaciones a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, ascienden a las sumas que se consignan en el, Anexo citado en el artículo 1°, debiendo constituirse los depósitos en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, los licenciatarios deberán solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos de publicada la presente, los adjudicatarios deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO

EXPEDIENTE	ADJUDICATARIO	CANAL	FREC.	CAT.	SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	PROVINCIA	MONTO ART. 20 P.B.C
1187.00.0/99	PERAZZO, Raúl Alberto (DNI N° 16.028.483)	288	105.5	F	LRJ981	BRINCKMANN	CORDOBA	$ 3.510.-
2416.00.0/99	BRUNO, Jorge Alberto (DNI N° 11.138.748)	242	96.3	F	LRI945	TANDIL	BUENOS AIRES	$ 6.000.-
2491.00.0/99	POLO, Luis Adolfo (DNI N° 22.678.228)	271	102.1	F	LRI967	OLAVARRIA	BUENOS AIRES	$ 5.790.-
2553.00.0/99	NATALE, Juan Carlos (DNI N° 10.665.137)	216	91.1	E	LRJ958	GARRE	BUENOS AIRES	$ 8.160.-
2711.00.0/99	PEREYRA, Blanca Iris (DNI N° 12.401.113)	286	105.1	E	LRI957	MARIA IGNACIA- ESTACION VELA	BUENOS AIRES	$ 4.000.-
2721.00.0/99	CORTES, Horacio Alberto (DNI N° 13.825.113)	298	107.5	E	LRI952	LAPRIDA	BUENOS AIRES	$ 4.860.-

EXPEDIENTE	ADJUDICATARIO	CANAL	FREC.	CAT.	SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	PROVINCIA	MONTO ART. 20 P.B.C
2879.00.0/99	RADIO DEL CENTRO DE CHIVILCOY S.R.L. integrada por: ROGER, Claudia Carmen (DNI. N° 17.096.880) DECUNTA, Alcides Oscar (DNI N° 16.546.733)	220	91.9	E	LRI835	CHIVILCOY	BUENOS AIRES	$ 8.670.-
2905.00.0/99	GARAVANO, Vicente José Oscar (DNI N° 11.342.173).	255	105.7	E	LRH733	ALVEAR	CORRIENTES	$ 7.470.-
2933.00.0/99	BENEYTO, María Angela (LC N° 5.639.754)	283	104.5	E	LRI938	SIERRA DE LA VENTANA	BUENOS AIRES	$ 17.660.-
2936.00.0/99	MARIANI, Juan Alfredo (DNI. N° 5.0618.144)	217	91.3	F	LRI989	CARLOS TEJEDOR	BUENOS AIRES	$ 21.230.-
2939.00.0/99	LIENHART, Reinaldo Miguel (LE N° 4.666.832)	251	98.1	E	LRM350	PEREZ MILLAN	BUENOS AIRES	$ 12.470.-
3049.00.0/99	BOBET, Eduardo Oscar (DNI N° 10.958.712)	211	90.1	E	LRM348	COLON	BUENOS AIRES	$ 10.670.-
3066.00.0/99	FIBIGER, Angel Jorge (DNI N° 5.487.260)	261	100.1	E	LRI932	VILLALONGA	BUENOS AIRES	$ 9.590.-

e. 25/6 N° 386.257 v. 25/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 405/2002

Bs. As., 19/6/2002

VISTO los Expedientes del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1102.00.0/99, 1116.00.0/99, 1122.00.0/99, 1142.00.0/99, 1149.00.0/99, 1188.00.0/99, 1195.00.0/99, 1197.00.0/99, 1213.00.0/99, 2039.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes mencionados en el Visto se relacionan con solicitudes efectuadas para la adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones y categorías consignadas en el anexo de la presente, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efector por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió los procedimientos para la adjudicación directa de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones a que refiere el anexo que forma parte de la presente, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran los mencionados procedimientos.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que las propuestas presentadas por los peticionantes consignados en el mentado anexo para la adjudicación directa de las licencias de las estaciones referidas en el primer considerando de la presente, se adecuan a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar las frecuencias, categorías, canales respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias de que trata la presente.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que las propuestas en trámite bajo los actuados mencionados en el Visto de la presente se adecuan en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución N° 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 139-COMFER/02, preadjudique las licencias en cuestión.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido favorablemente, preadjudicando a los peticionantes las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios aludidos.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a los peticionantes consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente, las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que operarán en los canales, frecuencias, categorías, identificadas con las correspondientes señales distintivas, en las localidades y provincias que se consignan en el mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — Las licencias otorgadas abarcarán un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de cada uno de los servicios, las que podrán ser prorrogadas por única vez, en cada caso, y a solicitud de los licenciatarios por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que los licenciatarios envíen la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — Los montos de las garantías de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las presentes adjudicaciones a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, ascienden a las sumas que se consignan en el Anexo citado en el artículo 1°, debiendo constituirse los depósitos en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, los licenciatarios deberán solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos de publicada la presente, los adjudicatarios deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO

EXPEDIENTE	ADJUDICATARIO	CANAL	FREC.	CAT.	SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	PROVINCIA	MONTO ART. 20 P.B.C
1102.00.0/99	BRIZUELA FAZIO, Horacio José (DNI N° 16.868.678)	299	107.7	F	LRJ798	LA RIOJA	LA RIOJA	$ 4.500.-
1116.00.0/99	LAURENTI, Leonardo Bartolomé (L.E. N° 6.393.180)	220	91.9	E	LRJ723	VILLA DEL ROSARIO	CORDOBA	$ 4.310.-
1122.00.0/99	Di PALMA, Gustavo Alberto (DNI N° 20.076.278)	295	106.9	E	LRJ936	RIO SEGUNDO	CORDOBA	$ 3.180.-
1142.00.0/99	GALLIANO, Jorge Omar (DNI N° 11.582.626)	293	106.5	E	LRJ930	RIO TERCERO	CORDOBA	$ 4.130.-
1149.00.0/99	DIAZ, Gerónimo Alberto (DNI N° 7.630.255)	239	95.7	E	LRJ974	BAÑADO DE SOTO	CORDOBA	$ 3.600.-
1188.00.0/99	VITOLA de GATTI, Mirtha Emils (DNI N° 3.882.269)	299	107.7	F	LRJ984	SAN FRANCISCO	CORDOBA	$ 3.510.-
1195.00.0/99	GRIMAYLO COSSON, Alberto Damián (DNI N° 10.543.480)	252	98.3	E	LRJ952	GENERAL PAZ	CORDOBA	$4.980.-
1197.00.0/99	AMARANTE, Fabián Ricardo (DNI N° 22.026.390)	275	102.9	F	LRJ980	BRINCKMANN	CORDOBA	$ 3.510.-
1213.00.0/99	GANDOLA, Nélida María (L.C. N° 7.166.583)	260	99.9	E	LRJ978	ARROYITO	CORDOBA	$ 12.000.-
2039.00.0/99	DUARTE, Walter Ramón (DNI N° 14.573.656)	207	89.3	E	LRH367	CAA CATI	CORRIENTES	$ 6.740.-

e. 25/6 N° 386.258 v. 25/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 408/2002

Bs. As., 19/6/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1533.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Edgardo Agustín DE RISIO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de 9 DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de 9 DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Edgardo Agustín DE RISIO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 271, frecuencia 102.1 MHz., Categoría F, para la localidad de 9 DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor Edgardo Agustín DE RISIO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Edgardo Agustín DE RISIO (L.E. N° 5.044.897), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 271, Frecuencia 102.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRI 992”, de la localidad de 9 DE JULIO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL OCHENTA ($ 11.080.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 386.259 v. 25/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 409/2002

Bs. As., 19/6/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2938.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Néstor Gabriel del Valle LUNA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que corresponde señalar, que mediante Resolución N° 817-COMFER/01, se rechazó en primera instancia, la solicitud presentada por el señor LUNA, en atención al incumplimiento por su parte, del pago de las cuotas segunda y tercera del Pliego de Bases y Condiciones.

Que notificado del acto administrativo referenciado precedentemente, el señor LUNA solicitó la reconsideración de la medida adoptada por este COMITE FEDERAL, abonando en consecuencia, el importe correspondiente a las cuotas impagas.

Que mediante Resolución N° 1563-COMFER/01, se hizo lugar a la denuncia de ilegitimidad incoada por el presentante, revocándose en consecuencia, su similar N° 817-COMFER/01, y disponiéndose la continuación de los actuados.

Que en atención a ello, y del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor LUNA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 1734/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para el MUNICIPIO URBANO DE LA COSTA, perteneciente a la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 210, frecuencia 89.9 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor LUNA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Néstor Gabriel del Valle LUNA (D.N.I. N° 18.557.393), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 210, Frecuencia 89.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI 889”, de la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL SESENTA ($ 14.060.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el licenciatario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 386.260 v. 25/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 410/2002

Bs. As., 19/6/2002

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1814.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Ricardo Antonio BAY, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LINCOLN, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98, N° 2/99 y 883/01, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99, N° 76-COMFER/99 y 663/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las Categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las Categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LINCOLN, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Ricardo Antonio BAY para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 7263/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 267, frecuencia 101.3 MHz., Categoría E, para la localidad de LINCOLN, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor Ricardo Antonio BAY, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 0139-COMFER/02, preadjudique la licencia en cuestión.

Que la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando al peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el artículo 1° del Decreto N° 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Ricardo Antonio BAY (L.E. N° 7.683.422), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 267, Frecuencia 101.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 307”, de la localidad de LINCOLN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9° del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-C0MFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS VEINTIUN MIL SETECIENIOS VEINTE ($ 21.720.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TRE1NTA (30) días hábiles administrativos de notificada la presente, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/6 N° 386.261 v. 25/6/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 411/2002

Bs. As., 19/6/2002

VISTO los Expedientes del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nros. 1118.00.0/99, 1184.00.0/99, 1192.00.0/99, 1279.00.0/99, 1974.00.0/99, 2204.00.0/99, 2458.00.0/99, 2775.00.0/99, 2990.00.0/99, 3035.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes mencionados en el Visto se relacionan con solicitudes efectuadas para la adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones y categorías consignadas en el anexo de la presente, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió los procedimientos para la adjudicación directa de licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localizaciones a que refiere el anexo que forma parte de la presente, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran los mencionados procedimientos.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, puede concluirse que las propuestas presentadas por los peticionantes consignados en el mentado anexo para la adjudicación directa de las licencias de las estaciones referidas en el primer considerando de la presente, se adecuan a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar las frecuencias, categorías, canales respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias de que trata la presente.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que las propuestas en trámite bajo los actuados mencionados en el Visto de la presente se adecuan en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y la Resolución N° 663-COMFER/01, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 139-COMFER/02, preadjudique las licencias en cuestión.

Que la Comisión de Preadjudicación se ha expedido favorablemente, preadjudicando a los peticionantes las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de los servicios aludidos.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a los peticionantes consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente, las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que operarán en los canales, frecuencias, categorías, identificadas con las correspondientes señales distintivas, en las localidades y provincias que se consignan en el mismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — Las licencias otorgadas abarcarán un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones de cada uno de los servicios, las que podrán ser prorrogadas por única vez, en cada caso, y a solicitud de los licenciatarios por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que los licenciatarios envíen la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16- COMFER/99.

ARTICULO 4° — Los montos de las garantías de cumplimiento de las obligaciones emergentes de las presentes adjudicaciones a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, ascienden a las sumas que se consignan en el Anexo citado en el artículo 1°, debiendo constituirse los depósitos en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, los licenciatarios deberán solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos de publicada la presente, los adjudicatarios deberán acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO

EXPEDIENTE	ADJUDICATARIO	CANAL	FREC.	CAT.	SEÑAL DISTINTIVA	LOCALIDAD	PROVINCIA	MONTO ART. 20 P.B.C.
1118.00.0/99	BRUZZESE, Rafael Ignacio (DNI N° 10.093.104)	295	106.9	E	LRJ950	VILLA CARLOS PAZ	CORDOBA	$ 5.910.-
1184.00.0/99	FM CONTACTO S.R.L. integrada por: LUCARELLI, Eduardo Alberto (DNI N° 12.554.241) PIACENZA, Liliana Beatriz (DNI N° 11.921.568)	218	91.5	E	LRJ385	SAN FRANCISCO	CORDOBA	$ 13.050.-
1192.00.0/99	SCHARFF, Ismael Roberto (DNI N° 6.448.249)	282	104.3	F	LRJ977	ARROYITO	CORDOBA	$ 3.580.-
1279.00.0/99	RODRIGUEZ JAUREGUI, Eugenio Daniel (L.E. N° 6.509.553)	230	93.9	E	LRJ938	COSTASACATE	CORDOBA	$ 7.200.-
1974.00.0/99	LOMONACO, Alfredo Rubén (D.N.I. N° 11.233.400)	229	93.7	E	LRH364	BELLA VISTA	CORRIENTES	$ 6.280.-
2204.00.0/99	ALARCON ACUÑA, José Daniel (DNI N° 18.777.541)	202	88.3	E	LRG428	GENERAL ROCA	RIO NEGRO	$ 8.840.-
2458.00.0/99	BONGIOVANNI, Mónica Marcela (DNI N° 11.540.173)	295	106.9	F	LRJ904	LEONES	CORDOBA	$ 9.000.-
2775.00.0/99	HERRERA, Yolanda Beatriz (DNI N° 17.650.157)	281	104.1	E	LRJ885	RIO CUARTO	CORDOBA	$ 2.100.-
2990.00.0/99	ROMANO, Pedro Alberto (DNI N° 7.044.981)	213	90.5	E	LRK439	GENERAL MOSCONI	SALTA	$ 3.110.-
3035.00.0/99	PALLOTTO, Norberto Pedro (LE N° 5.378.694)	267	101.3	F	LRJ927	VILLA GENERAL BELGRANO	CORDOBA	$ 17.880.-

e. 25/6 N° 386.262 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3628 (6/6/2002) Ref.: Circular CONAU 1-459. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Información transitoria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó, ante la suspensión de los regímenes informativos mensuales establecida a través de la Comunicación “A” 3599, la remisión —con carácter transitorio— para abril —cuya presentación operará el 20/6/02—, de las informaciones que a continuación se detalla:

Información transitoria mensual

Se deberá remitir, del balance de saldos mensual, información de todas las cuentas de los rubros comprendidos en el activo, pasivo y cuentas de orden, de acuerdo con el Plan de Cuentas vigente, y las siguientes instrucciones:

- Los ajustes generados por la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a los rubros del Activo y Pasivo, se deberán informar conjuntamente con sus intereses.
- Los “Anticipos del Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos” efectuados en pesos se deberán imputar a la cuenta 145151 —Seguro de Depósitos S.A. Anticipos del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos—.
- Los depósitos reprogramados se consignarán —a los fines de su identificación— en la cuenta correspondiente a Plazo Fijo Transferible - en Pesos.
- Las imposiciones a Plazo Fijo en moneda extranjera efectuadas a partir del 3/12/01 con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior y todas aquellas no alcanzadas por la conversión a pesos a que se refiere el Decreto 214/02, se contabilizarán en las cuentas existentes correspondientes a cada uno de los depósitos.
- Los depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses y Euros liquidables en pesos se informarán —a los fines de su identificación— en la cuenta correspondiente a Plazo Fijo Intransferible

- en Pesos. La diferencia entre el tipo de cambio de referencia vigente al momento de su efectivización y de su cancelación se imputará junto con los intereses del mencionado depósito.

♦ El saldo de las “Cuentas especiales para depósitos en efectivo en pesos” y de las “Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera” se deberá imputar en la cuenta Caja de Ahorros en pesos o moneda extranjera, según corresponda.

Información transitoria relacionada con los Deudores del Sistema Financiero

Deberán remitir, de los deudores definidos en el Punto 2 de las Normas de Procedimiento del Régimen Informativo “Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos”, los datos que a continuación se detallan:

A. Datos identificatorios del deudor

♦ Punto. 1. Denominación.
♦ Punto. 2. Identificación.
♦ Punto. 3. Categorías.

B. Datos sobre la asistencia del deudor

♦ Punto 2.1. Asistencia crediticia
♦ Punto 2.2. Participaciones en otras sociedades
♦ Punto 2.3. Garantías otorgadas
♦ Punto 2.4. Responsabilidades eventuales
♦ Punto 3. Otros conceptos.

Estos datos deberán ser integrados en pesos sin decimal, conforme lo dispuesto en la Comunicación “A” 3360.

Para la evaluación de ambas informaciones se adoptará el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense correspondiente al último día hábil de abril/02 difundido por esta Institución (2,9167), mediante comunicado de prensa.

En el caso de tratarse de monedas extranjeras distintas de dólar estadounidense, se convertirán a esta moneda utilizando los tipos de pase comunicados por la mesa de operaciones del Banco Central de la República Argentina.

Además, se comunica que para los aspectos operativos referidos al medio óptico en que se presentará este requerimiento se deberán tener en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR 1, que oportunamente se difundan.

Toda entidad financiera que no cumplimente lo solicitado quedará sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

e. 25/6 N° 386.202 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7289 (3/6/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 19/6/2002.

b) Fecha de Licitación: 4/6/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 150.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 5/6/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.

—Tamo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

—Tramo de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días. Vencimiento 19/6/2002.

b) Fecha de Licitación: 4/6/2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 40.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 5/6/2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito de las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

—Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.

—Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

—Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Reglamentación a ser aplicada a ambas licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).
ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.
iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.
iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).
v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.
vi. Línea 3 y siguientes - Columna D $VN o USDVN licitado.
vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 50% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en ese punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 3/12/2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 4/12/2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 25/6 N° 386.208 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7295 (6/6/2002) Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

ANEXO

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002 = 1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	118,17	122,91	20020607	1,2123
			20020608	1,2139
			20020609	1,2155
			20020610	1,2171
			20020611	1,2187
			20020612	1,2203
			20020613	1,2219
			20020614	1,2235
			20020615	1,2251
			20020616	1,2267
			20020617	1,2283
			20020618	1,2300
			20020619	1,2316
			20020620	1,2332
			20020621	1,2348
			20020622	1,2364
			20020623	1,2380
			20020624	1,2397
			20020625	1,2413
			20020626	1,2429
			20020627	1,2446
			20020628	1,2462
			20020629	1,2478
			20020630	1,2495
118,17	122,91		20020701	1,2510
			20020702	1,2526
			20020703	1,2542
			20020704	1,2558
			20020705	1,2574
			20020706	1,2590

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 25/6 N° 386.207 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7296 (6/6/2002) Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020610	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	46,25	8,25
De 60 o más días de plazo	46,00	7,25

(1) Comprende, demás, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.

Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 25/6 N° 386.195 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7297 (6/6/2002) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7294, se ha resuelto ampliar el importe a ser ofrecido en Letras del BCRA en pesos hasta la suma de $VN 127.200.000 aplicando los $VN 2.200.000 al tramo no competitivo y el importe a ser ofrecido en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses hasta la suma de USDVN 42.000.000. La ampliación de USDVN 42.000.000.- se aplica al tramo competitivo.

e. 25/6 N° 386.194 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7298 (6/6/2002) Ref.: Sitio exclusivo - Comunicados y Comunicaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de llevar a su conocimiento que están habilitadas en el sitio exclusivo para las Entidades Financieras, las consultas a las comunicaciones "A", "B", "C", "D" y comunicados de prensa "P".

Esta facilidad será mantenida por el tiempo que demande la estabilización de la nueva instalación X.400, entre el Banco Central y las Entidades Financieras.

e. 25/6 N° 386.196 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7299 (6/6/2002) Ref.: Operaciones de compra-venta de billetes dólares estadounidenses por cuenta y orden del BCRA. Comunicación "B" 7258.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación "B" 7258 del 17/5/02, quedando a partir del día siguiente al de la emisión de la presente Comunicación, redactada en los siguientes términos:

Las entidades adheridas a la operatoria de compra-venta de billetes dólares estadounidenses por cuenta y orden del BCRA, según lo dispuesto en la Comunicación "B" 7174 del 25/3/02, deberán ajustar los montos netos diarios de compra-venta a los siguientes máximos:

Entidades bancarias con 50 o más filiales hasta	USD 500.000
Entidades bancarias con 1 a 49 filiales hasta	USD 300.000
El resto de las entidades financieras y cambiarias podrán operar hasta	USD 200.000

e. 25/6 N° 386.198 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7301 (7/6/02) Ref.: Circular LISOL 1 - 194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para junio de 2002

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante junio de 2002 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO VOLATILIDADES PARA JUNIO DE 2002	Anexo a la Com. "B" 0

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11 %	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 %	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7%/15,5%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375%	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0390	3
Bonos Extemos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25%	0,0290	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0480	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001)	0,0290	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0480	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006	0,0580	2
Bonos Externos 1992	0,0390	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m. n. 2a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m. n. 3a. Serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie	0,0480	2
Bonos Externos Globales de la República Argentina en $ - 10%/12% vto. 2008	0,0290	1

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 2a. serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. Serie	0,0580	1
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. Serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 4a. serie	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 5a. serie	0,0390	2
Bonos de la República Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0390	3
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0195	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0390	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0195	4
2. Acciones		
Acindar	0,0580	-
Atanor	0,0390	-
Banco Francés	0,0480	-
Grupo Financiero Galicia	0,0580	-
Indupa	0,0480	-
Molinos Río de la Plata	0,0390	-
PC Holdings	0,0390	-
Repsol YPF	0,0290	-
Siderar	0,0390	-
Siderca	0,0390	-
Telecom	0,0480	-
Telefónica S.A.	0,0390	-

e. 25/6 N° 386.199 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7302 (7/6/02) Ref.: Circular OPASI 2 — Garantía de los depósitos — Tasas de Referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020611	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en cala de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	45,50	8,25
De 60 o más días de plazo	43,50	8,25

(1) comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos : http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 25/6 N° 386.200 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7306 (10/6/02) Ref.: Circular OPASI 2 — Garantía de los depósitos — Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20020612	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2,00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	3,25	
Para depósitos a plazo fijo		
De 7 a 59 días de plazo	44,75	8,25
De 60 o más días de plazo	45,50	9,75

(1) comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar/estadistica/estad000100.asp.
Archivos de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xlw, donde aaaa indica el año.

e. 25/6 N° 386.204 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 35350 (7/6/02) Ref.: Fe de erratas de la Comunicación "B" 7300.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación de referencia a fin de señalarles que el texto de la misma debe reemplazarse por el siguiente:

"Se modifica el punto 4 de la Comunicación "B" 7174 del 25.3.02, modificado por las Comunicaciones "B" 7178, "B" 7201, y "B" 7218, quedando a partir del día siguiente al de la emisión de la presente Comunicación, redactado en los siguientes términos:

"4. Tratándose de clientes —definidos como personas físicas que mantengan abiertas en la entidad cuentas corrientes o cajas de ahorro—, las ventas por cuenta y orden del Banco Central podrán alcanzar hasta la suma de USD 5.000 por mes calendario. Lo actuado por un titular de cuenta abierta en forma conjunta o indistinta, inhabilita en el mes a los restantes titulares, como así también, al conjunto de cuentas corrientes y cajas de ahorro que el comprador sea titular. En todas las operaciones se deberán cumplimentar los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 3471 en materia de integración de boletos de venta a clientes. Las entidades podrán realizar ventas a clientes superiores o adicionales a las permitidas precedentemente, con posición propia dentro de lo dispuesto por las normas que reglamenten el Mercado Unico y Libre de Cambios.

Las ventas por cuenta y orden del Banco Central que se realicen al personal en relación de dependencia de las entidades, deberán limitarse mensualmente al 50% de sus haberes netos, quedando a cargo de las mismas el control de este límite".

e. 25/6 N° 386.201 v. 25/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA "Sr. Recoulat, Eduardo Juan: Se le comunica que en razón de las facultades conferidas a este Banco Central para ejercer las funciones de control que le han sido acordadas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias (Artículos 1°, 3° y 38°) deberá cesar de inmediato y en forma definitiva la operatoria desarrollada consistente en otorgar préstamos a particulares con fondos recibidos de terceros. Ello sin perjuicio de iniciar las acciones que pudiera corresponder a este Banco Central en los términos de la Ley de Entidades Financieras. Queda Ud. notificado".

e. 25/6 N° 386.205 v. 27/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 184/2002

S/finalización funciones y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 18/6/2002

VISTO la Disposición N° 253 (AFIP) del 27 de mayo del año en curso y las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por los artículos 1° y 2° del citado acto dispositivo se crearon una unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Comprobaciones Area Metropolitana" en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y dos (2) unidades con nivel de División denominadas "Fiscalización" y "Técnico Jurídica" dependientes del citado Departamento.

Que por lo expuesto la mencionada Subdirección General gestiona designar en el carácter de Jefes Interinos del Departamento Comprobaciones Area Metropolitana y de las Divisiones Fiscalización y Técnico Jurídica, a los Contadores Públicos Juan Carlos SPINELLI y Gladys Alicia RODRIGUEZ y a la Abogada María Gabriela DE CASTRO, respectivamente.

Que asimismo corresponde dejar sin efecto la Disposición N° 148 (SGRH) del 25 de abril del año en curso, mediante la cual la Abogada María Gabriela DE CASTRO Jefa Titular de la ex-División Procedimientos Legales del ex-Departamento Fiscalización Operativa pasaba a desempeñarse en el carácter de Jefa Interina de la Sección Penal Tributario de la Región Sur, atento que dicho acto dispositivo no ha sido notificado ni tenido por tanto principio de ejecución.

Que en consecuencia, destácase que a la luz del Decreto N° 491/02 y su aclaratorio, Decreto N° 601/02, se ha efectuado una evaluación de las designaciones de que se trata, de la cual surge que no generan una mayor erogación presupuestaria, en razón de las modificaciones que las mismas implican.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la designación de la Abogada María Gabriela DE CASTRO (legajo N° 32.413/42) en el carácter de Jefa Interina de la Sección Penal Tributario de la Región Sur, que fuera establecida por la Disposición 148 (SGRH) del 25 de abril del año en curso.

ARTICULO 2° — El Contador Público Juan Carlos SPINELLI (legajo N° 29.217/37) quien se venía desempeñando como Jefe Titular del ex-Departamento Fiscalización Operativa pasará a desempeñarse en el carácter de Jefe Interino del Departamento Comprobaciones Area Metropolitana.

ARTICULO 3° — La Abogada María Gabriela DE CASTRO quien se venía desempeñando como Jefa Titular de la ex-División Procedimientos Legales del ex-Departamento Fiscalización Operativa pasará a desempeñarse en el carácter de Jefa Interina de la División Técnico Jurídica del Departamento Comprobaciones Area Metropolitana.

ARTICULO 4° — La Contadora Pública Gladys Alicia RODRIGUEZ (legajo N° 35.674/79) Jefa Interina de la División Fiscalización N° 1 de la Región Oeste pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la División Fiscalización del Departamento Comprobaciones Area Metropolitana.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 25/6 N° 386.338 v. 25/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 188/2002

Cont. Púb. Daniel Alberto LOYARTE (Legajo N° 28.783/09) – S/designación de Jefe Interino de la Agencia Sede Mercedes de la Región Mercedes.

Bs. As., 20/6/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Mercedes propone designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Mercedes de su jurisdicción, al Contador Público Daniel Alberto LOYARTE, con retención del cargo de Jefe Interino de la Sección Recursos de la División Revisión y Recursos de la mencionada Región.

Que la designación de que se trata tendrá vigencia mientras dure la ausencia del Jefe Titular de la citada Agencia Contador Público Luis Oscar ZUBILLAGA, quien fue designado Jefe Interino del Departamento Planificación de la Dirección de Planificación Estratégica por Disposición N° 113/02 (SGRH) del 8 de abril ppdo.

Que hasta la fecha la Abogada Mariana RISSOLA, Jefa Interina de la Sección Cobranza Judicial de la Agencia Sede Mercedes, se encuentra a cargo de la misma en virtud del Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia e impedimento establecido oportunamente.

Que a la luz del Decreto N° 491/2002 y su aclaratorio Decreto N° 601/2002, se ha efectuado una evaluación de la presente designación interina, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al Contador Público Daniel Alberto LOYARTE (Legajo N° 28.783/09) en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Mercedes de la Región Mercedes, con retención del cargo de Jefe Interino de la Sección Recursos de la División Revisión y Recursos de la mencionada Región y mientras dure la ausencia de su Jefe Titular Contador Público Luis Oscar ZUBILLAGA (Legajo N° 24.958/07).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 25/6 N° 386.339 v. 25/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.795 del 19 JUN 2002

Expediente N° 5569: Reforma de los artículos 13, 15 y 18 del estatuto social de COOPERACION MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES

Síntesis:

VISTO … y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma de los artículos 13, 15 y 18 del estatuto social de COOPERACION MUTUAL PATRONAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES de conformidad con lo aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de la entidad celebrada el 23 de abril de 2002.

ARTICULO 2° — Confiérase intervención al organismo de control societario de Comercio de la jurisdicción.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.:CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal. Mesa de Entradas.

e. 25/6 N° 386.209 v. 25/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa N° 108/02 (DE ASAT)

Bs. As., 7/6/2002

Visto la Actuación SICOEX N° 13558-1304/01 relacionada con la situación procesal del agente Marcelo Víctor MUFFOLETTO y, considerando los antecedentes vinculados a la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 del 4 de octubre de 2000, recaída en la Causa N° 181 caratulada "LEIVA, ROBERTO Y OTROS s/CONTRABANDO Y ASOCIACION ILICITA" que en su parte pertinente resuelve condenar "…a MARCELO VICTOR MUFFOLETTO como cómplice primario penalmente responsable de los delitos de contrabando consumados mediante la simulación de una destinación aduanera de importación, con la finalidad de obtener un beneficio económico; que dicha resolución adquiere firmeza con el fallo del 08-11-2001 (Causa N° 3129, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III), al declarar inadmisible la queja por recurso de casación interpuesto por el Agente del rubro.

Por ello, el DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DISPONE:

Exonerar a partir de la fecha de notificación de la presente Disposición, al agente Marcelo Víctor MUFFOLETTO (Legajo N° 24.815-1), por encuadrar su conducta en el artículo 7° incisos 2. y 8. y artículo 8° tercer párrafo, ambos del Régimen disciplinario —aprobado como Anexo I por la Disposición N° 501/99 (AFIP)— para el Personal comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo N° 56/92 "E" y el Laudo N° 16/92 (DNRT), de acuerdo con los términos del dictamen conformado por Nota N° 4202/01 de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos. — JUAN VERON PERALTA, Jefe (int.) Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 25/6 N° 386.179 v. 27/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 152/2002

Bs. As., 5/6/2002

VISTO el Expediente N° 751-004004/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA ha presentado el Contrato de Concesión para la Distribución del Servicio Público de Electricidad con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que el referido Contrato de Concesión fue otorgado por el Honorable Concejo Deliberante del Partido de GENERAL PAZ de la Provincia de BUENOS AIRES con Ordenanza N° 8 del 9 de junio de 1998, la que fue promulgada por el Intendente Municipal del citado Partido con el Decreto N° 188 del 17 de junio de 1998.

Que la solicitud de ingreso viene avalada por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES a través del expediente N° 751-000632/2001 del Registro del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, que se encuentra agregado acumulado a fojas 221 del expediente citado en el VISTO, cumplimentando el Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el citado organismo de la provincia de BUENOS AIRES, cuya copia autenticada forma parte de la presente resolución como Anexo I.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES mediante la Resolución N° 179 del 16 de abril de 2001, que en copia autenticada forma parte de la presente resolución como Anexo II, aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa peticionante calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que el incumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MEM", de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud de ingreso de dicha cooperativa ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 29.816 del 15 de enero de 2002.

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA en su condición de DISTRIBUIDOR, a partir del 1° de agosto de 2002, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en los Anexos I y II que en fotocopia autenticada forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE RANCHOS LIMITADA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), a la MUNICIPALIDAD DE GENERAL PAZ (Provincia de BUENOS AIRES), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 3°— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALIETO A. GUADAGNI, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

e. 25/6 N° 385.096 v. 25/6/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz (Zea mays) de nombre Leales 25 PLus obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge A. Mariotti

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Leales 25 Plus, se diferencia de la variedad Leales 25 por las siguientes características:

	Leales 25	Leales 25 Plus	Diferencia
Lámina, largo	87.140 cm	93.649 cm	0.001%
Número de hileras de la espiga	14.800	16.400	0.001%
Días a floración masculina	55	52	
Días a floración femenina	56	54	

Fecha de verificación de estabilidad: 10/12/1996

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 25/6 N° 386.109 v. 25/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR: EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	SITUACION DEL OPERADOR: IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	TRANSPORTISTA: Dominio Nº o Matrícula Nº	TRANSPORTISTA: Chasis Nº o Nombre
27-05623777-7	CARRILLO MABEL NELIDA	5/5.5	RUTA NACIONAL Nº 3 KM. 2815 -(9420) RIO GRANDE -	SI			
30-67371378-1	LA ESTACION SOCIEDAD ANONIMA	4	ROCA Y AMEGHINO S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ				
30-67371378-1	LA ESTACION SOCIEDAD ANONIMA	5/5.1	ROCA Y AMEGHINO S/Nº - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ	SI			
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AAS 756	
30-70485187-8	LOGISTICA DEL SUR S.A.	3/3.2	AV. LA PLATA 2500 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AJA 036	
30-64255343-3	LUCILLO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	5/5.6	ALMIRANTE BLANCO 246 - (9001) RADA TILLY - CHUBUT	SI			
30-70774069-4	MARAGUT S.R.L.	5/5.1	BENITO FERNANDEZ S/Nº - (9201) GUALJAINA - CHUBUT	SI			
30-70774069-4	MARAGUT S.R.L.	5/5.2	RUTA Nº 7 Y AV. EVA PERON PARQUE INDUSTRIAL LIVIANO - (9100) TRELEW - CHUBUT	SI			
20-10804075-1	MELIQUEO ARISTOBAL	5/5.1	RUTA 25 Y RUTA 62 S/Nº - (9201) PAMPA DE AGNIA - CHUBUT	SI			
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	4	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO				
33-67067954-9	OASIS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	PELLEGRINI 12 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO			DVC 846	
33-65948592-9	RECONQUISTA TRANSPORTES Y SERVICIOS S.H.	5/5.4	ISLAS MALVINAS 830 - (9420) RIO GRANDE - TIERRA DEL FUEGO	SI			
30-70746309-7	SAN NICOLAS SOCIEDAD ANONIMA	5/5.6	PATERNOSTER 4101 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
20-07280439-3	SOSA ANTENOR	5/5.1	RUTA 25 Y RUTA 31 S/Nº - (9107) LAS CHAPAS - CHUBUT	SI			
30-55433871-9	TINTORERIA ROMA DE MARIA VDA. DE BATINIC, JORGE BATINIC Y CESAR BATINIC	5/5.6	BELGRANO 555 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			ABH 668	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			AHX 052	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			ASW 732	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			AXC 857	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			AXC 885	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BBN 403	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BCT 305	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BGP 172	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BIS 353	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BKW 925	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BND 955	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BTH 658	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			BWR 675	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			CFE 315	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			CKM 905	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			CVF 289	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			CHB 381	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			DCE 675	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			DPK 427	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			RGJ 487	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			RZR 698	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			SCF 164	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			SUH 093	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			SUH 095	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			TKE 144	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			UZX 820	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			VJB 379	
30-66448596-2	TRANS FUTUR S.R.L.	3/3.2	ROCA 284 - (6640) BRAGADO - BUENOS AIRES			VVH 816	
30-64468835-2	VENVER SOCIEDAD ANONIMA	5/5.6	HIPOLITO YRIGOYEN 5751 - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-62121824-3	VUOGAFE SOCIEDAD ANONIMA	5/5.5	MUELLE PUERTO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			

Cont. Pub. ANA MARIA BRANA, Jefe (Int.) Departamento Especializado en Sector Terciario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, A/C Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 25/6 N° 386.465 v. 25/6/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Guillermo Eduardo Corradi en el Sumario N° 2363, Expediente 12.381/91 la renuncia del Dr. Eduardo Alberto Alvarez, al cargo de defensor. Asimismo, se lo intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia. Gerencia de Asuntos Contenciosos. Actuaciones Cambiarias. Reconquista 250, Piso 5° Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/6 N° 385.940 v. 28/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N°: 3, sita en la calle Salta 1451, piso 3° Capital Federal, notifica al Sr. ARGUELLO, JUAN MIGUEL, CUIT: 20-08489345-6, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT. 30-65213212-6, el inicio de fiscalización en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N° 1512/1, y se lo emplaza a que en el término de 10 días, de practicado la última notificación, se presente en el domicilio antes mencionado en el horario de 10 a 18 horas, aportando documentación respaldatoria de ingresos, gastos y deducciones por el período 1996.

Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 6 de junio de 2002.

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3 Región Sur.

e. 20/6 N° 385.759 v. 26/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SUR

La División Fiscalización N° 3, sita en la calle Salta 1451, piso 3° Capital Federal, notifica al Sr. BASABE GUILLERMO DANIEL, CUIT: 20-11286554-4, en su carácter de socio gerente de la firma American Security and Fire System SRL, CUIT: 30-65213212-6, el inicio de fiscalización en el impuesto a las Ganancias por el período 1996, bajo la orden de intervención N° 1511/3, y se lo emplaza a que en el término de 10 días, de practicado la última notificación, se presente en el domicilio antes mencionado en el horario de 10 a 18 horas, aportando documentación respaldatoria de ingresos, gastos y deducciones por el período 1996.

Publíquese por cinco (5) en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 6 de junio de 2002.

Fdo.: Cdor. GUILLERMO LANZON, Jefe Interino de División Fiscalización N° 3 Región Sur.

e. 20/6 N° 385.758 v. 26/6/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS CONDUCTORES DE TAXIS, matrícula ex Inam N° 1526 B. A, con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, que se ha ordenado, respecto de la nombrada, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante Resolución INAES N° 1624 de fecha 18 de septiembre de 2001 recaída en el expediente N° 2467M/00. En dicho expediente ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante y en tal carácter acuerda a la causante el plazo de diez (10) días para presentar, ante este Organismo Nacional, el correspondiente descargo y la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímasela, asimismo, para que dentro de igual plazo proceda, a denunciar su domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. Elena Domínguez. Instructora Sumariante. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 24/6 N° 386.064 v. 26/6/2002